

Quito, D.M., 29 de marzo de 2023

CASO No. 1-23-DJ

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN No. 1-23-DJ/23

Tema: La Corte Constitucional conoce la solicitud de inicio de juicio político presentada por la Asamblea Nacional en contra del presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza. Luego de realizar el análisis de admisibilidad, se inadmiten los dos cargos relativos al delito de concusión, y se admite únicamente el cargo relacionado con el delito de peculado.

I. Antecedentes	2
II. Los fundamentos de la solicitud de juicio político.....	4
III. Competencia	6
IV. Consideraciones preliminares.....	6
A. Sobre el juicio político al presidente de la República	6
B. Sobre el alcance del control de la Corte Constitucional en el juicio político al presidente de la República	8
C. Limitaciones del dictamen.....	11
C.1. No juzga sobre la materialidad de las infracciones	11
C.2. No determina la responsabilidad sobre las infracciones	11
D. Temas de la solicitud que no son objeto del presente dictamen.....	12
V. Formulación y resolución de problemas jurídicos	12
E. Primer problema jurídico: El procedimiento de solicitud de juicio político en la Asamblea Nacional ¿fue propuesto de conformidad con la Constitución?.....	13
E.1. En el procedimiento seguido en la Asamblea Nacional, ¿se respetó el principio de legitimidad política?	13
E.2. En el procedimiento seguido, hasta este momento procesal, en la Asamblea Nacional, ¿se respetó el derecho al debido proceso?	17
F. Segundo problema jurídico: La acusación ¿singulariza la infracción y cabe entre las previstas en el artículo 129 de la Constitución? (Examen de contenido).....	20
F.1. Sobre el primer cargo:	20
F.1.1 ¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?	21
F.1.2 ¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?	21
F.1.3 ¿La red de inferencias inductivas es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?	24
F.2. Sobre el segundo cargo: concusión en EP Petroecuador.....	25
F.2.1 ¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?	25
F.2.2 ¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?	25

F.2.3	¿La red de inferencias inductivas es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?	29
F.3.	Sobre el tercer cargo: peculado FLOPEC.....	30
F.3.1	¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?.....	30
F.3.2	¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?	31
F.3.3	La red de inferencias inductivas ¿es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?.....	37
F.3.4	Los hechos conclusivos contenidos en la red de inferencias ¿caben en –es decir, guardan conexión con– el delito al que alude la acusación?	38
G.	Consideraciones finales	39
VI.	Dictamen.....	40

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 2023, mediante oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O y alcance memorando AN-VRRV-2023-0036-M del mismo día¹, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, en sus calidades de asambleístas y con el apoyo de 59 legisladores (“solicitantes”), solicitaron que se inicie un juicio político en contra del presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza.
2. El 17 de marzo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa (“CAL”), mediante resolución CAL-2021-2023-895 correspondiente a la sesión CAL 017-2023, resolvió avocar conocimiento del oficio y su alcance, y requirió a la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, la emisión del informe técnico jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud de juicio político.
3. El 20 de marzo de 2023, en sesión CAL 018-2023, el CAL calificó favorablemente la solicitud de juicio político en contra del presidente de la República. Sin embargo, de conformidad con la certificación del secretario general de la Asamblea Nacional², dicha decisión se dejó sin efecto por una reconsideración del mencionado órgano efectuada en sesión CAL 19-2023.
4. El 21 de marzo de 2023, mediante resolución CAL-2021-2023-897, el CAL requirió que se complete la solicitud porque “no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar: *‘debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente,*

¹ Se modificó la petición, sustituyendo el artículo 131 de la Constitución, relativo a la mayoría de funcionarios públicos sujetos a juicio político, por el artículo 129 de la propia Constitución, que se refiere específicamente al presidente y al vicepresidente de la República.

² Al respecto ver certificado AN-SG-2023-0034 suscrito el 25 de marzo de 2023 por el secretario de la Asamblea Nacional.

Vicepresidenta o Vicepresidente de la República”. Esta disposición fue cumplida por los solicitantes el 23 de marzo de 2023, mediante el oficio AN-VRRV-2023-014-EX-O y memorando AN-VRRV-2023-0037-M.

5. El 24 de marzo de 2023, a través de la resolución CAL-2021-2023-903, el CAL calificó favorablemente la solicitud de juicio político, lo que fue notificado a la Corte Constitucional, mediante oficio AN-SG-2023-0107-O de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, y dio origen al presente caso, identificado con el número 1-23-DJ.
6. El 24 de marzo de 2023, se efectuó el sorteo de esta causa³, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el mismo día, y dispuso al presidente de la Asamblea Nacional remitir copia íntegra del expediente de juicio político, donde se incluyan todas las peticiones, solicitudes, resoluciones, votaciones y actas de las sesiones del CAL, en especial la resolución del 20 de marzo de 2023, y todo el respaldo de las actuaciones que se hayan realizado en la causa⁴.
7. El 25 de marzo de 2023, Álvaro Salazar Paredes y Christian Proaño Jurado, secretario general y procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional, respectivamente, remitieron la documentación solicitada por la jueza sustanciadora.
8. El 25 y 27 de marzo de 2023, el presidente de la República presentó escritos relativos a la solicitud de juicio político en su contra. Por otra parte, el 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2023, se recibieron escritos de *amici curiae*⁵.
9. El 27 de marzo de 2023, Teresa Nuques Martínez presentó el respectivo proyecto de dictamen, mismo que fue tratado en sesión extraordinaria de Pleno número 006-

³ El sorteo se realizó de conformidad con el primer inciso del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”): “*Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional*”.

⁴ El 25 de marzo de 2023, la Asamblea Nacional solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida. La jueza Teresa Nuques aceptó la solicitud, enfatizó que el plazo judicial otorgado para la entrega de documentos no interrumpe ni suspende el plazo legal establecido en el artículo 148 de la LOGJCC, y dispuso a la Asamblea que remita dentro del plazo otorgado “*las mociones, convocatorias, votaciones y específicamente la Resolución No. CAL-2021-2023-896*”.

⁵ Comparecieron en calidad de *amicus curiae*: Gabriel Santiago Pereira Gómez, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional de Unidad Popular; Fabio Enrique Pulido Ortiz, María Verónica Hernández, Juan Sebastián López, Madelin Ramos y Julio Monroy, miembros del Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana; María de la Paz Jervis, representante de la Federación Nacional de Cámaras de Industria del Ecuador; Luis Simbaña, representante de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador AMARU; Gayne Villagomez Weir, en calidad de integrante del Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano; Francisco Javier Urbina, José Francisco Chalco Salgado, Soledad Manuela Angus Freré, del Movimiento Feminista de Mujeres y Disidencias en Resistencia; Jorge Barrera Rojas, Sara Yépez Guillen, entre otros.

E-2023. Al no haber obtenido la mayoría calificada para su aprobación, el caso fue resorteado y la sustanciación les correspondió a los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado⁶, quienes avocaron conocimiento el mismo día.

II. Los fundamentos de la solicitud de juicio político

10. Los solicitantes imputaron al presidente de la República la comisión de dos delitos de concusión y uno de peculado, con los siguientes cargos: (i) por el delito de concusión en el caso Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP (“EMCO EP”); (ii) por el delito de concusión en el caso Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“EP Petroecuador”); y, (iii) por el delito de peculado en el caso Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC EP (“FLOPEC”). Adicionalmente, en su escrito los solicitantes hicieron referencia al delito de delincuencia organizada y a la imposibilidad de disolución de la Asamblea conforme el artículo 148 de la Constitución.
11. La primera acusación, relativa a un delito de concusión en las empresas públicas, se basa en los siguientes hechos conclusivos:

1. El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP, para concentrar el poder de decisión en el Presidente de EMCO EP.

2. El presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró al señor Hernán Luque Lecaro (agente), persona cercana al primer mandatario por haber trabajado durante 23 años como directivo del Banco de Guayaquil, Presidente de EMCO EP, otorgándole de este modo el manejo de la Empresa Coordinadora y de las empresas públicas adscritas al gobierno central.

3. El señor Hernán Luque Lecaro (agente tercero dentro del tipo penal) solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas.

4. El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada por su persona de confianza (intención y nexos).

Bajo estas premisas se configura el cometimiento del delito de concusión en EMCO EP, dentro de una estructura organizada que nace y culmina en el Presidente de la República⁷.

12. La segunda acusación, por un delito de concusión en EP Petroecuador, se basa en los siguientes hechos conclusivos:

⁶ El 27 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90, número 3, de la LOGJCC y en aplicación del artículo 38, inciso final, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el resorteo de la causa, correspondiendo su conocimiento al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Adicionalmente, en aplicación del artículo 195 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional asignó un segundo ponente, el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁷ Solicitud de juicio político, apartado 5.4.2.5, págs. 23 y 24.

1. *El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP; además que el primer mandatario, según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era quien seleccionaba directamente a los gerentes de las empresas públicas, lo que hace entrever que el señor Hernán Luque Lecaro era el ejecutor de las decisiones del primer mandatario.*

2. *El Presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró a los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes), como gerentes de EP Petroecuador, en su momento, personas muy cercanas al primer mandatario, otorgándoles el manejo arbitrario y abusivo de EP Petroecuador.*

3. *Los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes) solicitaron erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas.*

4. *El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada, lo que se desprende de la reunión que habría tenido el primer mandatario con el señor Ítalo Cedeño, para abordar las denuncias de corrupción (intención y nexos).*

Bajo estas premisas se configura el cometimiento del delito de concusión en EP Petroecuador, dentro de una estructura organizada que nace y culmina en el Presidente de la República⁸.

13. La tercera acusación, sobre un delito de peculado en FLOPEC, se basa en estos hechos conclusivos:

7.5.1. Ahora bien, los hechos antes expuestos se adecúan a la infracción de peculado y sus elementos expuestos en los párrafos 7.1 y 7.1.1 supra, por las siguientes razones:

Sujeto: El Presidente de la República a través de Hernán Luque Lecaro.

Acción/intención: Distraer dineros públicos en favor de la compañía Amazonas Tanker Pool.

Conexión: Actuó en ejercicio de sus funciones de Presidente de la República quien conoció y consintió la celebración de contratos de transporte petrolero en perjuicio de fondos públicos en una de las empresas públicas pertenecientes a EMCO EP entidad a la que el mandatario le dio amplias facultades.

7.5.2. Ahora bien, de los hechos antes expuestos, se puede concluir que el Presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado. Dicha actuación se evidencia por a) la continuación y nueva celebración de estos contratos a pesar de tener un informe de Contraloría en contra de estos y, b) de la remoción del gerente general de FLOPEC EP cuando el mismo intentó finalizar unilateralmente el contrato con [sic] compañía

⁸ Solicitud de juicio político, apartado 6.5.4, pág. 32.

Amazonas Tanker Pool, quien además advirtió al Presidente de la República de estos hechos y este no hizo nada [...]

7.5.9. A efecto de ilustrar los asertos esgrimidos es necesario obedecer conducentemente al elemento objetivo del tipo penal, es así que, los verbos rectores determinan de manera autónoma la adecuación de conducta, como acertadamente se puede llegar a verificar con la propuesta fáctica que tanto ha sido señalada en la presente solicitud: un funcionario público (el Presidente de la República) en ejercicio de su cargo distrae fondos públicos en favor de terceros⁹.

III. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para dictaminar la admisibilidad de inicio del juicio político en contra del presidente o vicepresidente de la República, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República (“CRE”) y los artículos 144 y 191 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.

IV. Consideraciones preliminares

A. Sobre el juicio político al presidente de la República

15. La forma de gobierno en el Ecuador es republicana, según el artículo 1 de la Constitución, y por sus características se configura como sistema presidencialista (arts. 118 y 143 CRE). Eso implica que el presidente de la República, elegido por votación popular de manera directa, “*es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”. Es la máxima autoridad de la Función Ejecutiva, a la que corresponde “*las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas*” (art. 141 CRE). Por este motivo, la Constitución, en principio, garantiza la estabilidad del presidente en su cargo.
16. Dado que el Ecuador es un Estado constitucional y democrático, este se fundamenta en la *supremacía* de la Constitución y el poder se encuentra sometido y organizado por las disposiciones constitucionales¹⁰. El Estado ecuatoriano también se fundamenta en los principios de *soberanía popular y representación política*, en virtud de los cuales los gobernantes son responsables por el desempeño de sus funciones ante el pueblo soberano¹¹; y por el principio de *separación de poderes*,

⁹ Solicitud de juicio político, apartado 7.5.1, págs. 41 y 43.

¹⁰ Constitución, artículos 424 “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*”, y 426 “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución*” (énfasis añadido).

¹¹ Constitución, artículo 233 “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”. Corte Constitucional, sentencia No. 2137-21-EP /21, párr. 136.

según el cual el poder está repartido y controlado por los órganos del poder constituido¹².

17. En este sentido, la Función Ejecutiva debe coexistir con las otras funciones del Estado en el marco de un sistema de pesos y contrapesos mutuos. En particular, la Función Legislativa, que “*se ejerce por la Asamblea Nacional*” (art. 118 CRE), tiene el rol de “[f]iscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público” (art. 120.9 CRE). De allí que el *control político* es otro principio constitucional reconocido en la Constitución y es la materialización del principio republicano de la responsabilidad de todo servidor público (art. 233 CRE).
18. La figura del juicio político al presidente de la República, establecida en el artículo 129 de la Constitución, es una concreción de un cierto balance entre el principio de control político y el de estabilidad del presidente de la República democráticamente elegido. Por ello, ese tipo de juicio político se configura de manera diferente al que corresponde, por ejemplo, respecto a los ministros de Estado (art. 131 CRE).
19. Como expresión del principio de responsabilidad y control político, el juicio político tiene por objeto sancionar políticamente a altos funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus deberes, incurran en infracciones constitucionales. La resolución de este tipo de juicios supone el convencimiento político del cometimiento de infracciones que afectan a valores y deberes constitucionales de gran importancia. El juicio político no tiene como objetivo la determinación de responsabilidad penal, administrativa o civil.
20. Sin embargo, como también esta Corte ha sostenido, por incidencia –en cambio– del principio de estabilidad del sistema democrático, el juicio político contra el presidente de la República es “*un procedimiento agravado; con el objeto de evitar prácticas que erosionen la gobernabilidad del Estado y evitar las consecuencias nocivas que ocasiona una acefalía en la Función Ejecutiva*”¹³, en cuyas manos descansa la rectoría de las políticas públicas en los órdenes social, económico, entre otras.
21. Esta Corte ha establecido que el carácter “agravado” de la solicitud y fase de inicio del juicio político al presidente de la República se manifiesta en los siguientes tres elementos a ser tenidos en cuenta en la fase de admisión, los que constituyen requisitos para el ejercicio del control político de acuerdo con la Constitución y la ley¹⁴: (i) legitimación política reforzada, la solicitud de juicio político debe tener como respaldo por lo menos un tercio de los miembros de la Asamblea Nacional; (ii) causales agravadas, estas pueden consistir únicamente en conductas conectadas con los delitos enlistados en el artículo 129 de la Constitución; y, (iii) control

¹² Al respecto ver dictamen 4-22-RC/22, párrafos 215 y 216.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 001-17-DDJ-CC de 21 de diciembre de 2017, pág. 7.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 8.

judicial por parte de la Corte Constitucional, consistente en la verificación de que los dos elementos anteriores se hayan respetado.

B. Sobre el alcance del control de la Corte Constitucional en el juicio político al presidente de la República

22. El artículo 148 de la LOGJCC establece que el dictamen de admisibilidad del juicio político que debe emitir la Corte Constitucional contendrá:

1. *Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.*
2. *Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.*
3. *Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.*

23. Por su parte, el artículo 153 de la LOGJCC determina los límites del dictamen que no pueden ser superados por este Organismo:

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

24. En el dictamen 001-17-DDJ-CC, esta Corte determinó que “[e]stos requisitos [...] resultan ser aspectos meramente formales [...] [por lo que] el rol de la Corte Constitucional en ejercicio de esta competencia, es asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia, y garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad”, es decir, “la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de forma en que la solicitud ha sido formulada”. Y, “[c]ontrario sensu, la admisibilidad de la Corte Constitucional al juicio político no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de las infracciones políticas acusadas”¹⁵.

25. En consecuencia, en el dictamen se estableció que el control que corresponde hacer a la Corte se reduce al abordaje de dos cuestiones: (i) a la verificación del número mínimo de asambleístas que respalden la solicitud; y, (ii) la verificación de que la causal invocada se refiera a uno de los delitos del artículo 129 de la Constitución. Es decir, en el referido dictamen, esta Corte consideró que los elementos a ser examinados son los mismos que debía verificar el CAL. El rol de la Corte sería entonces el de una mera revisora de lo decidido por el CAL.

26. Sin embargo, en este dictamen, esta Corte se aparta en este dictamen de este criterio jurisprudencial citado porque aquel favorece el principio de control político y

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 001-17-DDJ-CC de 21 de diciembre de 2017, págs. 9s.

restringe desproporcionadamente el principio de estabilidad del presidente de la República, por cuanto devalúa el control jurisdiccional al punto de convertirlo en una suerte de control burocrático. Con ello, se altera el equilibrio de funciones del Estado diseñado en la Constitución. Por eso, el rol de la Corte no puede consistir simplemente en una lista de chequeo de los requisitos formales ya revisados por el CAL.

27. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional¹⁶, es respetuosa del sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución y no debe inmiscuirse en la determinación de responsabilidades políticas, porque estas han sido conferidas al Legislativo. Sin embargo, en el procedimiento del juicio político en contra del presidente o vicepresidente de la República, la Constitución y la LOGJCC establecen que esta Magistratura intervenga como una garantía institucional y se pronuncie con razones jurídicas sobre la admisibilidad del inicio de juicio político.
28. Ciertamente, el control de la Corte abarca un *examen del procedimiento* seguido por la solicitud de juicio político, pero también debe incluir un *examen del contenido* de dicha solicitud, el cual no puede alterar el carácter político del juicio y convertirlo en un procedimiento administrativo o judicial. Lo que se concreta en la limitación impuesta al rol de la Corte por el segundo inciso del artículo 153 de la LOGJCC: que establece que esta no “*tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República*”. Por todo lo expuesto, el juicio político al presidente de la República no puede tener una naturaleza “cuasi-penal”.
29. Lo anterior significa que la Corte no puede actuar como si fuese un tribunal penal, es decir, no es competencia suya valorar si tales y cuales indicios deberían (o podrían, con tal o cual probabilidad) llevar a un tribunal a considerar la consumación de los hechos que configuran alguno de los delitos señalados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 129 de la Constitución. El control de la Corte no puede limitarse a analizar cada hecho de manera aislada, determinando si los verbos rectores de cada uno de esos hechos por separado coinciden o no con el tipo penal, sino que exige un análisis conjunto respecto de los hechos planteados por los solicitantes considerados como un cargo. A esta Corte tampoco le corresponde actuar como un tribunal político, pues aquel deberá determinar en la fase correspondiente la responsabilidad política del presidente.
30. El control de la Corte Constitucional, entonces, tiene como finalidad asegurar que la solicitud de inicio del juicio político no sea arbitraria o irrazonable, porque el ejercicio del poder de control de la Asamblea Nacional respecto del presidente de la República tiene –por su naturaleza– un margen considerable de discrecionalidad, pero no de arbitrariedad. En consecuencia, los asambleístas tienen la facultad de promover aquel enjuiciamiento político, pero no pueden abusar de esta. Dicho

¹⁶ Constitución, artículo 429.

control consiste, como se anticipó, en un examen del procedimiento y en un examen del contenido de la solicitud.

31. Por tanto, el examen del procedimiento de solicitud de juicio político en contra del presidente de la República consiste en verificar que *“la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución”* (art. 148.1 LOGJCC). La Ley Orgánica de la Función Legislativa (“LOFL”) prescribe varias reglas de trámite que diseñan este procedimiento; sin embargo, la competencia de esta Corte no implica realizar un mero control del cumplimiento de dichas reglas, sino en determinar si la eventual violación de una de ellas implica la vulneración de alguno de los siguientes principios constitucionales:

31.1. El *principio de legitimidad política*. Este se concreta en la regla establecida en el artículo 129 de la Constitución, según la cual, la solicitud de juicio político debe realizarse por, al menos, una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

31.2. El *derecho al debido proceso* del presidente de la República. El artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en *“todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) afirmó que *“es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal”*¹⁷; por tanto, *“son aplicables en la sustanciación de un juicio político las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana”*¹⁸. En particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

*[D]entro de procesos de control político, también se requiere de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad de armas y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político. No obstante, esto no significa automáticamente que todas las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución deban ser aplicables en la misma medida o asimilables directamente en un proceso de control político, pues por la naturaleza propia de estos no se puede manejar un estándar igual ni rígido al que se maneja en un proceso jurisdiccional*¹⁹.

32. Y, el examen del contenido consiste en constatar que *“en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la*

¹⁷ Corte IDH, caso Ríos Avalos y otros Vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 19 de agosto de 2021, serie C N.º 429, párr. 95.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 139.

Constitución” (art. 148.2 LOGJCC). Esto implica el análisis de cada uno de los cargos que componen la acusación con miras a establecer lo siguiente:

- 32.1.** Si se singulariza alguno de los tipos penales del artículo 129 como base de la acusación dirigida al presidente de la República.
 - 32.2.** Si se singularizan los hechos dentro del razonamiento fáctico de la solicitud²⁰.
 - 32.3.** Si ese razonamiento fáctico tiene coherencia narrativa y presenta una verosimilitud mínima, que no incluya hechos manifiestamente falsos, imposibles ni notoriamente infundados. Tal análisis no incluye la valoración probatoria dirigida a establecer la probabilidad de que tales hechos sean verdaderos.
 - 32.4.** Si los hechos con base en los cuales se acusa guardan conexión con el delito al que alude la acusación. Tal análisis no incluye el establecimiento de la existencia del delito ni la responsabilidad del presidente de la República, ni por tanto la valoración de la prueba.
- 33.** El control de la Corte debe enfocarse en los cuatro elementos mencionados. Es decir, debe limitarse a escrutar si no es irrazonable sostener que existe una conexión entre los hechos aducidos por los solicitantes (examinados en su conjunto) y la implicación del presidente de la República en esos delitos. Esa conexión se da cuando una persona tiene motivos razonables para pensar que la acusación no es gratuita y, por tanto, que la actuación de la Asamblea Nacional no es arbitraria ni irrazonable.

C. Limitaciones del dictamen

- 34.** Según lo determina el artículo 153 de la LOGJCC, a la Corte Constitucional no le corresponde: (1) juzgar sobre la materialidad de las infracciones, ni (2) determinar la responsabilidad sobre las infracciones.

C.1. No juzga sobre la materialidad de las infracciones

- 35.** En este dictamen, la Corte no establece si la infracción materialmente ocurrió o si se pueden constatar otros tipos de infracciones. No se dan por probadas las conductas cuya infracción se imputa. Tampoco se valora la prueba anunciada que se ha adjuntado a la solicitud.

C.2. No determina la responsabilidad sobre las infracciones

²⁰ La red de inferencias inductivas hace referencia a la construcción de una cadena de razonamientos que incluyen los hechos base, los hechos inferidos y los hechos conclusivos. Cabe precisar que la red de inferencias analiza la mínima plausibilidad del razonamiento fáctico y no requiere de una forma específica.

36. Como ya quedó establecido, a la Corte tampoco le corresponde determinar ningún tipo de responsabilidad: civil, penal, administrativa, ni política. No valora si la infracción acusada se cometió o no, tampoco establece el nexo causal entre la acción realizada y la posible responsabilidad del presidente de la República.
37. Lo vertido en los párrafos anteriores explica el rol de la Corte. En suma, ninguna de las juezas o jueces de la función judicial, ni tampoco de esta Corte, han de inmiscuirse en el proceso de determinación de la responsabilidad política del presidente o vicepresidente de la República. Hacerlo desnaturalizaría la administración de justicia y relegaría las responsabilidades de los legisladores.

D. Temas de la solicitud que no son objeto del presente dictamen

38. Los proponentes, en la solicitud, han hecho referencia al mecanismo de control denominado “muerte cruzada”, insinuando que el presidente de la República no podría hacer uso de su atribución constitucional establecida en el artículo 148 de Constitución durante la tramitación del juicio político. En este contexto, a la Corte no le corresponde, en este momento, pronunciarse sobre estas afirmaciones, por lo que no serán parte del análisis constitucional.
39. Además, los proponentes han hecho referencia a otros indicios, como el caso “León de Troya”, que no son parte de la solicitud, ni se formulan como una causal del juicio político al presidente de la República. En este dictamen, a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre estas afirmaciones, por lo que no serán parte del análisis constitucional de este dictamen, ni podrán ser consideradas en el juicio político.
40. La Corte debe llamar la atención a los solicitantes por incluir estos temas ajenos a la solicitud de juicio político, sobre todo por lo rigurosas, precisas y específicas que deben ser las acusaciones materia de este procedimiento.
41. Ahora bien, sobre los escritos presentados por el presidente de la República, en torno al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, esta Corte se pronunciará al respecto al responder el primer problema jurídico, mientras que los argumentos restantes no son atinentes a este dictamen y el presidente de la República podrá hacerlos valer, en caso de ser admitida la acusación, en un eventual juicio político ante la Asamblea.

V. Formulación y resolución de problemas jurídicos

42. Por todo lo expuesto anteriormente, le corresponde a la Corte verificar que la solicitud haya sido presentada conforme a la Constitución y constatar que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la LOGJCC.
43. Respecto al primer requisito, sobre si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución, se formula el primer problema jurídico:

E. Primer problema jurídico: El procedimiento de solicitud de juicio político en la Asamblea Nacional ¿fue propuesto de conformidad con la Constitución?

44. Este análisis se realizará con base en lo que disponen la Constitución y la LOFL sobre el juicio político y su trámite, en especial referencia a los argumentos que se han ofrecido en contra del procedimiento.

E.1. En el procedimiento seguido en la Asamblea Nacional, ¿se respetó el principio de legitimidad política?

45. La Asamblea Nacional cuenta con 137 integrantes, por lo que un tercio de los mismos –lo constitucionalmente exigible como mínimo– equivale a 46 asambleístas. La solicitud fue presentada por 4 asambleístas, respaldados por 59 más (ver párr. 1 *supra*)²¹; de forma que se cumple con el número de firmas de respaldo exigidas por el artículo 129 de la Constitución y, por tanto, se respeta el principio de legitimidad política, independientemente de si ocho de aquellas firmas correspondieran a asambleístas suplentes o alternos²².
46. Por otro lado, respecto de que la solicitud original de juicio político fue modificada por un “alcance”, la Corte observa lo siguiente: inicialmente, la acusación se habría sustentado en el artículo 131 de la Constitución, pero, mediante el alcance, se habría cambiado por el artículo 129 *ibid*. De igual forma, se habría cambiado al artículo

²¹ Los asambleístas que respaldaron la solicitud son: Luis Marcillo Ruiz, Sebastián Marcos Romero Caicedo, Rosa Mayorga Tapia, Mateo Sebastián Flores Maggi, Diego Fernando Esparza Aguirre, Daysi Marilyn Yuquilema Chimbolema, Stalin Bayas, Amada María Ortiz, Lucía Shadira Placencia Tapia, Ana Carolina León Suárez, Marjorie Chávez Macías, Johnny Enrique Terán Barragán, Nathalie Viteri Jiménez, Simón Bolívar Remache, Lourdes Alarcón C, Jorge Farah Abedrabbo García, Luis F. Almeida Morán, Geraldine Weber Moreno, Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, Elina Narváez Mendieta, Kelber Salvador Bermúdez Barahona, José Ricardo Chávez Valencia, Blasco Remigio Luna Arévalo, Lyne Katuska Miranda Giler, Ana Herrera Gómez, Walter Javier Gómez Ronquillo, Lenin Francisco Mera Cedeño, Ronal Eduardo González Valero, María Fernanda Astudillo Barreuzeta, José Agualsaca Guamán, Gissela Siomara Garzón Monteros, María Vanessa Álava Moreira, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, Lenin José Lara Rivadeneira, Xavier Andrés Jurado Bedrán, Sara Noemí Cabrera Chacón, Magdalena de Jesús Robles Largo, Mónica Salazar Hidalgo, Peter Fernando Calo Caisalitin, Joel Eduardo Abad Verdugo, Isabel María Enríquez Jaya, José Fernando Cabascango Collaguazo, Daniel Onofa Cárdenas, Marlon Cadena Carrera, Yesenia Guamaní Vásquez, Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Ricardo Ulcuango F., Fernando Cedeño Rivadeneira, Raisa Irina Corral Álava, Eduardo Mauricio Zambrano Valle, Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio, Eugenia Sofía Espín Reyes, Jahiren Noriega Donoso, Silvia Patricia Núñez Ramos, Pierina Sara Correa Delgado, Wilman Paúl Trujillo Páez, José Luis Vallejo Ayala y Lenin Daniel Barreto Zambrano.

²² El presidente Lasso Mendoza asegura que, de las 59 firmas que respaldan la solicitud de juicio político, solo 51 serían válidas porque las 8 firmas restantes corresponderían a asambleístas suplentes y alternos, quienes no estarían facultados a firmar en el marco del procedimiento de juicio político al presidente de la República.

78²³ de la LOFL por el 86²⁴ de la misma Ley; lo que podría hacer pensar que se vulneró el principio de legitimación política porque se habría presentado sin las firmas de los asambleístas que apoyaron la solicitud original.

47. Al respecto, se observa que, en el oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, consta la solicitud de juicio político que realizan cuatro asambleístas²⁵ “*en ejercicio de [su] facultad establecida en el artículo 131 de la Constitución*”, por considerar que el presidente de la República habría “*incurrido en la causal de juicio político prevista en el artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa*”. A través del oficio AN-VRRV-2023-013-EX-O de 16 de marzo de 2023, los mismos solicitantes presentaron un “alcance” al oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O, en el que señalaron que incurrieron en un *lapsus calami* y que donde constaba el artículo 131 de la Constitución, lo correcto era el artículo 129 *ibid* y, donde se colocó el artículo 78 de la LOFL, lo correcto era el artículo 86 *ibid*.
48. Una vez examinada la petición inicial, se observa que, si bien el párrafo introductorio del oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O sostiene que se fundamenta en el artículo 131 de la Constitución y 78 de la LOFL, las líneas siguientes del mismo párrafo puntualizan que la solicitud se realiza porque el presidente de la República habría incurrido en la causal prescrita en el artículo 129, numeral 2 de la Constitución; y después, la argumentación está construida en función de ese mismo artículo, cuyo texto se cita en distintas secciones. Se corrobora, entonces, que la referencia inicial al artículo 131 de la Constitución, en efecto, fue un *lapsus calami*; empero, este descuido en la escritura no afectó el fondo del documento. En esta línea, tampoco se advierte algún motivo que, razonablemente, permita inferir que este particular pudo haber modificado la intención original de los asambleístas que respaldaron con su firma la solicitud de juicio político.
49. Respecto a que el CAL se habría extralimitado en sus funciones porque habría resuelto completar la solicitud de juicio político y, con ello, se habría realizado un análisis de fondo, del expediente se observa que, en la resolución CAL-2021-2023-

²³ LOFL, artículo 78: “*Enjuiciamiento Político. -La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo*”.

²⁴ LOFL, artículo 86: “*La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República*”.

²⁵ Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde.

897 de 21 de marzo de 2023, el CAL concluyó que la solicitud de juicio político no cumplía con el siguiente requisito del artículo 87 de la LOFL: “[estar] *debidamente fundamentada y conten[er] la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República*”; esto, en virtud de que

[...] *la normativa penal citada en relación con las acusaciones constitucionales o cargos dirigidos en contra el Presidente de la República (texto de los artículos 278 y 281 del Código Orgánico Integral Penal) constantes en la solicitud de enjuiciamiento político materia de análisis, difieren del contenido del tipo penal vigente y, que al momento rige en el ordenamiento jurídico ecuatoriano [...].*

50. Por lo expuesto, en la citada resolución, el CAL resolvió que se complete la solicitud de conformidad con el segundo inciso del artículo 88²⁶ de la LOFL. En atención a esta disposición, mediante oficio AN-VRRV-2023-0037-M de 23 de marzo de 2023, los assembleístas solicitantes señalaron que las infracciones en cuestión fueron cometidas “*en el marco de temporalidad de aplicación de las normas citadas*” en la solicitud de juicio político original; y que si bien los artículos 278 (peculado) y 281 (concusión) del COIP habrían sido reformados en el año 2021, los elementos constitutivos de estos tipos penales, los verbos rectores y las sanciones no habrían sido modificados, de forma que “*la causal y el tipo penal están debidamente singularizados*”.
51. Para verificar el efecto de esta acción, a continuación, el cuadro 1 expone las disposiciones en cuestión, el cual permite concluir que, en la reforma, únicamente se agregaron elementos circunstanciales del tipo y no se reformularon los núcleos del tipo penal.

Cuadro 1: Artículo 281 del COIP antes y después de la reforma de 2021

ARTÍCULO 281 COIP	
ANTES DE REFORMA 2021	DESPUÉS DE REFORMA 2021
Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas , serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años	Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden

²⁶ LOFL, segundo inciso del artículo 88: “*Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político*”.

	material , serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
--	--

Elaborado por la Corte Constitucional

52. En relación con los artículos del peculado genérico, el cuadro 2 hace ver que la reforma únicamente añadió un sujeto activo calificado, a saber: “*proveedores del Estado*”. Y, por este motivo, se suprimió la siguiente frase “*determinadas en la Constitución de la República*”, ya que los proveedores no se encuentran determinados en la Constitución, y además se eliminó la palabra “*privados*” pues aquello corresponde a la modalidad de peculado en instituciones del Sistema Financiero Nacional.

Cuadro 2: Artículo 278 del COIP antes y después de la reforma de 2021

ARTÍCULO 278 COIP	
ANTES DE REFORMA 2021	DESPUES DE REFORMA 2021
Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República , en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados , efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.	Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Elaborado por la Corte Constitucional

53. Por lo dicho, se observa que la respuesta dada por los solicitantes consistió en añadir el texto vigente de los artículos 278 y 281 del COIP y precisar el motivo por el que se acudió al texto de estas disposiciones que constan en la solicitud original. En ese sentido, se observa que el resultado final fue completar la fundamentación presentada inicialmente y que no constituyó una afectación al fondo de la argumentación, con base en las conclusiones expuestas a partir de las matrices comparativas. Por estas razones, la valoración relativa a la disposición del CAL no puede ser interpretada como una corrección y, por ende, como una extralimitación en sus funciones.
54. Y, por esas mismas razones, tampoco puede aceptarse que el principio de legitimación política se vulneró debido a que el escrito que completó la solicitud no fue acompañado con las firmas de los asambleístas que respaldaron la solicitud original. La similitud entre los textos es tal que no puede pensarse, razonablemente, que los asambleístas habrían dejado de apoyar la solicitud por lo añadido posteriormente.

E.2. En el procedimiento seguido, hasta este momento procesal, en la Asamblea Nacional, ¿se respetó el derecho al debido proceso?

55. Como ha reiterado esta Magistratura, “no siempre la violación de [...] reglas de trámite involucra la vulneración del principio [del derecho] al debido proceso”²⁷. Aquel principio “exige que los procedimientos en que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas”²⁸. Es decir, no toda inobservancia de alguna regla de trámite está revestida de relevancia constitucional, sino solo si afecta al derecho al debido proceso, del que forma parte el derecho a la defensa.
56. En opinión del presidente Lasso Mendoza, el cambio introducido por el ya señalado “alcance” sería sustancial y no meramente formal, por cuanto implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el ejercicio de una competencia distinta de la Asamblea Nacional, vinculada a “identificar el incumplimiento de funciones del Presidente de la República”. Esto derivaría en que se inobserven las reglas específicas que regulan el juicio político al presidente de la República, mismas que diferirían del juicio político a otras altas autoridades; por consiguiente, se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 3²⁹ de la Constitución. Sin embargo, por lo expuesto en el párrafo 34 *supra*, es claro que el alcance a la solicitud, al ser un *lapsus calami* que no incidió en el fondo de acusación, no podía producir una afectación al derecho al debido proceso. Tanto más que la solicitud de juicio político se comunicaría al presidente de la República a fin de que ejerza su derecho a la defensa solamente en el caso de que esta Corte emitiera un dictamen de admisibilidad, es decir, después de corregido el *lapsus calami*.
57. El presidente Lasso Mendoza también argumenta que la compleción descrita en el párrafo 35 *supra* habría implicado una variación de las disposiciones penales en las que se basa la acusación, vulnerando así el derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Constitución³⁰. Sin

²⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.4. En el mismo sentido, ver la sentencia N. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, apéndice, nota al margen viii.

²⁹ Constitución, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley [...]”.

³⁰ Constitución, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento

embargo, debido a la similitud entre las disposiciones citadas en un inicio y las agregadas posteriormente, sumado a que la notificación de la solicitud al presidente de la República se daría con posterioridad a la mencionada compleción, el derecho al debido proceso no se ha visto vulnerado.

58. Finalmente, el presidente de la República sostiene que el primer inciso del artículo 88 de la LOFL establecería que el CAL dispone de un plazo de tres días para resolver sobre la solicitud de juicio político. De ahí que el CAL debió haber calificado la solicitud hasta el 19 de marzo de 2023. No obstante, habría expedido la resolución el 24 de marzo de 2023, y con ello habría incumplido la referida norma y vulnerado su derecho a una autoridad imparcial. El primer inciso del artículo 88 de la LOFL determina lo siguiente:

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

59. El citado texto preceptúa que el presidente de la Asamblea Nacional está obligado a poner en conocimiento del CAL la solicitud de juicio político en el plazo de tres días. Y, a continuación, prescribe la realización de varias acciones por parte del CAL: conocer la solicitud, verificar el cumplimiento de requisitos, remitir la solicitud a la Corte Constitucional; en lo concerniente a estas acciones, es claro que la norma no prescribe un plazo. La solicitud de juicio político en contra del presidente de la República fue presentada el 16 marzo de 2023; y, mediante resolución CAL-2021-2023-895 de 17 de marzo de 2023, el CAL avocó conocimiento de esta solicitud; de forma que fue puesta en conocimiento de este organismo dentro del plazo que prescribe el primer inciso del artículo 88 de la LOFL. En consecuencia, esta Corte no encuentra vulneración del derecho a una autoridad imparcial.
60. El presidente Lasso Mendoza también argumenta que se habría vulnerado su derecho a ser juzgado por una autoridad competente e imparcial porque –como ya se expuso– se habría confundido el trámite de juicio político en contra del presidente de la República con el atinente a otras autoridades previsto en el artículo 131 de la Constitución, lo que mostraría que se le quiere juzgar, no en virtud de las causales del artículo 129, sino con base en una mera evaluación de la gestión gubernamental, extralimitándose en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sin embargo, en el párrafo 56 *supra* ya se precisó lo relativo al *lapsus calami* y quedó claro que la solicitud se enmarca en el artículo 129 de la Constitución. Si se cumplen o no las

de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

condiciones establecidas en esa disposición para que proceda el juicio político al presidente de la República será materia del examen del contenido de la solicitud.

61. El presidente Lasso Mendoza también manifiesta que se vulneró su derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, porque la solicitud de juicio político habría tenido como antecedente un informe emitido por una comisión ocasional conformada de manera ilegal e intencional para direccionar el proceso de fiscalización³¹.
62. Al respecto, esta Corte señala que en un juicio político la imparcialidad a la que se alude no es posible dada la naturaleza de ese procedimiento. Tanto el acto de solicitar un juicio político, como el de apoyar una solicitud de ese tipo, puede llevar envuelta legítimamente la convicción de que existe responsabilidad política y, por tanto, la intención de destitución, lo que naturalmente incidiría al momento de votar sobre la decisión final: no tendría sentido excluir de esa votación a los asambleístas que de una u otra forma promueven un juicio político.
63. Sobre la publicidad de los documentos, el presidente Lasso Mendoza afirma que se habría ocultado la resolución de 20 de marzo de 2023, mediante la cual, el CAL habría resuelto admitir a trámite la solicitud de juicio político. Sobre esta resolución, en el certificado AN-SG-2023-0034 de 25 de marzo de 2023, Álvaro Salazar, secretario general de la Asamblea Nacional, dejó sentado lo siguiente:

Por tanto, en virtud de la aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, referente a la reconsideración, y según los registros y documentos a cargo de esta Secretaría General, no se desprende de los mismos, texto formalmente suscrito que corresponda a lo que el Auto denomina: “la resolución del 20 de marzo de 2023”, constando únicamente, como resultado directo de los hechos relatados, el texto suscrito de la Resolución CAL-2021-2023-897 de 21 de marzo de 2023, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en Sesión CAL 019-2023, mismo que, al igual que la demás documentación en referencia, se apareja y obra del expediente del que ahora forma parte la presente certificación.

64. A partir del referido certificado, se desprende que no se configuró un ocultamiento de información, sino que la resolución de reconsideración de 20 de marzo de 2023 no se instrumentó mediante un documento autónomo, por lo que hay una imposibilidad física de entregarla; pero aquel acto decisorio sí ocurrió, como lo certifica el secretario de la Asamblea Nacional. Además, lo anterior se constata a partir de los registros audiovisuales de la sesión de 20 de marzo, remitida por la Asamblea Nacional. De hecho, es un presupuesto necesario para la existencia de la reconsideración que posteriormente ocurrió. En ese sentido, no se identifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de publicidad de

³¹ Escrito presentado por el presidente de la República el 25 de marzo de 2023. “Esto se evidencia en que la mayoría de los miembros de esta Comisión -cuatro de siete- habían votado previamente a favor de destituir al presidente Guillermo Lasso en junio de 2022, incluyendo a la presidenta y vicepresidenta de esta Comisión Ocasional”, párr. 146.

documentos. Ahora bien, si el hecho de no suscribir una resolución de reconsideración constituye una inobservancia de las reglas que regulan el procedimiento de las sesiones del CAL, es una cuestión ajena a la competencia de esta Magistratura.

65. El presidente Lasso Mendoza sostiene también que las pruebas fueron obtenidas sin sujeción a las reglas del debido proceso y afectando otros derechos constitucionales, *verbi gracia*, el derecho a la intimidad. El segundo inciso del artículo 153 de la LOGJCC determina que esta Corte no “*tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República*”. En consecuencia, no procede, en este dictamen, realizar alguna consideración sobre la validez de pruebas, porque estas tendrán que ser practicadas en el marco del juicio político, en caso de que este tenga lugar.
66. Por último, el presidente Lasso Mendoza manifiesta que se habría vulnerado su derecho a la defensa porque los interpellantes no habrían singularizado la infracción penal por la que se busca llamarlo a juicio. A este respecto, cabe decir que el análisis sobre la singularización de la infracción será abordado en el examen del contenido de la solicitud; y, en segundo lugar, que la correspondencia de las acusaciones con las causales previstas en el artículo 129 de la Constitución se realizará en los siguientes acápite de este dictamen.
67. Por todo lo expuesto, si bien se han identificado irregularidades en el procedimiento de solicitud de juicio político en contra del presidente de la República, a juicio de esta Corte, la inobservancia de tales reglas de trámite no ha incidido en la vulneración del principio de legitimidad política o del derecho al debido proceso del presidente hasta el presente momento del procedimiento.

F. Segundo problema jurídico: La acusación ¿singulariza la infracción y cabe entre las previstas en el artículo 129 de la Constitución? (Examen de contenido)

68. Conforme a lo establecido anteriormente, el análisis del segundo requisito previsto en el artículo 148 de la LOGJCC conlleva un examen de contenido que se concreta en verificar: (i) si se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución para enjuiciar políticamente al presidente de la República; (ii) si se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas, (iii) si esa red de inferencias tiene coherencia narrativa y presenta una verosimilitud mínima; y; (iv) si las conclusiones fácticas a las que arriba la mencionada red de inferencias caben en el delito al que alude la acusación, lo cual de ningún modo incluye una valoración probatoria respecto a si tales hechos son verdaderos.
69. En virtud de lo anterior, dado que estos requisitos son de carácter copulativo, en caso de que la acusación no cumpla con alguno de ellos no habrá necesidad de pronunciarse sobre los demás.

F.1. Sobre el primer cargo:

F.1.1 ¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?

70. Conforme a la solicitud para iniciar el juicio político, la conducta de la que se le acusa al presidente de la República tiene relación con el delito de concusión, tipificado en el artículo 281 del COIP (cuadro 1 *supra*). Por consiguiente, esta Corte advierte que la acusación efectivamente singulariza uno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución como causales para iniciar un juicio político contra el presidente de la República.

F.1.2 ¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?

71. En primer lugar, es preciso identificar los hechos fácticos expuestos en la solicitud examinada que, en la acusación se los denomina como hecho base (HB):

71.1. Hecho base 1 (HB1): El 18 de agosto de 2021, el presidente de la República mediante decreto ejecutivo 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas concentrándolas bajo la dirección de un solo organismo: EMCO EP.

71.2. Hecho base 2 (HB2): El 12 de julio de 2021, el presidente de la República firmó el decreto ejecutivo 107 por el cual nombró al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como presidente de EMCO EP.

71.3. Hecho base 3 (HB3): Hernán Luque Lecaro fue alto directivo del Banco de Guayaquil durante 23 años y en el 2010, vicepresidente comercial de esa institución.

71.4. Hecho base 4 (HB4): En el oficio MDN-MDN-2023-0239-OF suscrito por el Ministerio de Defensa consta que el señor Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, se reunió con el primer mandatario alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión.

71.5. Hecho base 5 (HB5): El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA (“LA POSTA”) publicó un audio en el que el señor Hernán Luque Lecaro menciona: “*Ya te conté que yo preferiría que me des 150 000 USD mensuales. (...) Ya sabes obviamente, como es mi primo, que no es cierto, en Alemania y vamos a ir a abrir las cuentas en Andorra para después de hacer (...)*”.

71.6. Hecho base 6 (HB6): Al audio anterior se añade otro, publicado por el mismo medio digital, en el que se escucha a Rubén Cherres manifestar que Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, estableció un “tarifario” por la venta de cargos públicos en las empresas públicas. Además, presuntamente en el audio se escucha que de esos “ingresos” se le tenía que dar 30.000 USD mensuales a Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República, Guillermo Lasso: “*(...) Hola te voy a dar una noticia buena y mala. Yo creo*

que, yo creo que muy muy buena y mala porque nos va a mermar con una cuestión: 30 000 USD mensuales para Danilo (...)”.

- 71.7. Hecho base 7 (HB7):** El 23 de febrero de 2022, el vicealmirante Johnny Estupiñán, en calidad de gerente de FLOPEC, comunicó a diversas autoridades, incluido el presidente de la República, las irregularidades y actos ilícitos que sucedían dentro de FLOPEC.
- 71.8. Hecho base 8 (HB8):** El 9 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán fue removido de su cargo. No obstante, remitió al presidente de la República una carta en la que denunció varias irregularidades, solicitando una audiencia para informar los pormenores. Nunca obtuvo respuesta.
- 71.9. Hecho base 9 (HB9):** El 26 de julio de 2022, el medio de comunicación PICHINCHA UNIVERSAL, publicó una nota de prensa titulada “*Hernán Luque Lecaro el rey de las empresas públicas*”, en la que se hacía referencia a la concentración de poder que el primer mandatario había otorgado a Hernán Luque (párrafo 71.2 *supra*). Asimismo, se advirtió que manejaba un presupuesto de USD 13.000 millones de dólares, sin tener título de tercer nivel ni experiencia profesional.
- 71.10. Hecho base 10 (HB 10):** El 22 de noviembre de 2022, LA POSTA señaló que Hernán Luque Lecaro (en calidad de presidente de EMCO EP) estaría inmerso en un esquema de corrupción y que le habrían solicitado su renuncia.
- 71.11. Hecho base 11 (HB11):** El 19 de diciembre de 2022, el presidente de la República aceptó la renuncia de Hernán Luque Lecaro como gerente de la EMCO EP.
- 71.12. Hecho base 12 (HB 12):** El 16 de marzo de 2023, la fiscal general del Estado, Diana Salazar, mediante oficio FGE-DSP-2023-002032-0, certificó que no se registra ninguna investigación previa que tenga como denunciante al presidente u otro funcionario en contra de Hernán Modesto Luque Lecaro y Rubén David Cherres Faggioni. De este modo, se habría evidenciado que el presidente de la República violó su deber de informar.
- 71.13. Hecho base 13 (HB13):** El 22 de enero de 2023, el secretario anticorrupción informó al presidente de la República los problemas derivados de la concentración de poder autorizada por él mismo, en especial atención respecto a las “*decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (presidente de EMCO EP). La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis 2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros*”.

72. Los hechos inferidos (HI) por los solicitantes son los siguientes:

- 72.1. Hecho inferido 1 (HI1):** A partir de los hechos 1 y 2 detallados anteriormente, los solicitantes infieren que el presidente de la República “deseaba” que Hernán Luque presidiera una entidad con amplias facultades para dirigir las empresas públicas. Esta conclusión fue respaldada con lo siguiente: a) mediante decreto 163, el presidente de la República reformó la Ley (cabe aclarar que los solicitantes no impugnan, propiamente, la validez del decreto 163, sino que lo consideran parte de una serie de actos constitutivos de una trama de corrupción); y, b) que esta reforma permitió la concentración de poder de las empresas públicas en el presidente de EMCO EP Hernán Luque Lecaro.
- 72.2. Hecho inferido 2 (HI2):** A partir de los hechos 3 y 4 descritos anteriormente, los solicitantes infieren que Hernán Luque Lecaro era una persona de estrecha confianza del presidente debido a que por 23 años fue alto directivo del Banco de Guayaquil, incluso cuando el presidente fungía como máximo dirigente del Banco. Esta inferencia se refuerza por las diversas ocasiones que sesionaron juntos.
- 72.3. Hecho inferido 3 (HI3):** A partir de los hechos 5 y 6 ya mencionados, los solicitantes infieren que Hernán Luque Lecaro, funcionario de confianza y amigo personal del presidente de la República, solicitó la entrega de montos económicos a cambio de realizar favores indebidos.
- 72.4. Hecho inferido 4 (HI4):** A partir de los hechos 7-13 antes indicados, los solicitantes infieren que el presidente de la República conocía que Hernán Luque Lecaro podía haber incurrido en actos de corrupción y no adoptó acción alguna orientada a evitarlo, a pesar de ser advertido de ello por dos ocasiones por el exgerente de FLOPEC, Johnny Estupiñán, y por varios medios de comunicación. Esto, a juicio de los solicitantes, habría permitido que el presidente de la República era parte directa de las acciones cometidas por Hernán Luque, quien se convirtió en el tercero que exigía contribuciones no debidas.
- 73. Los hechos conclusivos (HC) de la cadena inferencial, según los solicitantes, son los siguientes:**
- 73.1. Hecho conclusivo 1 (HC1):** *“El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP, para concentrar el poder de decisión en el Presidente de EMCO EP”.*
- 73.2. Hecho conclusivo 2 (HC2):** *“El presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró al señor Hernán Luque Lecaro (agente), persona cercana al primer mandatorio por haber trabajado durante 23 años como directivo del Banco de Guayaquil, presidente de*

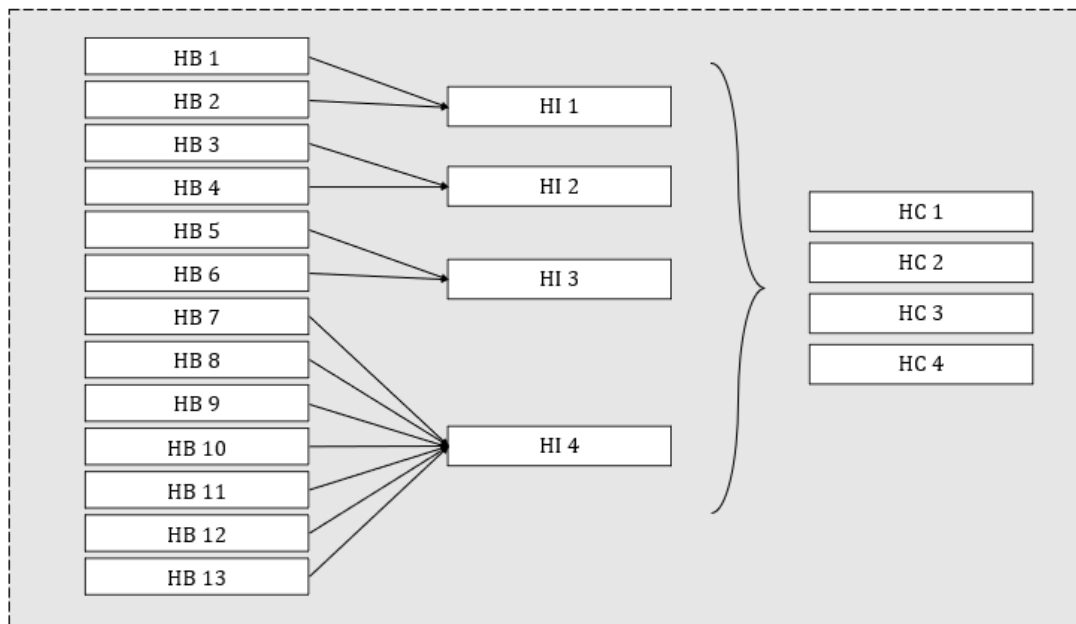
EMCO EP, otorgándole de este modo el manejo de la Empresa Coordinadora y de las empresas públicas adscritas al gobierno central”.

73.3. Hecho conclusivo 3 (HC3): *“El señor Hernán Luque Lecaro (agente tercero dentro del tipo penal) solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas”.*

73.4. Hecho conclusivo 4 (HC4): *“El presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada por su persona de confianza (intención y nexos)”.*

74. Por lo señalado en estos párrafos, la Corte observa que los solicitantes singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas. A fin de facilitar la comprensión de los apartados expuestos anteriormente –hechos base, hechos inferidos y hechos conclusivos de la cadena inferencial-, a continuación, se las expone de manera gráfica (esquema 1).

Esquema 1: Hechos base (HB), hechos inferidos (HI) y hechos conclusivos (HC) de la primera acusación de concusión



Esquema 1: Elaborado por la Corte Constitucional

F.1.3 *¿La red de inferencias inductivas es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?*

75. El control constitucional que debe hacer la Corte en este dictamen consiste también en verificar la coherencia narrativa de la solicitud; esta se refiere a la consistencia de la red de inferencias presentada en este caso, es decir, a la interrelación entre los enunciados que conforman los hechos base, los hechos inferidos y los hechos conclusivos expresados por los solicitantes. Esto implica, por ejemplo, la verificación por parte de la Corte de si la red de inferencias inductivas efectuada por los solicitantes contiene alguna contradicción o absurdo.

76. Respecto de la coherencia narrativa, esta Corte constata una inconsistencia evidente en la red inferencial. Para establecer el hecho HI4, primeramente, se afirma: “*El Presidente de la República conocía que Hernán Luque Lecaro podía haber incurrido en actos de corrupción y no adoptó acción alguna orientada a evitarlo*”³². Sin embargo, en el siguiente párrafo expresa: “*De lo anterior, si bien es posible inferir que el Presidente de la República desconocía completamente los actos de concusión de su funcionario de confianza*”³³. Es decir, sobre la base de los hechos presentados, los propios solicitantes reconocen que se pueden extraer inferencias opuestas con respecto al conocimiento previo del presidente.
77. Dada la conclusión anterior, ya no cabe analizar la verosimilitud mínima de la red de inferencias fácticas.

F.2. Sobre el segundo cargo: concusión en EP Petroecuador

F.2.1 *¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?*

78. De conformidad con la solicitud de enjuiciamiento político, los solicitantes precisan que la conducta objeto del presente juicio político en contra del presidente de la República corresponde al delito de concusión tipificado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal (cuadro 1 *supra*). Este delito se encuentra enlistado en el artículo 129 de la Constitución.

F.2.2 *¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?*

79. Los hechos base (HB) expuestos en la solicitud examinada son los siguientes:

79.1. Hecho base 1 (HB1): El 18 de agosto de 2021, el presidente Lasso Mendoza expidió el “*Decreto Ejecutivo No. 163*” y modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas, adscritas al gobierno central. De conformidad con el informe emitido por Luis Verdesoto –exsecretario anticorrupción, organismo adscrito al ejecutivo– la modificación generó una amplia concentración de poder en manos del presidente del Directorio de EMCO EP. El informe expresamente manifestaba: “*El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el presidente de Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan*

³² Solicitud de juicio político al presidente de la República, contenida en el oficio N.º AN-VRRV-2023-012-EX-O, pág. 21.

³³ *Ibíd.*

sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (presidente de EMCO EP). La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis 2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros”³⁴.

79.2. Hecho base 2 (HB2): El señor Ítalo Cedeño fue designado gerente de EP Petroecuador. El 1 de agosto de 2022, LA POSTA, denunció públicamente una red de corrupción en EP Petroecuador que se dedicaba a la venta de cargos públicos. Esta red de corrupción la encabezaba Ítalo Cedeño y su esposa Martha Cecilia Morla. Adicionalmente, se difundió una conversación entre la esposa de Cedeño y la directora de Talento Humano de EP Petroecuador, en la cual se concluye que querían otorgar cargos a gente “de su confianza” en la empresa pública. Además, en la misma denuncia se difunde un video de 15 de junio de 2022 que muestra a su esposa ingresando y saliendo de una agencia del Banco del Pichincha junto al gerente de exploración y producción de EP Petroecuador, Wladimir Cerón, llevando en sus manos presumiblemente un bolso naranja con dinero. Lo anotado afirman que sería coincidente con lo expresado en LA POSTA, con fecha 20 de octubre de 2022, cuando se difundió una noticia que hace referencia a una reunión privada entre el presidente de la República, el secretario general de la administración, Iván Correa Calderón, el ministro de Energía, Xavier Vera y el gerente de EP Petroecuador Ítalo Cedeño, precisamente para analizar el tema de las denuncias de corrupción en EP Petroecuador.

79.3. Hecho base 3 (HB3): La designación del señor Hugo Aguiar como gerente general de EP Petroecuador, por parte del primer mandatario Guillermo Lasso. Dicho nombramiento fue objeto de serios cuestionamientos provenientes de los trabajadores de EP Petroecuador, quienes incluso remitieron una carta al presidente de la República y denunciaron que Aguiar no cumplía con los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo. Además, quien sugirió la designación de Hugo Aguiar para gerenciar EP Petroecuador, habría sido Iván Correa Calderón, secretario general de la administración pública de Guillermo Lasso.

79.4. Hecho base 4 (HB4): En septiembre de 2022, el señor César Pazmiño ingresó a laborar como funcionario de la empresa pública EP Petroecuador con el cargo de asesor de la Gerencia de Refinación. Los medios de comunicación denunciaron un nuevo esquema de corrupción en EP Petroecuador relacionado con la licitación de contratos a proveedores de la empresa pública, a cambio de sobornos a asesores y funcionarios. Este entramado involucra a Hugo Aguiar, nuevo gerente de EP Petroecuador; César Pazmiño, gerente de explotación; y a la servidora pública, María José Romo, quienes, abusando de su cargo, buscaban obtener un beneficio económico para ella y terceros conforme la transcripción difundida: “*A ver te cuento, nosotros*

³⁴ *Ibíd.*, pág. 28

ahorita vamos a [...] algún tiempo trabajando con César Pazmiño, él me comentó que tenía este proceso, hablamos con Sevilla, el año anterior para sacar, pero por a o b razones no pudimos llegar a un acuerdo con él, ahorita está el proceso que tengo entendido tú metiste una carta de 7 millones y medio, que es 3 millones y medio más de lo que pedían inicialmente que el servicio estaba por 4, no cierto, verás, hablando con la gente, hablando con EP PETROECUADOR quedamos así entonces. Déjame pensar ya te devuelvo la llamada dice la persona que dialoga. Actualmente lo que quieren es... a ver, darles 4.5 y ustedes como que para Areasurvey y lo que tenga que ver. Y ellos quieren cogerse el millón aparte.” [...] “¿Quiénes son ellos? Son el equipo de César Benjamín y todos los que estamos en el equipo de los desembolsos porque... y van a hacer un solo pago no. La propuesta es hacer en un solo pago y apenas entre esto con la aceptación van a hacerle un solo pago que saldrían máximo en 15 días”³⁵. En virtud de los audios, la Fiscalía allanó las oficinas de los servidores públicos presuntamente involucrados.

79.5. Hecho base 5 (HB5): Según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era el propio presidente de la República Lasso Mendoza, quien decidía el nombramiento de altos funcionarios públicos, lo que incluía a los gerentes de las empresas públicas: *“Somos responsables de lo que decimos. Aquí no hay 20 personas, ni 15 personas que designan a nadie, aquí hay una sola persona; el presidente (Guillermo Lasso), y eso se hace de acuerdo con la ley y la Constitución. Ese es un mensaje que debemos tener claro todos los funcionarios”*³⁶.

80. Los hechos inferidos (HI) por los solicitantes son los siguientes:

80.1. Hecho inferido 1 (HI1). Con relación a los hechos 1, 2 y 3, los solicitantes infieren que la corrupción en EP Petroecuador se habría concretado a través de la designación de sus gerentes, primero Ítalo Cedeño y posteriormente Hugo Aguiar, quienes facilitaron el cometimiento de actos irregulares que fueron conocidos por el propio presidente de la República y su círculo cercano, sin que exista una denuncia en Fiscalía por parte del Gobierno Nacional. A visión de los solicitantes, es innegable que el presidente de la República, arrogándose atribuciones que no le competen directamente, termina por colocar en el cargo de gerente de EP Petroecuador a personas como Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar, que perpetraron actuaciones fuera del marco de la Ley.

80.2. Hecho inferido 2 (HI2): En relación con los hechos 4 y 5, respecto a la designación del señor César Pazmiño al frente de una de las unidades gerenciales de EP Petroecuador, Hugo Aguiar como autoridad administrativa y jerárquicamente sobre ellos, Hernán Luque, habría permitido inferir que la concentración excesiva de poder en las manos de este último favoreció la

³⁵ *Ibíd.*, pág. 30.

³⁶ *Ibíd.*,

permeabilidad de escenarios y estructuras de corrupción en EP Petroecuador. En ese sentido, se identifica un acto presunto de corrupción de la funcionaria María José Romo, quien habría exigido beneficios económicos para sí y para su equipo de trabajo liderado por César Pazmiño. Sobre este punto, también se habría podido inferir que ellos formaban parte del grupo de confianza de Hugo Aguiar, Hernán Luque Lecaro y el presidente Lasso Mendoza, conforme la propia afirmación de Francisco Jiménez cuando ostentaba el cargo de ministro de gobierno.

81. Los hechos conclusivos (HC) de la cadena inferencial son los siguientes:

81.1. Hecho conclusivo 1 (HC1): *“El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP; además que el primer mandatario, según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era quien seleccionaba directamente a los gerentes de las empresas públicas, lo que hace entrever que el señor Hernán Luque Lecaro era el ejecutor de las decisiones del primer mandatario”³⁷.*

81.2. Hecho conclusivo 2 (HC2): *“El presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró a los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes), como gerentes de EP Petroecuador, en su momento, personas muy cercanas al primer mandatario, otorgándoles el manejo arbitrario y abusivo de EP Petroecuador”³⁸.*

81.3. Hecho conclusivo 3 (HC3): *“Los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes) solicitaron erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas”³⁹.*

81.4. Hecho conclusivo 4 (HC4): *“El presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada, lo que se desprende de la reunión que habría tenido el primer mandatario con el señor Ítalo Cedeño, para abordar las denuncias de corrupción (intención y nexos). Bajo estas premisas se configura el cometimiento del delito de concusión en EP Petroecuador, dentro de una estructura organizada que nace y culmina en el presidente de la República”⁴⁰.*

82. Por lo señalado en los párrafos precedentes, la Corte observa que los solicitantes singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas. Para facilitar la comprensión de los apartados expuestos anteriormente –hechos base (HB), hechos inferidos (HI) y hechos conclusivos (HC) de la cadena inferencial–, a continuación, se las expone de manera gráfica (esquema 2):

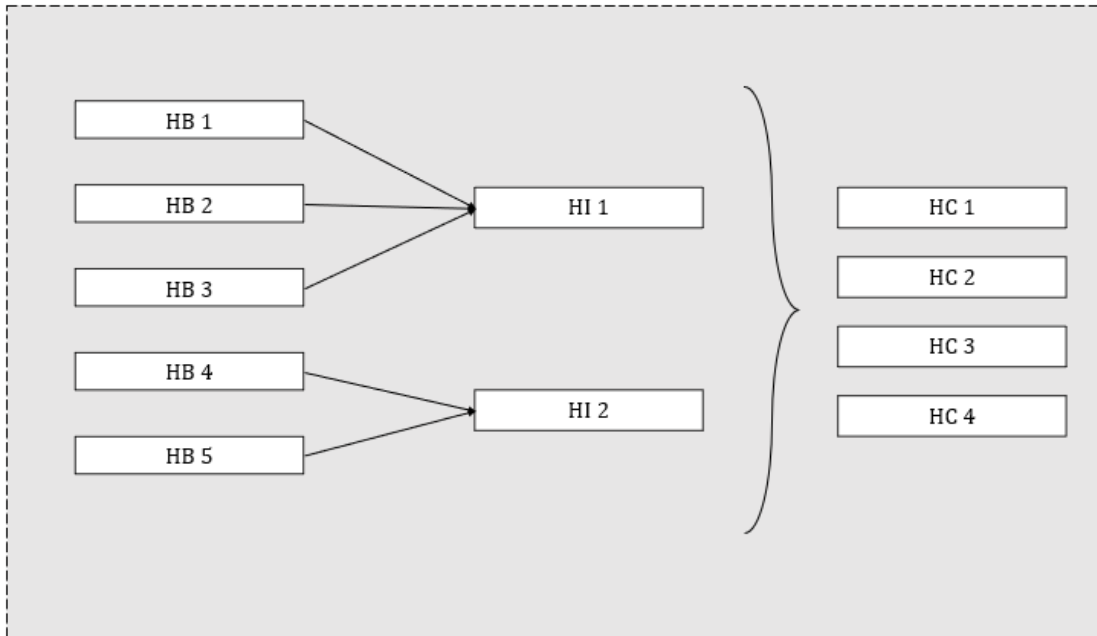
³⁷ *Ibíd.*, pág. 32.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

Esquema 2: Hechos base (HB), hechos inferidos (HI) y hechos conclusivos (HC) de la segunda acusación de concusión



Esquema 2: Elaborado por la Corte Constitucional

F.2.3 ¿La red de inferencias inductivas es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?

83. Del análisis de la red de inferencias fácticas correspondientes al segundo cargo de la acusación:

83.1. En primer lugar, se observa la siguiente incoherencia: por un lado, se afirma (HB4) que los presuntos actos de concusión estaban relacionados con la “licitación de contratos a proveedores”. No obstante, a partir de lo anterior se concluye (HC3) que las erogaciones económicas tenían como fin ubicar a personas en cargos públicos. Se trata de un *non sequitur*, es decir, lo uno no se sigue de lo otro.

83.2. En segundo lugar, a partir de una declaración pública del exministro Francisco Jiménez, se afirma (HB5) que el presidente Lasso Mendoza era el que decidía a quién nombrar para altos cargos en EP Petroecuador en el contexto de los hechos acusados. Sin embargo, el nombramiento de los gerentes, de conformidad con la ley de empresas públicas estaría a cargo de los directorios mas no, directamente, del presidente de la República, lo que afecta a la verosimilitud de lo sostenido por los peticionarios. Además, la misma solicitud de juicio político cita textualmente las declaraciones del mencionado ministro, las que han sido claramente descontextualizadas por los solicitantes para sostener su afirmación. Por lo que la afirmación resulta manifiestamente falsa.

83.3. En tercer lugar, no cabe establecer con un mínimo de verosimilitud el hecho (HI2) de que el jefe de Estado habría participado en la concusión supuestamente perpetrada por los servidores públicos María José Romo y César Pazmiño, subordinados a Hugo Aguiar. No hay enunciado alguno que permita relacionar los hechos mencionados en el cargo con la conducta de concusión relativa al presidente de la República. Se trata, por tanto, de una inferencia fáctica notoriamente infundada. Considerando el principio de estabilidad del presidente de la República y las causales agravadas para enjuiciar políticamente su conducta, sería notoriamente gratuito imputarle un delito cometido por autoridades nombradas por él sin la mínima interrelación entre los hechos inferidos y los hechos conclusivos. Si esto sucediera, la figura del juicio político al presidente cabría en tantos supuestos que erosionaría cualquier posibilidad de gobernabilidad del Estado. Sería, claramente, una arbitrariedad y un abuso de la Asamblea Nacional

83.4. En cuarto lugar, el hecho (HC3) de que Ítalo Cedeño solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos de EP Petroecuador, lo que habría sido parte del esquema de corrupción que habría conocido el presidente de la República, tendría como apoyo un video publicado por un medio digital en el que se observa a la esposa de Ítalo Cedeño ingresar, en compañía de Wladimir Cerón, gerente de exploración y explotación de Petroecuador, a la oficina de un banco llevando una bolsa en la mano, a partir de lo cual, se afirma el hecho (HB2) de que ella llevaba dinero producto de la referidas actividades ilícitas. Nuevamente, la conexión entre lo que muestra el video y la supuesta participación del presidente de la República es notoriamente infundada (HC4).

84. Por consiguiente, se aprecia que el segundo cargo carece de coherencia narrativa y de un mínimo de verosimilitud respecto de los hechos atribuidos al presidente de la República. En consecuencia, no cabe abordar la cuestión de si las conclusiones fácticas contenidas en la red de inferencias caben –es decir, guardan conexión con– el delito al que alude la acusación.

F.3. Sobre el tercer cargo: peculado FLOPEC

F.3.1 ¿Se singulariza alguno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución?

85. Según la solicitud para iniciar el juicio político, la conducta de la que se le acusa al presidente de la República tiene relación con el delito de peculado, tipificado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal. Por consiguiente, esta Corte advierte que la acusación efectivamente singulariza uno de los tipos penales previstos en el artículo 129 de la Constitución como causales para iniciar un juicio político contra el presidente de la República.

F.3.2 ¿Se singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas?

86. Los hechos base (HB) expuestos en la solicitud examinada son los siguientes:

86.1. Hecho base 1 (HB1): El 23 de febrero de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría, en su calidad de gerente general de FLOPEC, remitió un oficio⁴¹ a la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al presidente de la República, al director de EMCO EP, al contralor general del Estado, al procurador general del Estado y a la fiscal general del Estado.

86.2. Hecho base 2 (HB2): El 9 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP por intentar terminar en forma unilateral un contrato de transporte petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool Company. Luego de ello, el 22 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría remitió al presidente de la República una carta, denunciando las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro al frente de EMCO EP y solicitando, además, una cita, petición que no fue atendida.

86.3. Hecho base 3 (HB3): El 11 de mayo de 2022, la Contraloría General del Estado emitió un informe de examen especial sobre los procedimientos de contratación y pagos de contratos “Time Charter”, respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Commercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool, Participation Pool Agreement y sus adendas, relacionadas con FLOPEC.

86.3.1. El período auditado corresponde desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020. En él se concluye: *“El 07 de diciembre de 2018 se suscribe un contrato de fletamento entre EP FLOPEC EP y DRAGUN USA LLP. El 01 de diciembre 2020 se suscribió el ADENDUM No. 1 a los Términos Técnicos y Condiciones Generales relacionados con los acuerdos de participación en Amazonas Tanker Pool. El 10 de marzo de 2020 se suscribió el ADENDUM No. 3 con DRAGUN USA LLP [...] La adenda No. 3 para el cambio de modalidad asociativa, de acuerdo comercial con Dragun USA LLP a Amazonas Tanker Pool Company LLC., se realizó sin que previamente se cuente con informes técnicos, financieros y legales y de análisis de riesgos; tampoco con una evaluación comercial y financiera de la ejecución de los Acuerdos de Participación “PPA”, para suscribir la adenda de 01 de diciembre de 2020, por cuanto no se controló la negociación de los servicios de agenciamiento, ni se veló por el cumplimiento de los requerimientos comerciales, por el cambio de modalidad asociativa relacionada con la revisión e*

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 18.

informe respectivo del bussines plan “FLOPEC EP-MJOLNER EXPANDED COOPERATION”; ocasionando que se contrate cinco buques tipo AFRAMAT por períodos de dos a tres años, se incurra en gastos por alquiler, que en algunos meses fueron superiores al ingreso recibido por cada buque, y que, posterior al ingreso de la distribución de ganancias por la aplicación del “POLL KEY”, existe una diferencia menor de 6 149 725,00 USD”⁴² [sic] y habría recomendado realizar un informe de evaluación de los ingresos y condiciones en la modalidad asociativa con base en el que determine la conveniencia y pertinencia de continuar en el POOL Company.

86.4. Hecho base 4 (HB4): Johnny Estupiñán Echeverría planteó una acción de protección exigiendo su reintegro al cargo de gerente general de FLOPEC EP. Esta acción fue aceptada por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas⁴³.

86.5. Hecho base 5 (HB5): Según versión de Johnny Estupiñán Echeverría, brindada a LA POSTA, su separación del cargo de gerente general de FLOPEC se explica de la siguiente forma: *“Bien, yo fui sustituido el 9 de marzo exactamente del 2022 después de 5 meses de gestión, las razones las conoce el Presidente del Directorio, me hace una llamada telefónica en la que él me manifestó que le había clavado la puñalada por la espalda al momento que quise declarar unilateralmente terminado el contrato con el pull Amazonas Tanker”⁴⁴.*

86.6. Hecho base 6 (HB6): Una vez reintegrado al cargo, Johnny Estupiñán Echeverría recibió la resolución DIREC-FLOPEC EP-016-2022, emitida por el directorio de EMCO EP, dirigido por Hernán Luque Lecaro, en la que se le dispuso: *“Artículo 1.- Disponer al Gerente General, la designación del Ingeniero Oswaldo Ramón Rosero Quirós, con número de cédula 1766555470 y Oscar Panchi Zambrano, con número de cédula 0801635954, como asesores Especializados para la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 y 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP”⁴⁵.*

86.7. Hecho base 7 (HB7): En julio de 2022, FLOPEC EP firmó un nuevo contrato de transporte de material petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool.

86.8. Hecho base 8 (HB8): El 16 de enero de 2023, LA POSTA difundió un audio en el que se escucha una conversación entre Rubén Cheres y Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República, en los siguientes términos:

⁴² *Ibíd.*, pág. 36.

⁴³ La acción de protección fue signada con el número 08244-2022-00016.

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 37.

⁴⁵ *Ibíd.*

“El nepotismo hijueputa, los intereses que existen. ¿Qué quieres? ¿15?, Si es a 15, mira, hay directorios que tiene Hernán Luque, hay directorios para proteger y tomar una decisión. Yo se lo mando a Correa. Y Correa me manda un curriculum de un almirante en Puerto Bolívar vale verga tiene 60 años. ¿Qué tengo que hacer? El miércoles tengo reunión con el ministro ese Vera, que es del Directorio de FLOPEC EP, y Bermeo que es de FLOPEC EP. No hay otra alternativa que la de acá.

¿Qué es lo que pasa?, este hijueputa escucha esta de, te voy ha ser infidente. En FLOPEC EP se han llevado la plata, hermano, en sacos, en sacos. Yo tengo los, los estados de pérdidas y ganancias, de los dos pull con los que trabajamos, en Panamá. Los dos reportan utilidades para FLOPEC EP, como de 40 millones. La contabilidad de FLOPEC EP, ¿sabes cuánto reporta? 21 millones y medio de dólares.

Oswaldo Rosero no sé si tú lo ubicas a Oswaldo, que es de primera: ¿Quién lo recomienda a Estupiñán? Oswaldo Rosero. ¿Sabes en qué termina? Que Estupiñán lo bota a Oswaldo Rosero. Ya. Entonces lo estoy poniendo nuevamente como asesor. Porque en el momento que lo saca a Estupiñán que yo ya le dije que, en los próximos 15 días, voy a poner a un subrogante. Y Oswaldo Rosero va a quedar ahí solito y le va a decir que es lo que hay que hacer. Pero eventualmente no lo puedo poner ahí. Entonces necesito a alguien, pero para que haga las cosas bien hechas. Que haga los negocios”⁴⁶.

86.9. Hecho base 9 (HB9): El 22 de enero de 2023, el señor Luis Verdesoto, secretario de Política Pública Anticorrupción de la Presidencia de la República, emitió el “*Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas*”. El documento respecto de FLOPEC afirmó lo siguiente: “*La existencia de una amplia discrecionalidad en la designación de 8 directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC EP, que ejerce el monopolio de facto en el transporte de crudo y sus derivados, se expresa en la carencia de procesos y procedimientos documentados que permitan llevar una operación ordenada y oportuna de los buques de carga*”⁴⁷.

87. Los hechos inferidos (HI) por los solicitantes son los siguientes:

87.1. Hecho inferido 1 (HI1): A partir de los hechos 1, 2, 3 y 8 los solicitantes habrían inferido que el ex gerente general de FLOPEC puso en conocimiento, por dos ocasiones, al presidente de la República de irregularidades en el proceso de contratación de transporte petrolero de Amazonas Tanker Pool Company LLC. El ex gerente general fue removido de su cargo por intentar terminar unilateralmente este contrato, por considerarlo perjudicial para el Estado. Esta conclusión fue respaldada por un informe de Contraloría General del Estado. En dicho informe se evidenciaron pérdidas respecto de los ingresos que FLOPEC percibió por concepto del alquiler de buques por dos razones: “*i) porque el cambio de modalidad contractual se realizó sin los*

⁴⁶ *Ibíd.*, págs. 37 y 38.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 38.

informes técnicos y jurídicos correspondientes a fin de verificar la conveniencia de la suscripción de las adendas y, ii) porque tampoco se controló la negociación de los servicios de agenciamiento, ni se veló por el cumplimiento de los requerimientos comerciales, por el cambio de modalidad asociativa. Estos dos factores ocasionaron que se incurra en gastos por alquiler que en algunos meses fueron superiores al ingreso recibido por cada buque, generando perjuicios para FLOPEC EP⁴⁸. Estos factores ocasionaron que se incurra en gastos por alquiler que, en algunos meses, fueron superiores al ingreso recibido por cada buque. El informe fue puesto en conocimiento del presidente Lasso Mendoza quien lo habría ignorado. En consecuencia, el presidente Lasso Mendoza conoció y consintió que sigan ejecutándose y celebrándose estos contratos perjudiciales para el Estado.

87.2. Hecho inferido 2 (HI2): A partir de los hechos 4 y 5 ya mencionados, los solicitantes habrían inferido que el presidente Lasso Mendoza sabía que el gerente general de FLOPEC fue removido de su cargo y que esta remoción fue debido a que dicho funcionario intentó culminar unilateralmente el contrato de transporte petrolero celebrado entre el Estado ecuatoriano y Amazonas Tanker Pool Company LLC. A pesar de ello, el presidente Lasso Mendoza no ejecutó acción alguna para investigar o remediar esta situación.

87.3. Hecho inferido 3 (HI3): A partir de los hechos 6 y 7 descritos anteriormente, los solicitantes habrían inferido que Hernán Luque Lecaro obligó a que FLOPEC contrate a Oswaldo Ramón Rosero y Oscar Panchi Zambrano como asesores especializados. La orden persiguió distraer fondos públicos. La conexión entre el presidente Lasso Mendoza, Hernán Luque Lecaro y FLOPEC distrajo fondos públicos en beneficio de terceros. Por lo tanto, *“esta estructura no puede ser entendida sino con la existencia de un expreso conocimiento e involucramiento del presidente de la República pues, el mandatario hizo caso omiso de las denuncias y advertencias de este peculado, precisamente, por ser parte de este. No existen razones que de la experiencia nos demuestren que un funcionario público en conocimiento pleno de un ilícito no adopte medida alguna a evitarlo, sino es pues, porque es parte activa del mismo”⁴⁹.*

87.4. Hecho inferido 4 (HI4): A partir del hecho 9 antes indicado, los solicitantes habrían inferido que el presidente fue advertido por el secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, que existiría un riesgo de distracción de fondos públicos precisamente en la actividad de transporte de crudo. Tal distracción no puede sino beneficiar a terceros en perjuicio del erario público.

88. Los hechos conclusivos (HC) de la cadena inferencial son los siguientes:

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 39.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 40.

- 88.1. Hecho conclusivo 1 (HC1):** *“Ahora bien, los hechos antes expuestos se adecúan a la infracción de peculado y por las siguientes razones: Sujeto: El presidente de la República a través de Hernán Luque Lecaro. Acción/intención: Distraer dineros públicos en favor de la compañía Amazonas Tanker Pool. Conexión: Actuó en ejercicio de sus funciones de presidente de la República quien conoció y consintió la celebración de contratos de transporte petrolero en perjuicio de fondos públicos en una de las empresas públicas pertenecientes a EMCO EP entidad a la que el mandatario le dio amplias facultades”⁵⁰.*
- 88.2. Hecho conclusivo 2 (HC2):** *“(S)e puede concluir que el presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado. Dicha actuación se evidencia por a) la continuación y nueva celebración de estos contratos a pesar de tener un informe de Contraloría en contra de estos y, b) de la remoción del gerente general de FLOPEC EP cuando el mismo intentó finalizar unilateralmente el contrato con [sic] compañía Amazonas Tanker Pool, quien además advirtió al presidente de la República de estos hechos y este no hizo nada [...]”⁵¹.*
- 88.3. Hecho conclusivo 3 (HC3):** *“De esta forma, se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos “pools” de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo. Según se desprende de la transcripción del audio expuesto a la luz pública por el medio de comunicación La Posta, para hacer posible este presunto ilícito, la pieza clave era el señor Oswaldo Rosero y, tal como se describió en líneas anteriores, fue designado por: Hernán Luque Lecaro (Delegado del Presidente a EMCO EP); Juan Carlos Bermeo (Ministro puesto por Guillermo Lasso) e Iván Correa Calderón (Secretario de la Administración del Presidente de la República), todos dispuestos por el presidente Lasso”⁵².*
- 88.4. Hecho conclusivo 4 (HC4):** *“Según el ex gerente general de EP PETROECUADOR EP, Amazonas Tanker es un pool empresarial, cuyo objeto social es la realización de procesos de intermediación de buques para que aquellos navíos que transportan petróleo de Ecuador a terceros países, para que estos no retornen vacíos, evitando de este modo, pérdidas para FLOPEC EP. El problema surge cuando existen cuestionamientos al cumplimiento del contrato de Amazonas Tanker por cuanto, el exgerente manifiesta que en FLOPEC EP observó que los buques regresaban sin cargas, vacíos y eso generó pérdidas para la empresa pública. Según*

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 41.

⁵¹ *Ibíd.*, pág. 41.

⁵² *Ibíd.*

declaraciones de Estupiñán, a medios de comunicación en marzo de 2022, Amazonas Tanker, reportó ganancias de 28 millones de dólares por la intermediación de buques; mientras que, si la negociación directa se la hubiera realizado por FLOPEC EP, esas ganancias serían de más de 30 millones de dólares”⁵³.

88.5. Hecho conclusivo 5 (HC5) *“En este contexto, se evidencia la estructura que propició la corrupción en FLOPEC EP la cual responde a la designación de los funcionarios que la conforman realizada por presidente de la República, Guillermo Lasso, por las siguientes razones:*

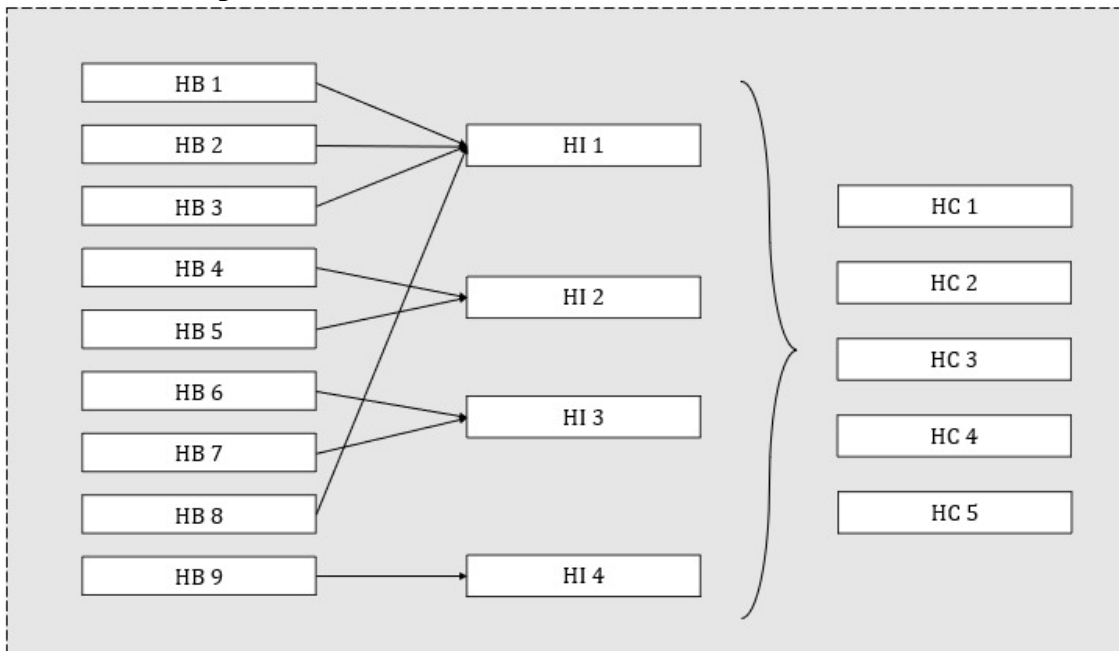
- 1. Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP fueron designados directamente por el presidente de la República*
- 2. Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP forman parte y son convocados a las reuniones de gabinete ampliado, por ende, las decisiones de los miembros del directorio, en las empresas públicas, se discuten en estos espacios*
- 3. Los operadores externos de la trama de FLOPEC EP son Danilo Carrera Drouet (cuñado de Guillermo Lasso) y Rubén Cherres (socio de Danilo Carrera), con la particularidad de que éste último, en algunas ocasiones, fungió de funcionario de la Presidencia de la República;*
- 4. Hernán Luque Lecaro nombró al señor Oswaldo Rosero como asesor del directorio de FLOPEC EP y posteriormente como Gerente de la EP;*
- 5. La razón por la que el señor Oswaldo Rosero estuviera en la gerencia de FLOPEC EP, a decir del señor Hernán Luque Lecaro, es incidir en los beneficios que obtiene la empresa pública por el contrato de transportación de petróleo en sus buques, lo que configura el presunto delito de peculado, puesto que "faltar a la fidelidad que todo servidor público tiene para con los buques que están a su cargo y responsabilidad".*
- 6. A efecto de ilustrar los asertos esgrimidos es necesario obedecer conducentemente al elemento objetivo del tipo penal, es así que, los verbos rectores determinan de manera autónoma la adecuación de conducta, como acertadamente se puede llegar a verificar con la propuesta fáctica que tanto ha sido señalada en la presente solicitud: un funcionario público (el presidente de la República) en ejercicio de su cargo distrae fondos públicos en favor de terceros”⁵⁴.*

89. Por lo señalado en estos párrafos, la Corte observa que los solicitantes singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas. Estos hechos con su respectiva cadena inferencial se esquematizan en el gráfico siguiente (esquema 3):

⁵³ *Ibíd.*, pág. 42.

⁵⁴ *Ibíd.*, págs. 42 y 43.

Esquema 3: Hechos base (HB), hechos inferidos (HI) y hechos conclusivos (HC) de la acusación de peculado



Esquema 3. Elaborado por la Corte Constitucional

F.3.3 La red de inferencias inductivas ¿es narrativamente coherente y mínimamente verosímil?

90. De conformidad con el último cargo de los solicitantes, se desprende que la acusación se centra en que el presidente habría participado en una presunta distracción de fondos públicos en la ejecución de contratos celebrados por FLOPEC para el transporte de crudo. Esta actuación se habría producido a través de terceros quienes incidían en la contratación entre FLOPEC y Amazonas Tanker Pool, y donde incluso habría una posible vinculación de Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República. Por lo que, esta Corte observa, *prima facie*, que el cargo tiene coherencia narrativa, pues no se aprecia que contenga alguna contradicción o absurdo, lo que no implica un juicio sobre la probabilidad de verdad de los hechos basado en una valoración probatoria.
91. Específicamente, sobre la coherencia narrativa, si bien de la propia solicitud se observa que el objeto del examen especial de Contraloría mencionado en el párrafo 86.3 *supra* es anterior a la posesión del referido presidente, lo que mostraría un absurdo en la red de inferencia de la solicitud, la Corte constata del relato efectuado en la solicitud, que la misma no acusa por hechos anteriores a dicha posesión, sino que el dato del examen especial es usado para inferir que el contrato de transporte petrolero entre AMAZONAS TANKER POOL COMPANY y FLOPEC era perjudicial para el patrimonio de esta empresa pública. Pero, además, en dicho examen especial se habrían evidenciado pérdidas respecto de los ingresos que FLOPEC habría percibido por concepto del alquiler de buques y ese informe habría sido puesto en conocimiento del presidente Lasso Mendoza, quien lo habría

ignorado. Tan es así que, a pesar del examen especial, el presidente Lasso Mendoza habría conocido y consentido en que sigan ejecutándose y celebrándose tales contratos perjudiciales para el Estado. El examen especial, en la acusación, debe entenderse como un antecedente relevante respecto del nuevo contrato firmado entre el Estado y Amazonas Tanker Pool, así como para contextualizar la inferencia de que este nuevo contrato se firmó pese a que el presidente de la República habría tenido conocimiento del informe referido.

92. También luce, en general, mínimamente verosímil la red de inferencias fácticas. En lo que respecta, específicamente, a la verosimilitud mínima de la participación del presidente de la República en los hechos acusados, a diferencia de lo que ocurre con el anterior cargo analizado, en este no se encuentran hechos manifiestamente falsos o imposibles, ni notoriamente infundados que conviertan a la acusación en arbitraria o irrazonable. Esto se aprecia, sobre todo, por los siguientes elementos contenidos en la solicitud:

92.1. En el audio difundido por LA POSTA relativo a este cargo, a diferencia de los audios correspondientes a los cargos anteriores, supuestamente interviene comprometedoramente Danilo Carrera, cuñado del presidente de la República.

92.2. La inferencia de que el presidente Lasso Mendoza fue informado de los supuestos actos delictivos se basa en varias fuentes: (i) los audios difundidos por medios digitales; (ii) el oficio de Johnny Estupiñán, exgerente de FLOPEC de 23 de febrero de 2022 dirigido a la asambleísta Mireya Pazmiño con copia al presidente; y, (iii) la carta de la misma persona de 22 de marzo de 2022 en la que, además de describir el supuesto peculado, solicitó al presidente de la República una cita, pedido que no fue atendido.

F.3.4 *Los hechos conclusivos contenidos en la red de inferencias ¿cab en –es decir, guardan conexión con– el delito al que alude la acusación?*

93. Esta Corte encuentra que los proponentes, al singularizar la infracción por la cual acusan al presidente de la República, establecen que *“el Presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado”*⁵⁵. Aquello habría sido producto de una estructura que *“propició la corrupción en FLOPEC EP, la cual responde a la designación de los funcionarios que la conforman realizada por Presidente de la República, Guillermo Lasso”*⁵⁶. Por lo que afirman que *“se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos “pools” de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo [donde] la pieza clave era el señor Oswaldo Rosero [que] fue designado por: Hernán Luque Lecaro [...], Juan*

⁵⁵ Expediente constitucional, causa 1-23-DJ, hoja 50.

⁵⁶ Ibid., hoja 50.

Carlos Bermeo (Ministro puesto por Guillermo Lasso) e Iván Correa Calderón (Secretario de la Administración del Presidente de la República), todos dispuestos por el presidente Guillermo Lasso ⁵⁷.

- 94.** La Corte constata que la referida conclusión fáctica guarda conexión con los elementos típicos del delito de peculado, según la descripción contenida en el artículo 278 del COIP, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad o responsabilidad del cometimiento del delito por parte del presidente de la República.

G. Consideraciones finales

- 95.** De lo expuesto en este dictamen, se concluye lo siguiente:

95.1. La solicitud ha superado el examen de procedimiento, es decir, se ha comprobado que ella ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.

95.2. En lo que concierne al examen del contenido de la solicitud, el primer cargo, si bien singulariza uno de los tipos penales del artículo 129 de la Constitución (concusión); así como los hechos; la solicitud contiene una contradicción que lleva a que no cumpla con el criterio de coherencia narrativa.

95.3. En lo que concierne al examen del contenido de la solicitud, el segundo cargo, si bien singulariza uno de los tipos penales del artículo 129 de la Constitución (concusión), así como los hechos, carece de coherencia narrativa y de un mínimo de verosimilitud.

95.4. En lo que concierne al examen del contenido de la solicitud, el tercer cargo singulariza el tipo penal entre aquellos del artículo 129 de la Constitución (peculado), así como los hechos, no incurre en incoherencias, no se refiere a hechos manifiestamente falsos o imposibles, ni notoriamente infundados que le lleven a incumplir el criterio de verosimilitud mínima. En consecuencia, es admisible que la Asamblea Nacional formule un juicio político en contra del presidente exclusivamente por este cargo.

- 96.** Esta Corte insiste en que esta constatación corresponde a un examen de admisión, por lo que todo lo analizado respecto a los tres cargos, (dos por concusión y uno por peculado) no supone ninguna clase de pronunciamiento sobre la veracidad de los hechos, la valoración de la prueba, la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad política, penal o de otro tipo.

- 97.** Además, se enfatiza en que los hechos, alegaciones y pruebas relativas a los cargos que no han superado el examen de admisión, al igual que los hechos, alegaciones y pruebas relativas a cuestiones incluidas en la solicitud que son ajenas a las causales del artículo 129 de la Constitución, no pueden ser parte de un eventual juicio

⁵⁷ *Ibid.*, hoja 50.

político al presidente de la República. La naturaleza agravada del juicio político al presidente implica que su responsabilidad política no se puede determinar por razones distintas a las causales taxativas del artículo 129 de la Constitución, puesto que en nuestro sistema constitucional este juicio no se fundamenta en un mecanismo de pérdida de confianza.

98. Finalmente, esta Corte debe recordar a la Asamblea Nacional que este procedimiento de juicio político constituye la mayor expresión del ejercicio de la facultad de fiscalización y control político de la Función Legislativa. Así, esta atribución, bajo ningún concepto, puede ser usada sin la rigurosidad debida por parte de las y los asambleístas, tomando en cuenta la naturaleza, implicaciones y consecuencias que se podrían derivar de este procedimiento para la institucionalidad del país. Por lo que, esta Magistratura exhorta a la Asamblea Nacional a actuar con extrema responsabilidad y en observancia de la Constitución y la ley, durante el trámite de este juicio político.

VI. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Inadmitir** la solicitud de juicio político respecto de los cargos primero y segundo de la acusación, concernientes al delito de concusión.
2. **Admitir** la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.
3. **Disponer** que en el proceso de juicio político se excluya la consideración de los hechos, inferencias y pruebas que se relacionen con los cargos primero y segundo, así como lo contenido en la sección octava de la solicitud titulada "Otros Indicios que vulneran el Principio de Confianza".
4. **Exhortar** a los asambleístas y a los órganos de la Asamblea Nacional a que en el futuro procedan con más prolijidad en la presentación y tramitación de juicios políticos, atendiendo a la seriedad que la activación de dicha figura constitucional requiere.
5. **Notificar** al presidente de la Asamblea Nacional, para que comunique al Consejo de Administración Legislativa con el objeto de continuar el trámite dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión extraordinaria de miércoles 29 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 1-23-DJ/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el Dictamen No. 1-23-DJ/23, el voto de mayoría establece una metodología para efectuar el examen de admisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, que se centra en analizar la construcción descriptiva de las tres acusaciones constitucionales, con base en que no se advierta un relato narrativo que arribe a un absurdo o imposible por carecer de verosimilitud; aspectos que han conducido a inadmitir las dos primeras acusaciones y a admitir la tercera, constituyéndose el dictamen en una admisión parcial de la indicada solicitud, con la que no coincido por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea Nacional

1. El 18 de enero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conformó la “Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y Lucha contra la corrupción, en el caso denominado El Gran Padrino”, integrada por los Asambleístas Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Diego Fernando Esparza Aguirre, Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Augusto Alejandro Guamán Rivera y Gruber Cesario Zambrano Azúa. El 01 de marzo de 2023, esta comisión emitió su informe de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
2. El 04 de marzo de 2023, el Pleno Legislativo aprobó el antedicho informe con 104 votos de los asambleístas nacionales.
3. El 16 de marzo de 2023, ingresó la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, suscrita por los Asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde. El mismo día la primera asambleísta nombrada presentó un “alcance”.
4. En la solicitud consta en los numerales 5.5 y 6.7: *“En consecuencia, se ha demostrado que el Presidente de la República tiene responsabilidad política por el cometimiento del delito de concusión, en los términos propios de un juicio político”*; y, en el numeral 7.7. *“En consecuencia, se ha demostrado que el Presidente de la República tiene responsabilidad política por el cometimiento del delito de peculado, en los términos propios de un juicio político, incurriendo en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución”*.

5. El 17 de marzo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) mediante Resolución No. CAL-2021-2023-895 requirió a la Unidad de Técnica Legislativa (UTL) un informe de cumplimiento de requisitos de la antedicha solicitud a presentarse en 24 horas, lo que fue comunicado mediante Memorando No. AN-SG-2023-1087-M.
6. El 18 de marzo de 2023, mediante Memorando No. AN-SG-UT-2023-0107-M, la Unidad de Técnica Legislativa remitió el informe requerido de la solicitud de juicio político No. 001-JP-UTL-AN-2023 al Consejo de Administración Legislativa en el que determinó que el pedido cumple requisitos y recomendó que se admita a trámite y remita a la Corte Constitucional.
7. El 19 de marzo de 2023, el Presidente de la Asamblea Nacional convocó a sesión del CAL a efectuarse el día siguiente a las 15h00.
8. El 20 de marzo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2013-897 calificó la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República.
9. El 21 de marzo de 2023, el CAL reconsideró la antedicha calificación y manteniendo el número de la Resolución CAL-2021-2013-897 anterior resolvió que los asambleístas solicitantes procedan a fundamentar su pedido de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
10. El 23 de marzo de 2023 mediante Memorando No. AN-VRRV-2023-0037-M, la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez contestó lo requerido por el CAL, adjuntado el Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O de la misma fecha suscrito por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, así como el Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EXO sin fecha, contenido de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, la misma que fue calificada por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-903 de 24 de marzo de 2023 disponiéndose su remisión a la Corte Constitucional.

1.2. Corte Constitucional

11. El 24 de marzo de 2023, ingresó a este Organismo la solicitud de enjuiciamiento político en contra del Presidente de la República. La Secretaría General de este organismo doctora Aída García Berni certificó que en relación con la petición No. 1-23-DJ, no se han presentado otras peticiones con identidad de objeto y acción.
12. El mismo día se efectuó el sorteo público mediante No. de ingreso JUR-2023-2631 del caso signado con el No. 1-23-DJ, correspondiéndole a la jueza constitucional Hilda Teresa Nuques Martínez, que inmediatamente emitió la providencia de avoco de conocimiento de la causa.

13. En el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional consta los siguientes escritos ingresados por: a) Néstor Toro Hinojosa de 24 de marzo de 2023; b) Cristian Proaño Jurado Procurador Judicial de la Asamblea Nacional de 25 de marzo de 2023, c) Guillermo Lasso Mendoza Presidente de la República, Juan Pablo Ortiz Mena Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y Edgar Neira Orellana de 25 de marzo de 2023; d) Grupo de Investigación, Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana, Colombia de 26 de marzo de 2023; e) Giovani Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular de 26 de marzo de 2023; f) Gabriel Pereira Gómez de 26 de marzo de 2023; g) Jorge Barrera Rojas, profesor de la Universidad de Chile de 27 de marzo de 2023; h) Soledad Manuela Angus Freré parte del Movimiento de Mujeres y Disidencias en Resistencia de 27 de marzo de 2023; i) José Chalco Salgado de 27 de marzo de 2023; j) Francisco Javier Urbina, profesor de la Universidad de Notre Dame de 27 de marzo de 2023; k) Luis Simbaña de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador AMARU de 27 de marzo de 2023; l) De María de la Paz Jervis Pastor, Presidenta de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador de 27 de marzo de 2023; y, otros.
14. El 27 de marzo de 2023, la Secretaria General de la Corte Constitucional emitió la providencia comunicando de la recepción del expediente No. 1-23-DJ *“previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional”*.
15. El 27 de marzo de 2023 se conoció en sesión extraordinaria de Pleno del Organismo el proyecto de dictamen presentado por la jueza ponente Teresa Nuques Martínez, el mismo que no alcanzó los votos de las dos terceras partes del Pleno, por lo que se procedió al resorteo, habiéndole correspondido al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, la calidad de nuevo ponente. Así mismo, sobre la base del art. 195 de la LOGCCJ el Pleno asignó como co-ponente al juez Alí Lozada Prado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

16. El artículo 129 inciso segundo de la Constitución, artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los artículos 3. f y 94 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional contemplan la competencia de la Corte Constitucional para emitir el dictamen de admisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República.

2.2. Conceptualización de aspectos constitucionales

17. La democracia es una expresión de la soberanía popular, e implica que las expresiones libres del pueblo fundamentan a todo poder público, no existiendo excepción a fin de que las funciones o poderes del Estado ejerzan sus potestades de forma equilibrada,

moderada y sujeta a un control recíproco a través de los denominados *pesos* y *contrapesos* del poder.

18. En tal virtud, sin un adecuado control, la autoridad está expuesta al riesgo de abusar y arremeter en contra de los derechos y libertades ciudadanas que está llamado a proteger y a excederse en el ejercicio de sus funciones atribuidas jurídicamente; de tal forma que para evitar la concentración del poder está distribuido en funciones y los detentadores de poder se controlan entre sí en un *control recíproco*.
19. La democracia se concibe entonces como un sistema político que basado en el principio de participación y soberanía popular, articula varios principios que hayan sido reconocidos constitucionalmente, que trascienden el sufragio activo y pasivo, hacia la protección de postulados que dada su importancia conforman características esenciales del Estado constitucional.
20. En definitiva, el sistema político constitucional propende que el pueblo soberano participe en las decisiones políticas fundamentales, de modo directo o representativo, procurando que en este proceso se respeten los derechos, disposiciones, principios y procedimientos constitucionales, en todo proceso democrático de carácter jurídico o de índole político.

2.3. Naturaleza del enjuiciamiento político del Presidente de la República

21. En este contexto se encuadra el ejercicio del control político, como derivación de la democracia, división y limitación del poder, así como del principio de legalidad o juridicidad establecido en el artículo 226 de la Constitución.¹
22. Es así que el enjuiciamiento político es un procedimiento para establecer la responsabilidad política acorde a la Constitución de la República y a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
23. El juicio político no establece la responsabilidad jurídica de la autoridad, es decir, no define si la autoridad es culpable jurídicamente, sino si es imputable políticamente. Esto implica que es independiente de los juicios ordinarios, no existe una directa influencia de lo decidido en los procesos ante la justicia ordinaria en el enjuiciamiento político.
24. El fiscalizador político no es un juez ordinario, es un órgano de fiscalización, no ejerce potestad jurisdiccional, es decir, no administra justicia, sino que ejerce un control político. El enjuiciamiento político censura políticamente a la autoridad, no condena

¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)**

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

jurídicamente; su efecto es la destitución, no la imposición de una pena pecuniaria o privativa de la libertad.

25. En el juicio político del Presidente de la República se analiza si es responsable políticamente, acorde a las causales constitucionales para el efecto establecidas taxativamente en el artículo 129 de la Constitución.
26. El enjuiciamiento político del Presidente de la República es distinto al juicio político de otras autoridades del Estado. De los artículos 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se contempla la regulación del control político para las autoridades públicas sujetas a esta normativa. En tanto, específicamente del juicio político del Presidente de la República se establecen 5 etapas o instancias en los artículos 86 a 95 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.²

² **LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA (LOFL)**

SECCIÓN IV DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 86.- Casos. - La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Artículo 87.- Solicitud. - La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Artículo 88.- Dictamen de Admisibilidad. - (Reformado por el Artículo 76 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). - La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República. Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

Artículo 89.- Admisibilidad. - (Reformado por el Artículo 77 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

Artículo 90.- Avoco conocimiento. - (Sustituido por el Artículo 78 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). - La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad

de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Artículo 91.- Informe.- (Sustituido por el Artículo 79 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

Artículo 92.- Orden del Día. - (Sustituido por el Artículo 80 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República.

Artículo 93.- Derecho a la defensa. - (Sustituido por el Artículo 81 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI2020).- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

Artículo 94.- Sesión del Pleno. - En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

Artículo 95.- Censura y Destitución. - (Reformado por el Artículo 82 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI2020).- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud. En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

27. Es así que se detallan las cinco etapas del juicio político al Presidente de la República contempladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

i) Inicio por solicitud de juicio político. - Al menos $\frac{1}{3}$ de los Asambleístas (46) dirigen la solicitud de juicio político a la Presidencia de la Asamblea, que lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL).

ii) En el Consejo de Administración Legislativa (CAL). - El CAL en la calificación verifica el cumplimiento de los requisitos y puede disponer se complete la solicitud y de no cumplirse ordenar el archivo del asunto.

iii) En la Corte Constitucional. - Una vez calificado el asunto por el CAL, lo remite a la Corte Constitucional para su dictamen de admisibilidad del caso, que de ser negativo dará lugar a su archivo y de ser favorable a su remisión a la Comisión de Fiscalización y Control Político.

iv) En la Comisión de Fiscalización y Control Político. - Esta Comisión efectúa el análisis correspondiente de los cargos y descargos, apreciando si la solicitud cuenta con argumentos fundamentados y motivados que sustenten el juicio político, concediendo el derecho a la defensa del Presidente de la República; y, eleva su informe a la Presidencia de la Asamblea para el conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

v) En el Pleno de la Asamblea Nacional. - En el Pleno Legislativo se desarrolla la interpelación con la intervención de dos Asambleístas interpelantes y del Presidente de la República interpelado. En la resolución se decide el fondo (responsabilidad política) de la procedencia de su censura y si ello lleva a la destitución, con mayoría calificada de $\frac{2}{3}$ (92 votos).

2.4. Presupuestos del juicio político del Presidente de la República

- 28.** El artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en sus artículos 86 y 87, y el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen respectivamente las condiciones constitucionales y los requisitos legales que configuran dos presupuestos para la admisibilidad del enjuiciamiento político del Presidente de la República.³

³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)

Artículo 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

- i) Que la solicitud sea presentada por un número de Asambleístas que represente al menos la tercera parte de la Asamblea Nacional, en la que constará la declaración y formalización de la titularidad y veracidad de las firmas, además estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos, debiéndose acompañar la prueba documental y contener el anuncio de la totalidad de la prueba.
- ii) Que la solicitud sea referida a casos que configuren 3 clases de delitos: 1) delitos contra la seguridad del Estado; 2) delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito; y, 3) delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia; sin que sea necesario enjuiciamiento penal previo.
29. En los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente determinan una calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa (CAL) y un dictamen de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional.
30. **El artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el análisis del primer presupuesto le compete al CAL** en la calificación, debiendo examinar seis actuaciones que deben cumplir los solicitantes del juicio político: 1) Acompañar la documentación; 2) Anunciar la prueba en su totalidad; 3) Declarar que las firmas corresponden a su titular; 4) Formalizar que las firmas son verídicas; 5) Fundamentar la solicitud; y, 6) Formular los cargos. En caso de que el CAL considera que no se han cumplido estos elementos dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días, y de no completarse ordenará el archivo.
31. Esto implica que el CAL se circunscribe a calificar estos 6 elementos en el pedido de inicio del enjuiciamiento político del Presidente de la República determinados en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo tanto, no analiza la configuración de las causales, ni decide sobre el fondo de la responsabilidad política.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA (LOFL)

Artículo 86.- Casos.- La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Artículo 87.- Solicitud. - La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

32. En caso de calificar la solicitud, el CAL la remite a la Corte Constitucional según el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que emita el dictamen de admisibilidad del enjuiciamiento político del Presidente de la República, el mismo que produce los efectos indicados en el artículo 153 de esta ley, lo que es reiterado en los artículos 3 letra f) y 94 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁴

⁴ **LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA (LOFL)**

Artículo 88.- Dictamen de Admisibilidad. - (Reformado por el Artículo 76 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República. Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC)

TITULO V OTRAS COMPETENCIAS

CAPITULO II JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 148.- Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará: 1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político. Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Artículo 153.- Efectos del dictamen de la Corte Constitucional. - Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional. Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RSPCCC)

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 3.- Competencias de la Corte Constitucional. - (Reformado por el Artículo 1 de la Res. 002- CCE- PLE-2021, R.O. E.C. 154, 05-IV-2021). - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la

33. El artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el análisis del segundo presupuesto le corresponde a la Corte Constitucional en el dictamen de admisibilidad que analiza 3 cuestiones: 1) Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución; 2) Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución; y, 3) Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.
34. El análisis de admisibilidad de un asunto implica el estudio del cumplimiento de condiciones y requisitos para que sea calificado y admitido a trámite. La admisibilidad no significa entonces una decisión de fondo, pues no resuelve el caso, es un examen de procedibilidad.
35. El estudio de la admisibilidad se circunscribe a examinar los presupuestos de procedibilidad. Es decir, la admisibilidad significa calificación y admisión, no decisión y definición del asunto. En este sentido se debe acudir a las disposiciones de la Constitución y de la ley que regulan la materia, que establecen aquellas condiciones constitucionales y requisitos legales sobre su admisibilidad. A la admisión del caso, prosiguen la sustanciación y finalmente la resolución de fondo sobre la responsabilidad política.
36. En este contexto, la labor de la Corte Constitucional en la emisión del dictamen de admisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, deriva del ejercicio de la *potestad jurisdiccional* que emana del pueblo (artículo 167); la misma que debe resguardarse por el principio de *independencia judicial* interna y externa (artículo 168 No. 1), a fin de que este organismo garantice el *principio de juridicidad* al que se sujeta el juez como una fuente ampliada del derecho integrada por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (artículo 172 inciso primero); y, en función del principio de *estricta legalidad* por el cual todo órgano de poder público en el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución y la ley debe garantizar los derechos (artículo 226)⁵.

República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y otras normas legales, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República;

TITULO VII OTRAS COMPETENCIAS

CAPITULO II JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 94.- Trámite. - Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cada uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ El principio de legalidad establecido en el Artículo 226 de la Constitución de la República ha sido conceptualizado por esta Corte Constitucional de la siguiente manera: “*contempla constitucionalmente el denominado ‘principio de legalidad’, el mismo que esta Corte Constitucional advierte contiene un alcance*

37. Es así que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece elementos que de forma sistemática se los puede englobar en la exigencia indispensable de que los cargos se expongan de una manera fundamentada con un nexo causal a los delitos que se contemplan como causales constitucionales para el enjuiciamiento político del Presidente de la República y con posibilidad de refutar la prueba anunciada y presentada. Así, deben estar presentes las garantías del debido proceso del cumplimiento de las normas y derechos, la presunción de inocencia, tipicidad legal de la infracción y sanción, constitucionalidad de la prueba, indubio pro-sancionado, proporcionalidad de la sanción y el derecho a la defensa, contempladas en el artículo 76 de la Constitución.⁶
38. Estas garantías son aplicables a los procesos de control político como ha establecido la Corte Constitucional, con la puntualización de que en el caso que se ha pronunciado previamente este organismo si bien, se refirió a un proceso de control político instaurado en un gobierno autónomo descentralizado por parte del Concejo Metropolitano de Quito al Alcalde actuante, resulta aplicable en lo que fuere pertinente cuando considera: *“Ahora bien, aun cuando han quedado establecidas las sustanciales diferencias entre los procesos judiciales y políticos, aquello no implica que estos últimos no estén sometidos a la Constitución. En esa línea, y teniendo en cuenta los argumentos vertidos en este caso, cabe destacar que el debido proceso constituye un derecho que garantiza que las partes dentro de cualquier proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, puedan*

ampliado, ya que actualmente se lo refiere como principio de estricta legalidad o principio de juridicidad de la administración pública, conformado por la legalidad formal en cuanto al ejercicio de las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, así como por la legalidad material, ya que estas actuaciones deben efectivizar y garantizar los derechos constitucionales”. **Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 37-19-IN/21** de 21 de diciembre de 2021, párrafo 79.

⁶CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...)

exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser escuchadas (...) Por lo que, dentro de procesos de control político, también se requiere de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad de armas y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político. No obstante, esto no significa automáticamente que todas las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución deban ser aplicables en la misma medida o asimilables directamente en un proceso de control político, pues por la naturaleza propia de éstos no se puede manejar un estándar igual ni rígido al que se maneja en un proceso jurisdiccional”⁷

- 39.** Es necesario destacar que las causales para el enjuiciamiento político del Presidente de la República del que puede derivar su censura y destitución son claras, expresas y taxativas. El artículo 129 de la Constitución establece el juicio político de estas autoridades únicamente en casos que configuren 3 clases de ilícitos: 1) delitos contra la seguridad del Estado; 2) delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito; y, 3) delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.
- 40.** Es así que por aplicación del principio de estricta legalidad o juridicidad que implica que las autoridades y funcionarios solo pueden ejercer las competencias atribuidas en la Constitución y la ley en función de la garantía de los derechos, el Presidente de la República sería responsable políticamente por los delitos contemplados como causales del juicio político, entre ellos los determinados en el artículo 129 No. 2 de la Constitución (concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito y peculado) en el ejercicio de sus funciones.⁸

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2022, párrafos 138 y 139.

⁸ Las competencias de la Función Ejecutiva se encuentran determinadas en las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Artículo 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.

9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.

13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

Artículo 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

41. Esto implica que la Corte Constitucional en el dictamen de admisibilidad por una parte debe analizar acorde al artículo 148 No. 1 de la LOGJCC: “1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución”), en cuanto si ha sido presentada por al menos 1/3 de los Asambleístas (46), existe veracidad de las firmas de respaldo de la solicitud, así como si se han respetado los derechos y disposiciones constitucionales, en especial del debido proceso, en cuanto a si en la tramitación de la solicitud se han observado las normas pertinentes (**formalidad y observancia del trámite propio del procedimiento en el tratamiento de la solicitud**).
42. En tanto que, conforme al artículo 148 números 2 y 3 de la LOGJCC, esta Corte debe examinar: “2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político”, considerando que su configuración es estricta al ser una figura excepcional (**procedibilidad de la acusación constitucional**).
43. Es así que la Corte Constitucional en el dictamen de admisibilidad determina la forma en que ha sido presentada la solicitud calificada por el CAL y su adecuación a las causales del enjuiciamiento del Presidente de la República (**formalidad y observancia del trámite propio del procedimiento en el tratamiento de la solicitud, así como procedibilidad de la acusación constitucional**), sin que según el artículo 153 de la LOGJCC pueda “pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República” (**procedencia del juzgamiento**).

III. FORMALIDAD Y OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD

2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

En tanto que el principio de jurisdicción se encuentra establecido en el artículo 226; y, la responsabilidad de los servidores públicos por sus actos u omisiones se señala en el artículo 233 de la Constitución, que indica también el carácter de los delitos de concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito y peculado.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

(artículo 148 No. 1 de la LOGJCC “1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución”)

44. En este punto la suscrita jueza constitucional considera necesario señalar si el trámite de la solicitud de juicio político del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional desde su presentación hasta su calificación por parte del CAL, respetó el artículo 76 No. 3 de la Constitución que establece como una garantía del debido proceso a la “*observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.

Procedimiento en la Asamblea Nacional

45. En Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023 y número de trámite 434263, los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, presentaron la solicitud para el juicio político del Presidente de la República. El contenido de la solicitud en parte pertinente, es la siguiente:

“Oficio N.º AN-VRRV-2023-012-EX-O

Quito, 16 de marzo 2023

(...) Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, en nuestra calidad de asambleístas de la República del Ecuador, y en ejercicio de nuestra facultad establecida en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, toda vez que el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ha incurrido en la causal de juicio político prevista en el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, solicitamos se proceda a su enjuiciamiento político, en los siguientes términos:

(...) 4.-PREVIA CONTEXTUALIZACIÓN A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DE JUICIO POLITICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

4.10. El 1 de marzo de 2023, la comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino”, aprobó el informe con 6 votos a favor y uno en contra, en el que se recomienda enviar dicho documentos con todos los anexos a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, esto es por delitos contra la seguridad del Estado y delitos de concusión cohecho y peculado. Este informe fue debatido por la Asamblea Nacional, el 4 de marzo de 2023, y aprobado por 104 votos a favor, 18 votos negativos, 3 abstenciones y 12 ausencias.

4.11. El informe aprobado ha servido como insumo para la presente acusación constitucional de juicio político al Presidente de la República, sin embargo esta acusación no se reduce a su mera réplica, pues, como no puede ser de otra manera, se han examinado otros hechos y pruebas, así como se ha realizado un análisis individual para sustentar con la rigurosidad que una demanda de este tipo exige la responsabilidad del Presidente de la República por incurrir en dos tipos concretos de infracciones contenidas en el artículo 129.2 de la Constitución de la República

(...) APOYO Y RESPALDO AL JUICIO POLITICO” (énfasis agregado).

46. A la antedicha petición se adjunta los formularios de respaldo de 59 asambleístas, en los que consta en su parte final lo siguiente: *“Declaratoria sobre la veracidad de la firma: Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, declaro que mi firma es verídica y que me corresponde, siendo efectivamente el titular de la misma”*.
47. En el expediente se observa los formularios firmados por los siguientes asambleístas:
1. Luis Marcillo Ruiz
 2. Sebastián Marcos Romero Caicedo (Asambleísta Alterno principalizado)
 3. Rosa Mayorga Tapia
 4. Mateo Sebastián Flores Maggi (Asambleísta Alterno principalizado)
 5. Diego Fernando Esparza Aguirre
 6. Daysi Marilyn Yuquilema Chimbolema
 7. Stalin Bayas (Asambleísta Alterno principalizado)
 8. Amada María Ortiz
 9. Lucía Placencia Tapia
 10. Ana Carolina León Suárez (Asambleísta Alterno principalizado)
 11. Marjorie Chávez Macías
 12. Johnny Enrique Terán Barragán
 13. Nathalie Viteri Jiménez
 14. Simón Bolívar Remache
 15. Lourdes Alarcón (Asambleísta Alterno principalizado)
 16. Jorge Farah Abedrabbo García
 17. Luis Almeida Morán
 18. Geraldine Weber Moreno
 19. Patricia Mendoza Jiménez
 20. Elina Narváez Mendieta
 21. Lenin Daniel Barreto Zambrano
 22. José Luis Vallejo Ayala
 23. Wilman Paúl Trujillo Páez (Asambleísta Alterno principalizado)
 24. Pierina Correa Delgado
 25. Silvia Patricia Nuñez Ramos
 26. Jahiren Noriega Donoso
 27. Eugenia Sofía Espín Reyes
 28. Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio
 29. Eduardo Mauricio Zambrano Valle
 30. Raisa Irina Corral Alava
 31. Fernando Cedeño Rivadeneira
 32. Ricardo Ulcuango
 33. Victoria Tatiana Desintonio Malave
 34. Dina Maribel Farinango Quilumbaquín
 35. Yeseña Guamaní Vásquez
 36. Marlon Wulester Cadena Carrera
 37. Daniel Onofa Cárdenas
 38. José Fernando Cabascango Collaguazo

39. Isabel María Enrríquez Loja
 40. Joel Eduardo Abad Verdugo
 41. Peter Fernando Calo Caisalitin
 42. Mónica Salazar Hidalgo
 43. Magdalena de Jesús Robles (Asambleísta Alterno principalizado)
 44. Sara Noemí Cabrera Chacón
 45. Xavier Andrés Jurado Bedrán
 46. Lenin José Lara Rivadeneira
 47. Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán
 48. María Vanessa Alava Moreira
 49. Gissela Siomara Garzón Monteros
 50. José Agualsaca Guamán
 51. María Fernanda Astudillo Barrezueta
 52. Ronal Eduardo González Valero
 53. Lenin Francisco Mera Cedeño
 54. Walter Javier Gómez Ronquillo
 55. Ana Herrera Gómez
 56. Lyne Miranda Giler
 57. Blasco Remigio Luna Arévalo
 58. José Ricardo Chávez Valencia
 59. Kelber Salvador Bermúdez Barahona (Asambleísta Alterno principalizado)
48. De acuerdo al contenido del formulario suscrito por los 59 asambleístas, los mismos declaran ser asambleístas titulares y en otros casos, asambleístas alternos titularizados; y, manifiestan que su firma es verídica y les corresponde.
49. En Memorando No. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023, únicamente la Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez dirigió al Presidente de la Asamblea Nacional un “*alcance*” al Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O que menciona:

*“Quito D.M., 16 de marzo 2023
Memorando N.º AN-VRRV-2023-0036-M*

Para su conocimiento y fines correspondientes, remito adjunto al presente, al presente, el oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O, el mismo que contiene un alcance al oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O.

(...) En la foja 1 del oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O que contiene la solicitud de juicio político presentada en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y que fue entregada por la ventanilla de la Unidad Gestión Documental con el número de Trámite 434263, por un lapsus calami citamos el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando lo correcto era citar el artículo 129 de la Carta Fundamental; así como se citó el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando lo preciso era citar el artículo 86 de la Ley ibídem; por lo que nos permitimos presentar el correspondiente alcance al mencionado documento a fin de corregir lo indicado.

Dicho pedido lo fundamentamos en el artículo 80 de la Ley de la Función Legislativa, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional en el Caso No. 0038-09-EP, para lo cual adjunto a la presente nos permitimos remitir la primera foja de la acusación constitucional y debidamente corregida” (énfasis añadido).

50. El 20 de marzo de 2023, el CAL calificó la solicitud de juicio político, cuando se denota que la peticionaria no contó con el respaldo de los otros solicitantes para presentar un “alcance” con el cual corrigió la confusión de regímenes de control político para las autoridades del Estado sujetas a este mecanismo (artículos 78 a 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y para el Presidente y Vicepresidente de la República (artículos 86 a 95 de la misma ley).
51. Esta no se trata de una mera equivocación, pues para el primer régimen de control político de los funcionarios sujetos a esta normativa, se establece responsabilidad política por el incumplimiento de funciones; en tanto que, para el segundo, exclusivamente la comisión de los delitos por parte del Presidente y Vicepresidente de la República establecidos en el artículo 129 de la Constitución.
52. En adición, la mención al artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es impertinente, ya que la posibilidad de efectuar alcances a la solicitud de enjuiciamiento político se presenta sólo en el régimen de control político de las otras autoridades del Estado.
53. Es así que el Consejo de Administración Legislativa en lugar de evidenciar estos errores que no son meras equivocaciones, procedió a calificar los requisitos de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República en resolución emitida el 20 de marzo de 2023.
54. Esta actuación ha viciado de irregularidad al procedimiento; y, a la misma se suma una nueva posibilidad de rectificación, referida a la cita de los artículos 278 y 281 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ya que se habían señalado los textos sin incluir su reforma, habiendo el Consejo de Administración Legislativa en la Resolución No. CAL-2021-2023-897, de 21 de marzo de 2023, establecido lo siguiente:

“(…) Disponer a los assembleístas REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE, quienes presentaron la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado número de trámite 434263; y, su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023; se procede (sic) de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo de tres días, al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar: ‘debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la

Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República' (...)"
(mayúsculas en el original, énfasis agregado).

55. En Memorando No. AN-VRRV-2023-0037-M de fecha 23 de marzo de 2023 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez adjunta ***"el oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O, documento que contiene la contestación a la resolución del CAL 2021-2023-897 y sus respectivos anexos"*** (énfasis añadido).
56. En Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O de 23 de marzo de 2023 firmado por los cuatro asambleístas solicitantes consta ***"procedemos a completar en el plazo concedido, la presente solicitud de juicio político con la respectiva fundamentación legal y formulación por escrito de los cargos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa"*** (énfasis agregado).
57. En Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, sin fecha, los asambleístas Rebeca Viviana Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde remiten la solicitud de juicio político al Presidente de la Asamblea Nacional, con la enmienda de los artículos señalados en el alcance, y con los agregados respecto de los disposiciones anteriores de los artículos 278 y 281 del COIP con los que aducen se habrían iniciado las infracciones y sus textos actuales con los que alegan se habrían continuado en su cometimiento.
58. Es así que el Consejo de Administración Legislativa en Resolución CAL-2021-2023-903 de 24 de marzo de 2023 calificó la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, en la que consta:

*"(...) **Que de conformidad con el trámite dispuesto (...) se puede verificar que:***
*1. **La solicitud ha sido presentada** ante el Presidente de la Asamblea Nacional, doctor Virgilio Saquicela Espinoza, con Oficio No. ANVRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, signado con número de trámite 434263; **su alcance** contenido en el Memorando Nro. ANVRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023; **y completada** mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O de 23 de marzo de 2023, remitido mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0037-M de la misma fecha;*
2. Se encuentra debidamente fundamentada en la causal del artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República y contiene la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente de República, en relación a los delitos de Concusión (Art. 281 COIP) y Peculado (Art. 278 COIP);
3. Existe el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental correspondiente, conforme se desprende del acápite 10 de la solicitud titulado "10. ANUNCIO DE PRUEBA"; y,
*4. **Se ha formalizado con las firmas de cincuenta y nueve (59) asambleístas**, lo que corresponde a al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares (...)"*
(énfasis agregado).

59. En este contexto es necesario relieves que el primer inciso del artículo 129 de la Constitución establece que: ***"La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento***

político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: (...)” (énfasis agregado).

60. En tanto que los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan:

“Artículo 87.-La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Artículo 88.- Dictamen de Admisibilidad. - (Reformado por el Artículo 76 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). - La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político” (énfasis añadido).

61. Es así que de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, compete al Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador (CAL), calificar los requisitos de la solicitud de enjuiciamiento político del presidente de la República; y, en tal virtud procedió a tramitar la presente solicitud de juicio político presentada por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde quienes adjuntaron los formularios de respaldo de 59 asambleístas ,únicamente en la solicitud inicial de 16 de marzo de 2023, sin anexarla en el “alcance” presentado solo por la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez el mismo día 16 de marzo de 2023, ni en las comunicaciones de la antedicha asambleísta de 23 de marzo de 2023 y de los cuatro asambleístas solicitantes del mismo día.
62. En esta línea se denota que cuando el inciso segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el CAL ordene a los “solicitantes” que completen la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, tendría como una interpretación posible que debe ser todos los proponentes quienes lo hagan, esto es: los 4 asambleístas que firmaron la solicitud inicial, así como los 59 que

suscribieron los formularios de respaldo, de conformidad con el inciso primero del artículo 129 de la Constitución que establece que la “solicitud” será de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

63. En definitiva, una vez que fue presentada la solicitud inicial el 16 de marzo de 2023, el Presidente de la Asamblea la debía poner en consideración del CAL en el plazo de tres días, cuestión que se concretó en cuanto el CAL sesionó por primera ocasión el 17 de marzo de 2023, día desde el cual es posible interpretar integralmente que, el CAL a fin de dar el trámite oportuno una vez que fue conocida la solicitud y para verificar el cumplimiento de los requisitos (segunda parte del primer inciso del antedicho artículo 88), contaba con tres días plazo, tanto para ordenar completar la solicitud, como para que los solicitantes la completen (segundo inciso del indicado artículo 88). En su lugar, en el tercer día desde que sesionó por primera vez, esto es el 20 de marzo de 2023, el CAL calificó el cumplimiento de requisitos.
64. Es en el cuarto día desde que se dio la primera sesión del CAL, esto es el 21 de marzo de 2023, que se dispuso a los solicitantes nuevamente presenten la fundamentación, llamando la atención que en su disposición se establece que los cargos no están fundamentados, cuando previamente había calificado que los requisitos se encontraban cumplidos, respecto del mismo documento, mediante Resolución No. CAL-2021-2023-897, la misma que el 21 de marzo de 2023 fue cambiada en su decisión.
65. En la documentación remitida por la Asamblea Nacional junto con la Resolución No. CAL-2021-2023-903 de 24 de marzo de 2023, a la Corte Constitucional, no se adjuntó el acta y la resolución de 20 de marzo de 2023, razón por la cual fue solicitada por la jueza constitucional ponente en auto de avoco de 24 de marzo de 2023, a fin de contar con la certeza si en la sesión del CAL de 21 de marzo de 2023 en efecto reconsideró lo decidido en sesión del día anterior, esto es el 20 de marzo de 2023, cuestión que recién es aclarada en comunicación de 25 de marzo de 2023 confirmando que se dio la reconsideración manteniéndose el número de resolución del CAL anterior.
66. El inciso primero del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que en el ingreso del presente caso a este Organismo, deberá constar “*la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional*”, esto es, la resolución del CAL, la solicitud con los formularios respectivos y la documentación pertinente de respaldo, a fin de que la jueza o juez constitucional ponente según el inciso segundo de la indicada disposición presente al Pleno de la Corte Constitucional “*el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo*”.
67. El acotado plazo conferido a la jueza o juez constitucional ponente implica que la calificación previa del CAL debe ser exhaustiva, no pudiendo este órgano parlamentario escatimar esfuerzos en la rigurosidad de su revisión y en el cumplimiento del proceso establecido en la ley.

68. En tal virtud, se evidencia una falta de prolijidad en esta actuación del procedimiento parlamentario, que en términos jurídicos podría traducirse en una posible falta de legitimación, preclusión, violación del trámite propio de cada procedimiento, aspectos por los que se llama la atención a los peticionarios y a los miembros del CAL, más aun tratándose de un tema de tanta gravedad como es el pedido de juicio político al Presidente de la República.
69. En este punto, resalto que en el análisis del voto de mayoría respecto del procedimiento, en primer lugar se acepta como un *lapsus calami* la equivocación en la cita de las disposiciones referentes al control político específico del Presidente de la República que no incidirían en el fondo de la acusación. Luego indica que no se configura una falta de legitimación política, ni una preclusión para el conocimiento de la decisión de calificación del CAL; y, que si bien se han detectado estas irregularidades, no se ha afectado al debido proceso; cuestiones con las que disiento, puesto que los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no han sido interpretados en su integralidad, refiriendo en su análisis únicamente al primer inciso del antedicho artículo 88.
70. Del análisis realizado por esta jueza constitucional en los párrafos precedentes no se ha cumplido con el primer presupuesto de admisibilidad determinado en el numeral 1 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que “*la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución*”, lo que podría incluso ser suficiente para inadmitir la petición.
71. No obstante, lo dicho, se pasa a realizar el análisis de procedibilidad dada la importancia y trascendencia del tema y por la necesidad de dejar sentado mi criterio respecto de la procedibilidad del pedido de juicio político, en contraste con el voto de mayoría.

IV. PROCEDIBILIDAD DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL (artículo 148 números 2 y 3 de la LOGJCC: “2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político”)

4.1 Consideraciones previas

72. El artículo 76 de la CRE dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso el cual está compuesto de diversas garantías. Este Organismo ha referido que el derecho al debido proceso no limita su aplicación a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de

que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁹.

73. En este orden de ideas, se debe considerar que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas disposiciones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías básicas del debido proceso.
74. Entre las garantías básicas que se encuentran determinadas en el artículo 76 de la CRE, encontramos al principio de legalidad, así el numeral 3 del artículo en mención determina que: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”* La Corte IDH ha referido que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando se trata del ejercicio del poder punitivo¹⁰.
75. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta garantía en materia penal¹¹ y la ha diferenciado de la potestad sancionatoria administrativa, el principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto¹².
76. Además del principio de legalidad, el artículo 76 numeral 3 de la CRE contempla al principio de tipicidad. Este principio conlleva a que *“el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos de las personas”*¹³. Esto quiere decir que la conducta calificada como infracción debe establecerse de forma clara para evitar un ejercicio discrecional de la autoridad encargada de aplicar la sanción.
77. Ahora bien, en atención al principio de tipicidad, el legislador al momento de redactar la norma ha fijado la descripción de la conducta prohibida que debe ser sancionada. En el caso del artículo 129 numeral 2 de la CRE, el constituyente determinó que los tipos penales de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito permiten la procedencia del enjuiciamiento político del Presidente de la República, es decir, fijó a estas conductas como típicas. En este sentido, se podría definir a la tipicidad como un elemento del delito que define aquella cualidad de la conducta en abstracto y que la hace subsumible en una figura delictiva.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-19-IN/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 132

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 177.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 520-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-15-IN/21 de 07 de abril de 2021, párr. 74.

¹³ *Ibíd.* Párr. 75

78. En el caso bajo análisis, y conforme al artículo 148 numeral 2 de la LOGJCC para que el dictamen de admisibilidad sea favorable a la petición de los solicitantes, los supuestos de la imputación deberán enmarcarse dentro de la conducta descrita en los tipos penales, específicamente dentro de los delitos de concusión y peculado que son los que han establecido los peticionarios en su solicitud, y se encuentran previstos en los artículos 281 y 278 del COIP.
79. La tipificación jurídica implica analizar la descripción de la acción u omisión en abstracto, por lo que, la Corte Constitucional debe verificar si las conductas descritas en la solicitud de juicio político caben o encajan dentro de los supuestos de hecho que se han previsto como causal constitucional para el inicio del juicio político.
80. Los solicitantes han indicado que: *“Es necesario precisar que al momento de que empezaron a perpetrarse los actos de corrupción en las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, materia de la presente solicitud, la norma ut supra del COIP (artículo 281), invocada contra el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se encontraba vigente. La reforma realizada al COIP publicada en el Registro Oficial el 17 de febrero de 2021, entró en vigor 180 días después de su publicación por la vacatio legis que se estableció en dicha norma y amplía la descripción del tipo penal mas no modifica ni reemplaza los elementos constitutivos del delito de concusión ni su sanción”* (6.1.1); así como que: *“La norma invocada (artículo 278) en la presente solicitud de juicio político es la aplicable al momento en el que inicio el cometimiento de los ilícitos. La reforma al COPI, publicada Registro Oficial el 17 de febrero de 2021, no modificó los elementos constitutivos del tipo penal de peculado ni su sanción”* (7.1).
81. Es así, que dado que los solicitantes aducen que las alegadas infracciones se habrían dado en el marco temporal de aplicación de las disposiciones del COIP antes referidas, que este organismo para el análisis de procedibilidad establecerá su texto anterior y actual.

4.2 Formulación del problema jurídico

82. Los solicitantes aducen que el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza fue partícipe de una estructura de corrupción para la obtención de beneficios propios y de terceros, y en perjuicio de las arcas estatales, en las empresas públicas coordinadas por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP) (5.1.7); en la empresa pública PETROECUADOR EP (6.1.3) y en la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP (7.1.2).
83. Para el efecto alegan por una parte que el Presidente de la República conocía, consentía y participaba en la comisión del delito de concusión en las empresas públicas coordinadas por la EMCO (5.4.2.5) y en PETROECUADOR EP (6.5.4); y, por otra, que el primer mandatario conoció, consintió y cometió el delito de peculado en FLOPEC EP (7.4.1 y 7.5.8).

84. En tal virtud, los solicitantes concluyen que el Presidente de la República incurre en responsabilidad política por el delito de concusión en la EMCO EP (5.5), y en PETROECUADOR (6.7); y, por el delito de peculado en FLOPEC EP (7.7).
85. En razón de lo antes expuesto esta Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico:

¿En la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa al Presidente de la República; si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución; y, si en consecuencia procede o no iniciar el juicio político?

86. Para resolver el problema jurídico, este Organismo procederá a analizar individualmente las acusaciones constitucionales.

4.3. Sobre la acusación de incurrir en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, relacionada con la aducida participación del Presidente de la República en una estructura de corrupción para la alegada comisión del delito de concusión en las empresas públicas coordinadas por EMCO.

87. Si bien el voto de mayoría descarta este cargo, lo hace desde una categoría lingüística, determinando que existe una contradicción narrativa en la solicitud; cuando respecto de la procedibilidad del cargo de concusión por los hechos alegados en la petición de juicio político, debe efectuarse una mayor profundización, dentro de los límites constitucionales y legales, por lo que dejo planteado mi análisis respecto de este cargo.

4.3.1 Si se singulariza la infracción que se le imputa al Presidente de la República.

88. En el acto de proposición del juicio político planteado en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, los peticionarios señalan que la causal de juicio político es la prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y la infracción acusada es el delito de concusión tipificado en el artículo 281 del COIP.
89. Para fundamentar la acusación de concusión relacionada con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO), dentro del acápite “5.3 *Hechos y pruebas que sustentan la acusación constitucional de juicio político por la infracción de concusión contenido en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución*”, los peticionarios como sustento de sus alegaciones, exponen los siguientes hechos:

1. Que, el 18 de agosto de 2021, Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República, expidió el Decreto Ejecutivo No. 163, por medio del cual modificó la conformación de los directorios de las Empresas públicas adscritas al gobierno central, concentrándolas bajo la dirección de la Empresa Coordinadora de

Empresas Públicas (EMCO EP). Tal conformación se encontraba legalmente prevista en el artículo 8 de la Ley de Empresas Públicas, por lo que el decreto habría reformado la ley.

2. Que, el 12 de julio de 2021, Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República, expidió el Decreto Ejecutivo No. 107 por el cual nombró a Hernán Luque Lecaro como presidente de EMCO EP.
3. Que, Hernán Luque Lecaro, habría sido alto directivo del Banco de Guayaquil durante 23 años.
4. Que, Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, se habría reunido con el primer mandatario alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión.
5. Que, el 16 de enero de 2023, el medio digital “LA POSTA” publicó un audio relacionado con Hernán Luque Lecaro¹⁴.
6. Que, el medio digital “LA POSTA” publicó un audio relacionado a Rubén Cherres, en el que habría manifestado que Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, habría establecido un “tarifario” por la venta de cargos públicos en las EP y que de esos “ingresos” se le tendría que dar 30.000 USD mensuales a Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.
7. Que, el 23 de febrero de 2022, el vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría, gerente general de FLOPEC EP, habría remitido un oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, y habría copiado el mismo al Presidente de la República, al Presidente de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y a la Fiscal General del Estado. En dicha misiva se habría denunciado una serie de irregularidades y actos ilícitos que no habrían sido analizados ni investigados por parte de las autoridades señaladas.
8. Que, el 9 de marzo de 2022, el directorio de EMCO EP habría removido al vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría del cargo de gerente general de FLOPEC EP. Que, el 22 de marzo de 2022, el vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría, habría remitido al Presidente de la República, una carta respecto a varias irregularidades, solicitando una audiencia para informar los pormenores, asunto que no se habría atendido.

¹⁴ En la solicitud de juicio político consta que la transcripción del audio sería la siguiente: “*Ya te conté que yo prefería que me des 150.000USD mensuales. A mí como que me da tranquilidad esta huevada en la cabeza. Ahora, en el momento en que haya más de eso, lo ahorras para un año después, ahí ves. Ya sabes obviamente, como es mi primo, que no es cierto, en Alemania y vamos a ir a abrir cuentas en Andorra para después hacer (...)*”.

9. Que, el 26 de julio de 2022, el medio de comunicación “Pichincha Universal”, publicó una nota de prensa titulada “*Hernán Luque Lecaro el rey de las empresas públicas*”, en la que se hacía referencia a la concentración de poder que el primer mandatario había otorgado a Hernán Luque Lecaro a través del Decreto No. 163¹⁵.
 10. Que, el 22 de noviembre de 2022, el periodista del medio digital “LA POSTA”, Andersson Boscán, señaló que Hernán Luque Lecaro, Presidente de EMCO EP, estaría inmerso en un esquema de corrupción y que a este le habrían solicitado su renuncia.
 11. Que, el 19 de diciembre de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual aceptó la renuncia de Hernán Luque Lecaro como gerente de la EMCO EP.
 12. Que, el 16 de marzo de 2023, la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, habría remitido oficio al asambleísta Luis Esteban Torres Cobo, respecto de que en el Sistema de Actuaciones Fiscales SIAF, no se registraría ninguna investigación previa que tenga como denunciante al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza u otro funcionario en contra de Hernán Luque Lecaro y Rubén Cherres Faggioni.
 13. Que, el 22 de enero de 2023, el Secretario Anticorrupción de la presidencia de la República emitió el “Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas”¹⁶.
- 90.** En conclusión, esta Corte Constitucional determina que los solicitantes han procedido a singularizar los hechos que a su criterio se encuadran dentro de la infracción, esto es, el aducido delito de concusión cometido por el presidente Guillermo Lasso Mendoza, en las empresas públicas coordinadas por EMCO EP.

¹⁵ En la solicitud de juicio político consta la siguiente descripción de la nota de prensa descrita, en los siguientes términos: “*Allí se advirtió también que el presupuesto que estaba bajo su responsabilidad era de USD 13 000 millones de dólares y que llamaba la atención el hecho de no tener título de tercer nivel ni experiencia profesional; es decir, ya se advertía de lo pernicioso del esquema desarrollado e implementado por el primer mandatario. Esta advertencia periodística fue pública*”.

¹⁶ Según consta en la solicitud de juicio político, el informe se refirió a EMCO EP de la siguiente forma: “*El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el Presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el Presidente del Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (Presidente de EMCO EP). La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis 2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros*”.

4.3.2 Si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución.

91. Respecto a la acusación de concusión relacionada con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO) los peticionarios señalan que: “(...) *se demostrará como (sic) el presidente Guillermo Lasso Mendoza, fue partícipe de una estructura de corrupción para la obtención de beneficios propios y de terceros (...)*” (5.1.7).
92. Para sustentar esta premisa los proponentes del juicio político luego de exponer los hechos (5.3), y señalan que se configura el tipo penal de concusión (5.4.2.5) por cuanto:
- El Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, a través de Decreto Ejecutivo No. 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas públicas adscritas al gobierno central concentrándolas bajo la dirección de la EMCO EP.
 - El Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, a través de Decreto Ejecutivo No. 107 nombró presidente del directorio de la EMCO EP a Hernán Modesto Luque Lecaro.
 - El señor Hernán Luque Lecaro fue alto directivo del Banco de Guayaquil.
 - El Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se reunió con Hernán Luque Lecaro, alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión.
 - El señor Hernán Luque Lecaro (agente tercero dentro del tipo penal) solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas.
 - El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada por su persona de confianza (intención y nexos).
93. En función de lo anterior los solicitantes concluyen que: “(...) *los hechos y pruebas antes descritos demuestran una participación del Presidente de la República mediante el tercero Hernán Luque Lecaro en la concusión que ejercían en EMCO EP para requerir contribuciones no debidas*” (5.4.3); y que “*el Presidente de la República tiene responsabilidad política por el cometimiento del delito de concusión en los términos propios de un juicio político, incurriendo en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución (...)*” (5.5).
94. Determinado lo anterior, le corresponde a este Organismo verificar si la tipificación contenida en la solicitud de juicio político cabe en el tipo de infracciones del artículo 129 numeral 2 de la Constitución, que de acuerdo a la solicitud correspondería al delito de concusión.

95. De lo expuesto, el delito de concusión es una de las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 281 del COIP que establece lo que sigue:

COIP 2014 (R.O Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014)	COIP 2021 (R.O Segundo Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021) ¹⁷ (Vigente desde el 17 de agosto de 2021).
<p><i>Artículo 281.-Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</i></p> <p><i>Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</i></p>	<p><i>Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</i></p> <p><i>Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</i></p> <p><i>Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</i></p>

96. Del texto que antecede se desprende que la tipificación describe como conducta punible que los servidores públicos abusando de su cargo o funciones, por sí o medios de terceros “(...) **ordenen o exijan la entrega** (...)” de contribuciones o de beneficios económicos indebidos.
97. Al respecto, dentro del límite del art. 153 de la LOGJCC, que establece que la Corte no podrá pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República, y en el marco del art. 148 numeral, se observa que los hechos descritos en la presente acusación se circunscriben a la emisión de decretos ejecutivos, con la que se modificó la conformación de los directorios de

¹⁷ En la disposición Final única de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP en materia anticorrupción, se determina lo siguiente: “La presente Ley, entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

las empresas públicas, habiéndose para el efecto designado como presidente del directorio de la EMCO EP a una persona a quien le atribuyen cercanía con el primer mandatario y en cuya gestión imputan irregularidades que a su criterio conocía, consentía y participaba el Presidente de la República. Los hechos relatados son generales, sin especificar cuáles serían los cargos por los que habría solicitado erogaciones, ni los supuestos beneficiarios. Es decir, se presentan difusos en cuanto a encajar en la tipicidad alegada. A esto se suma una denuncia que habría efectuado un ex gerente de FLOPEC EP¹⁸ respecto de irregularidades en contratos en dicha empresa, cuando este supuesto correspondería más a la tercera acusación constitucional. Los hechos expuestos en esta primera acusación, no guardan consistencia fáctica, ya que este primer cargo se centra en el aducido delito de concusión (exigir el pago por un puesto público), y el tercer cargo gira en torno al alegado delito de peculado (disponer de recursos públicos arbitrariamente).

98. En definitiva, se encuentra que la imputación específica se dirige en contra del ex presidente del directorio de la EMCO EP, y a hechos sin concordancia con el cargo de esta primera acusación, sin que se determine el nexo causal con el Presidente de la República, en contra de quien no se especifica que haya incurrido en la conducta descrita en el artículo 281 del COIP en cuanto a que, abusando de su cargo o funciones, por sí o medios de terceros “(...) *ordenen o exijan la entrega (...)*” de contribuciones o de beneficios económicos indebidos.

4.3.3. Si, en consecuencia procede o no iniciar el juicio político

99. En conclusión, si bien en la solicitud de enjuiciamiento político se realiza la descripción de varios hechos y se expone una argumentación para sustentar la acusación al Presidente de la República, de acuerdo a la singularización de la infracción que se imputa al primer mandatario, ella no cabe en el tipo de infracción de concusión contemplado en el artículo 281 del COIP. Por lo tanto, no procede iniciar el juicio político en contra del Presidente de la República por la presente acusación referida a EMCO EP.

4.4. Sobre la acusación de incurrir en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, relacionada con la aducida participación del Presidente de la República en una estructura de corrupción para la alegada comisión del delito de concusión en la empresa pública PETROECUADOR EP.

100. El voto de mayoría descarta esta acusación, porque el cargo carece de coherencia narrativa y de un mínimo de verosimilitud, siendo infundado; no obstante, considero que respetando las limitaciones constitucionales y legales, se debe efectuar una profundización, por lo que desarrollo el siguiente análisis respecto de este cargo.

4.4.1. Si se singulariza la infracción que se le imputa al Presidente de la República

¹⁸ Se deja constancia que en el expediente remitido no se pudo encontrar la denuncia que el antedicho funcionario habría realizado el 23 de febrero y 22 de marzo de 2022.

101. En el acto de proposición del juicio político planteado en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, los peticionarios señalan que la causal de juicio político es la prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y la infracción acusada es el delito de concusión tipificado en el artículo 281 del COIP.

102. Para fundamentar la acusación de concusión relacionada con la Empresa PETROECUADOR EP, dentro del acápite “6.3 *Hechos y pruebas que sustentan la acusación constitucional de juicio político por la infracción de concusión contenido en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución*”, los peticionarios como sustento de sus alegaciones, exponen los siguientes hechos:

1. Que, el 18 de agosto de 2021, el Presidente de la República, a través de la emisión del decreto ejecutivo No. 163, habría modificado la conformación de los directorios de las empresas públicas. Según informe remitido por Luis Verdesoto, Secretario Nacional de Política Anticorrupción, ello habría generado una amplia concentración de poder en manos del Presidente del Directorio de EMCO EP, que privilegiaría la corrupción y los conflictos de intereses en las empresas públicas.
2. Que, se realizó la designación de Ítalo Cedeño como Gerente de EP PETROECUADOR; y, el medio digital LA POSTA denunció una red de corrupción en esta empresa, por la venta de cargos públicos, en la que estaría involucrada su esposa, la señora Martha Cecilia Morales, a quien presuntamente se le habría captado en un video al ingreso y salida de una agencia bancaria junto con el gerente de exploración y producción de PETROECUADOR Wladimir Cerón “*llevando en sus manos presumiblemente un bolso naranja con dinero*”. Según el medio digital LA POSTA se habría llevado a cabo una reunión entre el presidente, Iván Correa, secretario general de la Administración; Xavier Vera, Ministro de Energía, e Ítalo Cedeño para analizar el tema de las denuncias y la influencia de la esposa de Cedeño en la designación de altos cargos públicos.
3. Que, se realizó la designación de Hugo Aguiar, como Gerente de EP PETROECUADOR, cuestionado por incumplimiento de requisitos para ocupar el cargo por los trabajadores de EP PETROECUADOR. Según el medio digital LA POSTA quien sugirió la designación de Hugo Aguiar habría sido Iván Correa, secretario general de la Administración.
4. Que, durante el período de Hugo Aguiar se designó a César Pazmiño como asesor de Gerencia de Refinación y luego de la Gerencia de Explotación. El medio digital LA POSTA denunció un esquema de corrupción relacionado con la licitación de contratos a proveedores de la empresa a cambio de sobornos a asesores y funcionarios, indicando que la servidora pública María José Romo habría buscado obtener un beneficio económico para ella y para terceros. Se expone que, en el marco de una investigación, la Fiscalía efectuó el allanamiento de las oficinas de PETROECUADOR, así como de la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia de la República, y de los domicilios de los ex Gerentes Hugo Aguiar e Italo Cedeño,

del ex asesor César Pazmiño, y de Marcos Miranda, subsecretario jurídico de la Presidencia de la República.

5. Que, según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, sería el mismo Presidente de la República el que decidía el nombramiento de altos funcionarios, entre ellos, a los gerentes de las empresas públicas.

103. En conclusión, esta Corte Constitucional determina que los solicitantes han procedido a singularizar los hechos que a su criterio se encuadran dentro de la infracción, esto es, el aducido cometimiento de delito de concusión en PETROECUADOR EP.

4.4.2. Si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la CRE

104. Los solicitantes señalan que *“(...) en esta acusación se demostrará como el presidente Guillermo Lasso Mendoza, fue partícipe de una estructura de corrupción para la obtención de beneficios propios y terceros”* (6.1.3)

105. Para sustentar esta premisa, los solicitantes luego de exponer los hechos, expresan que a su criterio se configura el tipo penal de concusión (6.5.4) por cuanto:

- El Presidente de la República abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la conformación de los directorios de las EPs, lo que haría entrever que Hernán Luque Lecaro era el ejecutor de decisiones del primer mandatario.
- El Presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento del esquema, designó a los dos Gerentes de PETROECUADOR EP otorgándoles el manejo arbitrario y abusivo de esta empresa.
- Los Gerentes de PETROECUADOR EP designados – Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar – solicitaron erogaciones económicas a personas para la ubicación de cargos dentro de la empresa.
- El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada, lo cual se evidenciaría de las reuniones que habría tenido con Ítalo Cedeño para abordar las denuncias de corrupción (intención y nexo).

106. En función de lo anterior, los solicitantes concluyen que *“Los hechos y pruebas antes descritos demuestran una participación directa del Presidente de la República junto con los señores Italo Cedeño y Hugo Aguiar en la concusión que ejercían en EP PETROECUADOR para requerir contribuciones no debidas”* (6.6) y *“(...) En consecuencia, se ha demostrado que el Presidente de la República tiene responsabilidad política por el cometimiento del delito de concusión en los términos propios de un juicio político, incurriendo en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución”* (6.7).

- 107.** Como se determinó previamente, el delito de concusión es una de las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 281 del COIP.
- 108.** En este mismo sentido, como se estableció en la sección anterior, se desprende que la tipificación como conducta punible que los servidores públicos abusando de su cargo o funciones, por sí o medios de terceros “(...) *ordenen o exijan la entrega (...)*” de contribuciones o de beneficios económicos indebidos.
- 109.** Ahora bien, dentro del límite del art. 153 de la LOGJCC, que establece que la Corte no podrá pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República, y en el marco del art. 148 numeral 2, se denota que los hechos descritos en la presente acusación se relacionan con la emisión de un decreto ejecutivo que modificó la conformación de los directorios de las empresas públicas, así como con la designación de autoridades, específicamente de dos Gerentes de PETROECUADOR EP, a quienes se imputarían irregularidades en dicha empresa, por cuanto habrían solicitado erogaciones económicas para otorgar beneficios en PETROECUADOR, que consistirían en la venta de cargos públicos y en la negociación de contratos a proveedores de esta empresa pública con la alegada intervención de los mencionados funcionarios, a través de un aludido soborno; irregularidades que a criterio de los solicitantes conocía, consentía y participaba el Presidente de la República.
- 110.** En conclusión, se observa que la imputación específica se dirige en contra de ex Gerentes de PETROECUADOR, de otros servidores de esta empresa pública, así como de familiares de los mismos, quienes que no fueron nombrados directamente por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza; y, si bien se menciona al Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, no se identifica su supuesta intervención en la acusación; de tal manera que no se determina el nexo causal con el Presidente de la República, de quien no se detalla cómo habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 281 del COIP en cuanto a que abusando de su cargo o funciones, por sí o medios de terceros “(...) *ordenen o exijan la entrega (...)*” de contribuciones o de beneficios económicos indebidos.

4.4.3. Si, en consecuencia procede o no iniciar el juicio político

- 111.** En conclusión, los solicitantes realizan la descripción de hechos y exponen alegaciones para sustentar la acusación al Presidente de la República; sin embargo, de acuerdo a la singularización de la infracción que se imputa al primer mandatario, la misma no cabe en el tipo de infracción de concusión determinada en el artículo 281 del COIP; por lo que, no procede iniciar el juicio político en contra del Presidente de la República respecto de esta acusación en PETROECUADOR EP.

4.5. Sobre la acusación de incurrir en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, relacionada con la aducida participación del

Presidente de la República en una estructura de corrupción para la alegada comisión del delito de peculado en la empresa pública FLOPEC EP.

112.El dictamen de mayoría respecto de este cargo de peculado en FLOPEC EP, ha encontrado que cumple requisitos de procedibilidad y, por lo tanto, lo califica para que sea admitido a juicio político al Presidente de la República. En este punto medular del dictamen discrepo, principalmente porque en aplicación de la misma metodología empleada para analizar las dos acusaciones anteriores, este tercer cargo también, bajo ese criterio, incurre en incoherencia narrativa y falta de verosimilitud. Al respecto realizo las siguientes puntualizaciones.

113.En el voto de mayoría en primer lugar se enfatizó que su análisis no debe establecer el nexo causal entre la acción realizada y la posible responsabilidad del Presidente de la República, no obstante, luego concluye que la inferencia fáctica guarda conexión con los elementos típicos del delito de peculado, denotándose una grave contradicción al respecto. Razón por la cual dejo constancia de mi análisis en el presente cargo.

4.5.1 Si se singulariza la infracción que se le imputa al Presidente de la República.

114.En la solicitud del juicio político del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, consta como causal de juicio político la del numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y como infracción imputada el delito de peculado tipificado en el artículo 278 del COIP.

115.Para fundamentar la acusación de peculado relacionada con la empresa pública FLOPEC, dentro del acápite *“7.3 Hechos y pruebas que sustentan la acusación constitucional de juicio político por la infracción de peculado contenida en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución”*, los peticionarios como sustento de sus alegaciones, exponen los siguientes hechos:

1. Que, Johnny Estupiñán Echeverría, gerente general de FLOPEC EC, el 23 de febrero de 2022 habría remitido a diferentes autoridades un oficio denunciando irregularidades en la empresa.
2. Que, el 09 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP, *“por intentar terminar en forma unilateral un contrato de transporte petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool Company”*. El 22 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán habría remitido una carta al Presidente de la República en la que denunciaba *“las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro al frente de EMCO EP.”*
3. Que, el 11 de mayo de 2022, la CGE emitió un informe de examen especial sobre *“los procedimientos de contratación y pagos de contratos ‘Time Charter’ respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Commercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool, Participation Pool”*

Agreement y adendas, relacionadas con la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC EP(sic) por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020” (énfasis agregado)¹⁹.

4. Que, Johnny Estupiñán Echeverría presentó una acción de protección a fin de ser reintegrado a su cargo como gerente general en contra de FLOPEC EP, la cual fue concedida en sentencia de apelación de 22 de junio de 2022.
5. Que, el 16 de enero de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría brindó una entrevista al medio digital LA POSTA sobre su separación como gerente general de FLOPEC EP, a su parecer, por querer declarar unilateralmente terminado el contrato con Amazonas Tanker²⁰.
6. Que, una vez reintegrado Johnny Estupiñán Echeverría a FLOPEC EP, habría recibido una resolución emitida por el directorio de EMCO EP, liderado por Hernán Luque, en la que se dispuso la designación de dos asesores especializados, Oswaldo Ramón Rosero Quirós y Oscar Panchi Zambrano.
7. Que, en julio de 2022, FLOPEC EP, se habría firmado un nuevo contrato de transporte de material petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool.
8. Que, el 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA difundió una conversación entre Rubén Cherres y Danilo Carrera Drouet²¹.

¹⁹ Dicho informe se refiere a un contrato suscrito el 07 de diciembre de 2018, entre FLOPEC EC y Dragun USA LLP, y a dos adendas, la No. 1 suscrita el 01 de diciembre de 2020, a los Términos Técnicos y Condiciones Generales relacionadas con los acuerdos de participación en Amazonas Tanker Pool, y la No. 3 suscrita el 10 de marzo de 2020 con Dragun USA LLP.; respecto a la adenda No. 3 “*para el cambio de modalidad asociativa, de acuerdo comercial con Dragun USA LLP a Amazonas Tanker Pool Company LLC., se realizó sin que previamente se cuente con informes técnicos, financieros y legales y de análisis de riesgos; tampoco con una evaluación comercial y financiera de la ejecución de los Acuerdos de Participación ‘PPA’, para suscribir la adenda de 01 de diciembre de 2020, por cuanto no se controló la negociación de los servicios de agendamiento, ni se veló por el cumplimiento de los requerimientos comerciales, por el cambio de modalidad asociativa relacionada con la revisión e informe respectivo del bussines plan ‘FLOPEC EP-MJOLNER EXPANDED COOPERATION’ ocasionando que se contratara cinco buques tipo AFRAMAT por periodos de dos a tres años, se incurra en gastos por alquiler, que en algunos meses fueron superiores al ingreso recibido por cada buque, y que, posterior al ingreso de la distribución de ganancias por la aplicación del ‘POLL KEY’, existe una diferencia menor de 6.149.725.00 USD”.*

²⁰ De la que se extrae: “*Bien, yo fui sustituido el 9 de marzo exactamente del 2022 después de 5 meses de gestión, las razones las conoce el Presidente del Directorio, me hace una llamada telefónica en la que él me manifestó que le había clavado la puñalada por la espalda al momento que quise declarar unilateralmente terminado el contrato con el pull Amazonas Tanker”*

²¹ De la transcripción constante en la solicitud se indica: “*El nepotismo (...) los intereses que existen. ¿Qué quieres? ¿15?. Si es a 15, mira, hay directorios que tiene Hernán Luque, hay directorios para proteger y tomar una decisión. Yo se lo mando a Correa. Y Correa me manda un currículum de un almirante en Puerto Bolívar (...) tiene 60 años. ¿Qué tengo que hacer? El miércoles tengo reunión con el ministro ese Vera, que es del Directorio de FLOPEC EO, y Bermeo que es de FLOPEC EP. no hay otra alternativa que la de acá. ¿Qué es lo que pasa?, este (...) escucha esta de, te voy ha ser infidente. En FLOPEC EP se han llevado la plata, hermano, en sacos, en sacos. Yo tengo los, los estados de pérdidas y ganancias, de los dos pull*

9. Que, el 22 de enero de 2023, Luis Verdesoto, entonces secretario de la Política Pública, Anticorrupción de la Presidencia de la República emitió el “Primer informe sobre presuntas irregularidades denunciadas”, el cual se habría pronunciado sobre FLOPEC EP²².

116. Respecto del relato de los hechos, este Organismo evidencia que en la solicitud se ha singularizado los hechos que a su parecer se subsume a la alegada comisión del delito de peculado en la empresa pública FLOPEC EP.

4.5.2 Si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución.

117. Respecto a la acusación de peculado relacionada con FLOPEC EP señalan que: “(...) se demostrará la responsabilidad política del Presidente Guillermo Lasso Mendoza, en la conformación de la estructura de corrupción que perjudicó las arcas estatales (...)” (7.1.2).

118. Una vez descritos los hechos (7.3), los solicitantes para sustentar esta premisa señalan que se configura el tipo penal de peculado (7.5.7 y 7.5.8) por cuanto:

- Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP fueron designados directamente por el Presidente de la República.
- Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP forman parte y son convocados a las reuniones de gabinete ampliado, por ende, las decisiones de los miembros del directorio, en las empresas públicas, se discuten en estos espacios.
- Los operadores externos de la trama de FLOPEC EP, son Danilo Carrera Drouet (cuñado de Guillermo Lasso) y Rubén Cherres (socio de Danilo Carrera), con la particularidad de que éste último, en algunas ocasiones, fungió de funcionario de la Presidencia de la República.

con los que trabajamos, en Panamá. Los dos reportan utilidades para FLOPEC EP, como de 40 millones. La contabilidad de FLOPEC EP., ¿sabes cuánto reporta? 21 millones y medio de dólares. Oswaldo Rosero no sé si tú le ubicas a Oswaldo, que es de primera: ¿Quién lo recomienda a Estupiñán? Oswaldo Rosero. ¿Sabes en qué termina? Que Estupiñán lo bota a Oswaldo Rosero. Ya. Entonces lo estoy poniendo nuevamente como asesor. Porque en el momento que lo saca a Estupiñán que yo ya le dije que, en los próximos 15 días, voy a poner a un subrogante. Y Oswaldo Rosero va a quedar ahí solito y le va a decir que es lo que hay que hacer. Pero eventualmente no lo puedo poner ahí. Entonces necesito a alguien, pero para que haga las cosas bien hechas. Que haga los negocios”.

²² En los siguientes términos: “La existencia de una amplia discrecionalidad en la designación de 8 directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC EP, que ejerce el monopolio de facto en el transporte de crudo y sus derivados, se expresa en la carencia de procesos y procedimientos documentados que permitan llevar una operación ordenada y oportuna de los buques de carga”.

- Hernán Luque Lecaro nombró a Oswaldo Rosero como asesor del directorio de FLOPEC EP y posteriormente como Gerente de la EP.
- La razón por la que Oswaldo Rosero estuviera en la gerencia de FLOPEC EP, es decir, Hernán Luque Lecaro, es incidir en los beneficios que obtiene la empresa pública por el contrato de transportación de petróleo en sus buques, lo que configura el presunto delito de peculado, puesto que *“faltar la fidelidad que todo servidor público tiene para con los bienes que están a su cargo y responsabilidad”*.

119. En tal virtud, los solicitantes concluyen que: *“(…) El Presidente de la República conocía y consintió que dichos contratos eran perjudiciales para la economía del Estado, y que pese a ello, debían seguirse celebrándose y ejecutándose.”* (7.4.1); que *“El presidente de la República, Guillermo Lasso y Hernán Luque Lecaro cometieron peculado”* (7.5.8); y que *“se ha demostrado que el Presidente de la República tiene responsabilidad política por el cometimiento del delito de peculado en los términos propios de un juicio político, incurriendo en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución correspondiente al tipo de peculado (…)”* (7.7).

120. En este punto, procede que esta Corte constate si la tipificación contenida en la solicitud de juicio político cabe en el tipo de infracciones del artículo 129 numeral 2 de la Constitución, que de acuerdo a los solicitantes sería el delito de peculado.

121. En este sentido, el delito de peculado se encuentra previsto como una de las infracciones en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 278 del COIP que establece lo que sigue:

COIP 2014 (R.O Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014)	COIP 2021 (R.O Segundo Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021)²³ (Vigente desde el 17 de agosto de 2021).
<i>Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años [...].</i>	<i>Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años [...].</i>

²³ En la disposición Final única de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP en materia anticorrupción, se determina lo siguiente: *“La presente Ley, entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial”*.

122. De la disposición citada, resulta que se ha tipificado como conducta punible que los servidores públicos por sí o medios de terceros “(...) *abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente* (...)” de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos.

123. Así, dentro del límite del art. 153 de la LOGJCC, que establece que la Corte no podrá pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República, y en el marco del art. 148 numeral 2, se encuentra que los hechos de la acusación se centran en la designación de funcionarios en la empresa pública FLOPEC EP, aduciendo de forma generalizada que todos habrían sido nombrados por el Presidente de la República, sin detallar la forma de su designación, así como mencionan la gestión de lo que denominan operadores externos para el aducido entramado en la entidad pública. A estos intervinientes se les atribuye una cercanía al Primer Mandatario, refiriendo que, habrían incidido en la renovación de un contrato de transportación de petróleo que ya venía ejecutándose y que según refieren en un periodo anterior habría reportado pérdidas para el Estado; y, a tal efecto manifiestan que el Presidente de la República, conocía, consintió y cometió peculado.

124. Por lo tanto, del relato de los hechos no se encuentra un nexo causal, con una conducta atribuible al Presidente de la República que se encuadre en el tipo penal del peculado que sanciona a funcionarios que “(...) *abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente* (...)” de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos.

4.5.3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político

125. En definitiva, en la solicitud de enjuiciamiento político se describe los hechos y se expresa fundamentaciones para respaldar la acusación al Presidente de la República, encontrando que la infracción que se presenta singularizada, no cabe en la descripción de la conducta del tipo penal de peculado contemplado en el artículo 278 del COIP. Por lo que, no procede iniciar el juicio político en contra del Presidente de la República respecto de esta acusación en FLOPEC EP.

4.6. Otros indicios

126. La Constitución, en su artículo 129, determina como causales de enjuiciamiento político en contra del Presidente de la República lo siguientes:

1. *Por delitos contra la seguridad del Estado.*
2. *Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.*
3. *Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.*

127. Así, la Constitución ha delimitado taxativamente las causales por las que la Asamblea Nacional puede ejercer control político respecto del Presidente de la República, por lo que cualquier otro motivo, infracción penal o circunstancia desbordaría los límites que la Constitución ha previsto sobre el control político.

128.La acusación constitucional presentada por la Asamblea Nacional, en su apartado 8, acusa como “*Otros indicios que vulneran el Principio de Confianza*” determinadas infracciones penales, presuntamente comentadas por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza. Así, acusan al primer mandatario de lo siguiente:

i) Existencia de una presunta organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización que vincularían a Rubén Cherres y Danilo Carrera Drouet (cuñado del Presidente de la República); ii) Presuntos vinculados con la mafia albanesa; iii) Vinculación de Danilo Carrera y Rubén Cherres (operador de la presunta organización delictiva) con el Gobierno Nacional a través de la colocación arbitraria e ilegal de funcionarios en altos cargos del Estado; iv) Todos los indicios nos llevan a colegir que el presidente de la República, Guillermo Lasso, tuvo pleno conocimiento de la investigación policial que involucraba a su cuñado, Danilo Carrera Drouet, sin embargo, prefirió ocultar la información y ordenar a los miembros de la alta cúpula policial la desarticulación de los equipos investigativos; v) Probables presiones políticas para interferir en la investigación penal y en la administración de justicia para alcanzar el archivo de la causa abierta por la fiscalía distrital de Manabí, que vinculaba a su cuñado el señor Danilo Carrera Drouet.

129.Si bien reconocen los solicitantes que no constituyen las infracciones constitucionales invocadas en la presente solicitud de juicio político, lo utilizan como fundamento de la acusación para sostener que representan “*el quebrantamiento del principio de confianza y legitimidad democrática*”.

130.Al respecto, ninguna de las acusaciones del apartado 8 se enmarca en las causales del artículo 129 de la Constitución. En tal sentido, no pueden ser fundamento como causal de juicio político para la destitución y censura del Presidente de la República, ni aún como sustento para el quebrantamiento del principio de confianza y legitimidad democrática, pues dichas circunstancias corresponden ser investigadas y sancionadas a la justicia ordinaria. Lo contrario, permitiría el quebrantamiento de los límites constitucionales que se establecen para el control político que ejerce la función legislativa, ocasionando un desbalance en el diseño de los poderes del Estado.

131.En tal virtud, esta Corte rechaza estas acusaciones, las mismas que no podrían utilizarse en un juicio político, ni a manera de consideraciones adicionales, toda vez que no están previstas en el artículo 129 de la CRE.

V. SOBRE LA “MUERTE CRUZADA” Y “FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL”

132.Así mismo, esta Corte observa que los proponentes refieren al mecanismo denominado como “muerte cruzada”, que constitucionalmente se contempla como la posibilidad de la Asamblea Nacional pueda destituir al Presidente de la República (artículo 130 de la Constitución; y, el Primer Mandatario pueda disolver a la Asamblea Nacional (artículo 148 de la Constitución).

133.En este contexto, los solicitantes señalan que habiéndose pronunciado la Corte Constitucional en el sentido de que la causal de conmoción interna que motiva la

expedición de un Decreto de Estado de Excepción, no puede ser empleada para otro efecto que no sea el del propio estado excepcional (en específico para configurar la causal del artículo 130 No. 2 de la Constitución); esta circunstancia de conmoción interna tampoco podría utilizarse por parte del Presidente de la República para disolver a la Asamblea Nacional (esto es para configurar la causal del artículo 148 inciso primero de la Constitución).

134. Al respecto, esta Corte determina que las causales para que la Asamblea Nacional pueda destituir al Presidente de la República, así como para que el Primer Mandatario disuelva al Legislativo, se encuentran expresadas de forma clara, expresa y taxativa en la Constitución y su aplicación debe respetar el artículo 427 de la Norma Suprema que establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”*.

135. De tal forma que cada mecanismo cuenta con su propia normativa reguladora, siendo su implementación de responsabilidad de la autoridad que decida aplicarlo, debiéndose contar con el dictamen de la Corte Constitucional cuando así corresponda, razón por la cual este punto que no tiene relación con el examen de admisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, normado por el artículo 129 de la Constitución, más no por los antedichos artículos 130 y 148 de la Constitución, no debe ser considerado como parte de la solicitud y que merezca un pronunciamiento de este Organismo.

136. Finalmente, las alegaciones respecto del aducido financiamiento irregular de la campaña electoral del binomio presidencial Guillermo Lasso Mendoza- Alfredo Borrero Vega durante los comicios del año 2021, tampoco merece un pronunciamiento alguno de esta Corte Constitucional, ya que no debieron ser parte del contenido del pedido de juicio político dirigido en contra del Primer Mandatario, y por ende no debieron mencionar al Vicepresidente de la República.

137. En conclusión, me aparto del voto de mayoría, principalmente en el tercer cargo de la acusación por peculado en contra del Presidente de la República por las razones expuestas. Sin embargo, soy enfática en que, de existir corrupción en las empresas públicas, deberá ser la justicia ordinaria la que determine a los responsables de la misma y deberán ser sancionados con todo el rigor de la ley. Así mismo espero, como ciudadana de este país, que el Presidente de la República, elegido por todos los ecuatorianos, sea el primero que busque encontrar la verdad y se afane en que, cualquier persona que pretenda beneficiarse de los recursos del estado, que son de todos los ecuatorianos, sea sancionado como corresponda.

VI. DECISIÓN

138. En virtud de lo expuesto, a criterio de la Jueza Constitucional suscrita corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud del enjuiciamiento político del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en el caso No. 1-23-DJ, por no haberse cumplido los presupuestos de formalidad y observancia del trámite propio del

procedimiento en el tratamiento de la solicitud, así como de la procedibilidad de las acusaciones constitucionales, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la procedencia del juzgamiento de las mismas.

139. De igual forma, es pertinente realizar un llamado de atención a la Asamblea Nacional, por la inadecuada tramitación de la indicada solicitud, desde su presentación hasta su calificación por el Consejo de Administración Legislativa.

140. Se exhorta a las autoridades competentes a investigar y sancionar de ser el caso, a los responsables de posibles irregularidades en los hechos descritos en la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente de la República, a fin de que se determine jurídicamente la existencia de la infracción y el grado de participación sobre la misma.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-DJ, fue presentado en Secretaría General, el 29 de marzo de 2023; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 1-23-DJ/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. En sesión de 29 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el Dictamen N°. 1-23-DJ/23 (“**Dictamen de mayoría**”), en el cual se declaró admisible la solicitud de juicio político presentada por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde (“**proponentes**”), en contra del presidente de la República del Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza (“**Guillermo Lasso Mendoza**”). Por tanto, se dispuso que la Asamblea Nacional continúe con el trámite de juicio político al primer mandatario, conforme lo prevé el artículo 129 de la Constitución de la República (“**CRE**” o “**Constitución**”) y el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (“**LOFL**”).

II. Sobre el Dictamen de mayoría y las razones del presente voto salvado

2. Respetando el Dictamen de mayoría, emito el siguiente voto salvado por las siguientes consideraciones.

2.1. El Dictamen de mayoría se alejó del precedente contenido en el dictamen N°. 001-17-DDJ-CC, caso N°. 0001-17-DJ de 21 de diciembre de 2017, en el que se señaló que a este Organismo solo le corresponde una revisión formal de la petición de enjuiciamiento presidencial. Para tal efecto, aludió al “*equilibrio de funciones del Estado diseñado en la Constitución*”, sin enunciar ningún fundamento jurídico sobre cuál es el papel de la Corte en este presunto “*equilibrio*” y mucho menos una explicación sobre la presunta restricción “*desproporciona [da del] principio de estabilidad del presidente de la República*”. Es por ello que, aunque concuerdo con el alejamiento al mentado precedente, a mi criterio, se debió analizar el rol de la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución y con la voluntad del constituyente; es decir, la argumentación para alejarse del precedente debió haber sido más amplia y explícita.

2.2. Tras una revisión integral de la petición de juicio político presentada, se desprende que ésta no es admisible, ya que: A) la solicitud no ha sido propuesta de conformidad con la Constitución; y B) las infracciones acusadas no caben en el tipo de causales previstas en el artículo 129 de la Constitución que regula el enjuiciamiento presidencial.

3. En virtud de lo expuesto, desarrollaré los puntos **(2.1)** y **(2.2)** para mayor claridad.

III. Análisis de la solicitud de juicio político

3.1. Sobre la naturaleza y el control constitucional del juicio político por parte de la Corte Constitucional

4. La Asamblea Nacional, como máximo representante popular, tiene no sólo la prerrogativa, sino la obligación de efectuar una labor fiscalizadora de los dignatarios y funcionarios públicos. Es en virtud de esta atribución que la Constitución prevé la figura del juicio político.
5. De conformidad con el artículo 129 de la Constitución, el Legislativo puede iniciar el enjuiciamiento político del presidente y vicepresidente de la República **únicamente** si estas autoridades adaptan sus conductas a:
 1. [D]elitos contra la seguridad del Estado.
 2. [D]elitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
 3. [D]elitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.¹
6. Para que prospere la petición de inicio de juicio político, esta debe contar con el apoyo de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. Asimismo, esta solicitud:
 - (i) Debe encontrarse “*debidamente fundamentada*”.
 - (ii) Debe contener la “*formulación por escrito de los cargos atribuidos*”; y
 - (iii) Debe contener el “*anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental que se disponga en ese momento*”.²
7. Más adelante, la solicitud deberá ser revisada por el Consejo de Administración Legislativa (“CAL”) y —de cumplir con los requisitos constitucionales y legales— la admitirá y remitirá a la Corte Constitucional, a fin de que esta Magistratura emita un dictamen de admisibilidad que autorice el inicio del enjuiciamiento político.

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), en la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos que presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2017, párr. 23, señaló: “[L]a protección especial brindada al Presidente, que restringe la procedencia del juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución, encontraría justificación en su calidad de máxima autoridad del régimen (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y al origen popular y democrático de su elección, así como al principio de la separación de poderes. De este modo, la eventual destitución del Presidente no debería quedar librada a la decisión política discrecional del Congreso o Parlamento (como sucede con la censura) sino que requeriría la verificación de la existencia de algunos de los delitos o infracciones contemplados en la Constitución.” Ello ocurre en el sistema constitucional ecuatoriano, donde el enjuiciamiento político al presidente o vicepresidente de la República procede exclusivamente por las causales taxativas – delitos – previstos en la Norma Suprema.

² LOFL, artículo 87.

8. El artículo 129 de la Constitución dispone que *“se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo”*. Esto ocurre porque, en estricto rigor, la Asamblea Nacional no tramita un *juicio*, ya que no ostenta funciones jurisdiccionales, sino que su atribución se refiere al control político y a la fiscalización.
9. Si bien la existencia de un proceso penal en sede judicial no es un supuesto para emprender un juicio político, es necesario anotar que este último procede cuando se acusa al presidente o al vicepresidente de la República por el cometimiento de infracciones penales, *delitos*, que tienen como sanción una pena privativa de la libertad y una restricción al goce y ejercicio de determinados derechos políticos.
10. En ese sentido, pese a que el Legislativo tiene la obligación de examinar y controlar la actuación de las más altas dignidades del Estado –presidente y vicepresidente de la República– los efectos de la destitución –en caso de que prospere el juicio político– son aquellos que nuestro ordenamiento jurídico penal ha previsto para los casos en los que se condena a una pena privativa de la libertad, tras la verificación judicial del cometimiento de una infracción penal.³ Es por ello que, si bien no es necesario un *“enjuiciamiento penal previo”*⁴ y que *“ni en el caso del juicio político (...), la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República”*⁵, corresponde a la Corte verificar:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.⁶

11. Es decir, desde mi punto de vista, a la Corte Constitucional no le corresponde determinar si las infracciones penales imputadas al presidente o vicepresidente de la República efectivamente están probadas, o si es que el material probatorio es suficiente para determinar que se cometió el delito acusado. No obstante, la norma constitucional y la legislación no reducen la competencia de la Corte a un examen meramente formal por la naturaleza jurisdiccional que caracteriza a este Organismo. Es así como la Corte tiene la obligación de examinar si es que la solicitud fue propuesta de conformidad con la Constitución; esto es, si se *“singulariza la infracción”* que se imputa a la autoridad pública y si dicha infracción *“cabe en el tipo”*

³ Es así como el Código Orgánico Integral Penal determina que cuando se restituye la libertad también se restablecen los derechos políticos *“Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”* (Énfasis añadido).

⁴ Constitución, artículo 129.

⁵ LOGJCC, artículo 150.

⁶ LOGJCC, artículo 148.

penal de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución”. Por este motivo, la LOFL determina que la petición de juicio político debe estar “*debidamente fundamentada*”.

12. En virtud de lo esgrimido, considero que a la Corte Constitucional no le corresponde realizar un examen meramente formal respecto de la petición del juicio político, sino, por el contrario, **su deber se relaciona con verificar jurídicamente** si es que la petición se originó conforme a los requisitos constitucionales y legales previstos, y si es que las presuntas infracciones caben en aquellas dispuestas en el artículo 129 de la Constitución.
13. Es así como, si bien la Asamblea Nacional tiene un rol protagónico como fiscalizador político, las consecuencias de un potencial enjuiciamiento al presidente o al vicepresidente de la República implican un control jurídico de la Corte Constitucional, como órgano jurisdiccional. Este control es necesario, pues la censura, destitución, y la restricción de derechos políticos del Ejecutivo, son consecuencias de alta relevancia nacional, que, por ende, requieren de un preciso escrutinio constitucional. En otras palabras, aún cuando no se requiere iniciar un juicio penal para emprender el *enjuiciamiento político*, sí es necesario el control jurídico al que está llamado la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional; caso contrario, podrían invocarse actuaciones que no encajan en tipos penales **taxativos**, lo cual sería contrario a nuestro ordenamiento jurídico.
14. La competencia antes mencionada se desprende del rol que la Constitución otorga a la Corte Constitucional y, por ende, de la voluntad expresa del constituyente. Así, del debate Plenario de la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2008, el asambleísta constituyente Gustavo Darquea, sobre la atribución que se otorgaba a la Corte Constitucional respecto a dictaminar sobre el juicio político al presidente o al vicepresidente de la República, expresó lo siguiente:

*(...) En ese sentido, nos ha parecido pertinente incorporar al Presidente de la República, a la figura de juicio político independiente que se mantenga, como así en efecto se mantiene, el siguiente artículo relativo a la destitución del Presidente, en lo que hemos denominado la muerte cruzada. Por eso, hemos incorporado, y quiero aclarar eso. Se ha incorporado el artículo quince, justamente a petición de los asambleístas, creo que de una mayoría muy importante, que planteaban que debe justamente incorporarse el juicio político al Presidente, y así se lo ha hecho, se lo ha, obviamente, como está en la actual Constitución, **especificado con relación a la comisión de delitos contra la seguridad del Estado; concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y por delitos de lesa humanidad.***

*Se ha puesto una cláusula relativa a lo que se llama una segunda opinión, en el siguiente inciso, **que se requerirá un dictamen de admisibilidad simplemente de la Corte Constitucional** [...] (Énfasis añadido).⁷*

⁷ Asamblea Constituyente. Acta 087. Sumario 16 de julio de 2008. p. 36.

Posterior a la intervención del asambleísta Gustavo Darquea, realizaron intervenciones los asambleístas León Roldós, María Paula Romo, César Rohón, Vicente Taiano, Julio Logroño, Leonardo Viteri y Pablo Lucio-Paredes, en las que trataron temas diferentes a la atribución conferida a la Corte Constitucional. Más adelante, se procedió al voto del actual artículo 129 de la Constitución. En consecuencia, el Acta de la Asamblea Constituyente revela, sin lugar a dudas, el espíritu que animó a quienes elaboraron la Carta Suprema en vigencia, evidenciando que el dictamen de la Corte Constitucional es una segunda opinión y no únicamente una revisión de requisitos formales.

15. La *opinión*, en su primera acepción, se refiere a un “juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien”.⁸ Así, la Asamblea Constituyente diseñó el sistema del juicio político presidencial en la Constitución de 2008 con una “cláusula relativa a lo que se llama una segunda opinión” por parte de la Corte Constitucional. Esta cuestión resulta incluso más evidente tras comprobar que la Asamblea Constituyente de 2008 se separó de la tradición jurídica de las Constituciones ecuatorianas precedentes, pues éstas no requerían un dictamen de admisibilidad jurisdiccional para la procedencia del enjuiciamiento político a los más altos dignatarios del Estado. De hecho, la Constitución Política del Ecuador de 1998 no facultaba al entonces Tribunal Constitucional a determinar la admisibilidad de juicio político al presidente o vicepresidente de la República y, por el contrario, el enjuiciamiento político, su inicio y tramitación, dependían exclusivamente de la voluntad del Congreso Nacional⁹ –hoy, Asamblea Nacional–.¹⁰

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consulta de 6 de marzo de 2023, disponible en <https://dle.rae.es/opini%C3%B3n>

⁹ La Constitución Política de 1998 determinaba la facultad de emprender el juicio político al presidente y vicepresidente de la República sin una opinión del Tribunal Constitucional “Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso. Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República. Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente”.

¹⁰ El diseño constitucional y legal de 1998 prescribía que las acusaciones al presidente y vicepresidente de la República debían ser presentadas al presidente del Congreso Nacional para que el Legislativo conforme una Comisión Especialísima de Juicio Político integrada por un diputado designado por cada bloque del Congreso. Dicha Comisión era la encargada de “emitir un informe sobre la admisibilidad de la acusación planteada” en el término de 5 días y presentarlo al Congreso para que sea éste el que, mediante votación,

16. En ese sentido, el constituyente dispuso que la Corte Constitucional actúe como una “*segunda opinión*” respecto de la procedencia del juicio político contra los más altos dignatarios de la Función Ejecutiva, escogidos por la ciudadanía mediante sufragio universal y secreto. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el juicio político no solo compromete los derechos políticos de las autoridades públicas, sino también la voluntad popular y los derechos políticos de toda la ciudadanía de elegir a sus representantes, por lo que, la decisión del Legislativo trastoca en sí misma a la democracia participativa.
17. Es así como, desde mi punto de vista, la Corte Constitucional debe constatar **jurídicamente** si se cumplen los requisitos constitucionales para que prospere el juicio político. Ello, de ninguna manera, sería posible con una mera revisión del cumplimiento de formalidades, sino que resulta necesario que, además, se determine si las actuaciones acusadas **encajan** en los supuestos determinados en el artículo 129 de la Constitución, ya que, caso contrario, no procedería iniciar un juicio político y existiría un fraude al texto constitucional.¹¹
18. Por las consideraciones anteriores, debo recalcar que la Corte Constitucional, en su calidad de intérprete auténtico de la Constitución —como reconoce la solicitud de juicio político¹²— debió alejarse expresamente del precedente¹³ contenido en el dictamen N.º 001-17-DDJ-CC, caso N.º. 0001-17-DJ, de 21 de diciembre de 2017, en el que se precisó que los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”):

[R]esultan ser aspectos meramente formales y respetuosos con la competencia central y protagónica que tiene la Asamblea Nacional -en la fase de admisión, a través del CAL, y en el enjuiciamiento propiamente dicho, a través del Pleno de la Asamblea Nacional-. De otra manera no se explicaría, como los requisitos que analiza el CAL dispuestos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa [se ha omitido una referencia a pie de página] guardan coincidencia con los presupuestos previstos en el artículo 148

determine si el trámite de juicio político debía continuar o no. Si se admitía la acusación, esta se sustanciaba ante la referida Comisión; caso contrario, se archivaba. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Suplemento del Registro Oficial N.º. 862 de 28 de enero de 1992, art. 99. *Norma derogada por el Mandato Constituyente N.º. 23 (R.O. 458-2S, 31-X-2008)*. Como se puede evidenciar, en la Constitución de 1998, a diferencia de la Constitución de 2008, no se requería un dictamen de admisibilidad por parte de un órgano jurisdiccional.

¹¹ LOGJCC. Artículo 148, numeral 3.

¹² La solicitud de juicio político al referirse a la Corte Constitucional reconoce que este Organismo es el “*intérprete auténtico de la Constitución*”. Solicitud, párr. 3.2.5.

¹³ LOGJCC. “Art. 2.-Principios de la justicia constitucional.-Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 3. *Obligatoriedad del precedente constitucional.-Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia*” (Énfasis añadido).

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este marco, el rol de la Corte Constitucional en ejercicio de esta competencia, es asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia, y garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad.

En atención al objeto del dictamen, la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de la forma en que la solicitud ha sido formulada. En términos del segundo inciso del artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "... en el caso del juicio político (...), la Corte Constitucional [no] tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República" (énfasis añadido).¹⁴

19. El criterio referido *ut supra* se fundamenta en el primer requisito previsto en el artículo 148 de la LOGJCC, *i.e.*, verificar que “*la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución*”, el cual sí se encuadra en aspectos formales, toda vez que exige constatar que se haya respetado el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Constitución, así como en los artículos 87 y 88 de la LOFL.
20. No obstante, el segundo requisito previsto en el artículo 148 de la LOGJCC, *i.e.* “*si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución*”, en mi opinión, revela que la competencia de la Corte Constitucional para el caso no puede reducirse a un mero análisis formal de la solicitud formulada, pues dicha postura sería contraria a la Constitución y al espíritu que animó a sus integrantes.¹⁵ *Contrario sensu*, conforme lo expuesto en líneas previas, considero que a la Corte Constitucional le corresponde actuar como un verdadero contrapeso y constatar, a través de una segunda opinión, la **procedibilidad** del juicio político a las más altas dignidades del Estado,¹⁶ a fin de evitar el forjamiento de causales para emprender el juicio político –considerando que las consecuencias de la destitución del presidente o vicepresidente en una sociedad democrática pueden ser sumamente gravosas–.¹⁷

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N°. 001-17-DDJ-CC, caso N°. 0001-17-DJ, de 21 de diciembre de 2017, pág. 9.

¹⁵ La solicitud de juicio político reconoce dicha facultad en el párrafo 3.3.13., en el que señala: “*Consecuentemente, el alcance del juicio político, así como del control a efectuarse por la Corte Constitucional en atención a la remisión normativa que hace la Constitución de la República a los delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, se extiende únicamente al análisis sobre la adecuación de los hechos planteados, con las descripciones de los tipos penales invocados y los indicios de una eventual responsabilidad del Presidente de la República en tales delitos; sin que pueda extenderse al análisis de aspectos como su culpabilidad o grado de participación, cuestión reservada de manera exclusiva a la jurisdicción penal*” (Énfasis añadido).

¹⁶ De verificarse los requisitos 1 y 2, a esta Corte le corresponde determinar “[s]i, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político”. LOGJCC, artículo 148 numeral 3.

¹⁷ Solicitud de Opinión Consultiva sobre la Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos que presentó la CIDH a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2017, párrs. 10 y 27. Específicamente, la CIDH solicitó la referida opinión consultiva en vista de que en la región han existido situaciones que “*alertan sobre posibles supuestos de desnaturalización de la figura del juicio*

21. Lo anterior, no implica que la Corte deba pronunciarse sobre “*si están probadas las infracciones y la responsabilidad*” del primer mandatario¹⁸, al ser competencia exclusiva de la legislatura en caso de emitirse dictamen favorable o, del juez competente de derivarse indicios de responsabilidad penal. No obstante, desde mi punto de vista, mantener que a la Corte Constitucional le compete un análisis meramente formal tornaría fútil a la intervención de la Magistratura, que se vería impedida de actuar como la “*segunda opinión*” que previó el constituyente de Montecristi, permitiendo a la Asamblea Nacional destituir al presidente o vicepresidente de la República, sin observar normas de la Carta Suprema y legales.
22. En consecuencia, considero que la Corte que debió alejarse del precedente contenido en el dictamen N.º 001-17-DDJ-CC, caso N.º. 0001-17-DJ –en los términos de los párrafos 19, 20 y 21 *supra* –, a fin de garantizar la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo argumentado en líneas previas.

3.2. Sobre el examen de admisibilidad previsto en el artículo 129 de la Constitución

23. A la luz de lo prescrito en el artículo 148 de la LOGJCC, verificaré si la solicitud de enjuiciamiento político propuesta por la Asamblea Nacional del Ecuador cumple con el examen de admisibilidad previsto en el artículo 129 de la Constitución. Cabe anotar que no le corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento sobre otras solicitudes, peticiones, procesos de control político, fiscalización y demás cuestiones ajenas a la procedibilidad del enjuiciamiento al presidente de la República. Esto toda vez que, desde mi punto de vista, la actuación de la Corte debe ajustarse al análisis jurisdiccional sobre la procedibilidad del juicio político presidencial. En consecuencia, este voto salvado se circunscribirá a los límites constitucionales de examen de la petición de enjuiciamiento mediante la verificación de los siguientes puntos:

A) ¿La solicitud ha sido propuesta de conformidad con el artículo 129 de la Constitución?

24. El artículo 148 de la LOGJCC exige verificar que la solicitud de juicio político haya “*sido propuesta de conformidad con la Constitución*”. Ello implica constatar que la misma cumpla con aspectos formales, ya que se debió haber respetado el procedimiento previsto en el artículo 129 de la CRE, así como en los artículos 87 y

político y el consecuente riesgo de que sea utilizada de manera arbitraria de tal forma que encubra un golpe parlamentario”. Así, señala que “*la continuidad en el cargo presidencial para el que fue elegido [un primer mandatario] por voto popular, para un período de gobierno de duración predeterminada, llegaría a depender de que mantenga una mayoría parlamentaria favorable, o de que la oposición no logre aglutinar una mayoría calificada de votos en su contra para aprobar su destitución, sin que importe demasiado la causa. Con ello se produciría una seria modificación de las reglas del juego propias del régimen democrático de tipo presidencial, pues se habilitaría una suerte de “golpe de estado parlamentario” o censura política al Presidente*”.

¹⁸ LOGJCC, artículo 153.

88 de la LOFL. En tal sentido, únicamente sobre este aspecto, corresponde un análisis exclusivamente formal.

i) Sobre la falta de presentación de la resolución del CAL de 20 de marzo de 2023

25. Si bien el Dictamen de mayoría sí realiza apreciaciones sobre la falta de presentación de la resolución del CAL de 20 de marzo de 2023, considero imprescindible realizar las siguientes consideraciones. Así, del escrito de 25 de marzo de 2023 presentado por el Secretario General de la Asamblea Nacional, se desprende que: *“según los registros y documentos a cargo de esta Secretaría General, no se desprende de los mismos, texto formalmente suscrito que corresponda a lo que el Auto denomina: “la resolución del 20 de marzo de 2023”, constando únicamente, como resultado directo de los hechos relatados, el texto suscrito de la Resolución CAL-2021-2023-897 de 21 de marzo de 2023”*.
26. Ahora bien, es de conocimiento público que el 20 de marzo de 2023, el CAL, con cinco votos afirmativos, admitió a trámite la solicitud de juicio político contra el primer mandatario, *“por presuntamente haber adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 129, numeral 2 de la Constitución, relacionado a los delitos de concusión y peculado”*.¹⁹ En consecuencia, preocupa sobremanera que la Asamblea Nacional afirme que no existe una resolución aprobada en esa fecha²⁰, pues las actuaciones de la legislatura siempre estarán sujetas a escrutinio, tanto de la sociedad como a uno de carácter jurídico, así como al principio de transparencia que debe primar en la función pública.
27. Por tanto, llama profundamente la atención la poca diligencia con la que actúa la legislatura en el marco del enjuiciamiento político al primer mandatario, institución cuyas actuaciones requieren de absoluta transparencia y respeto a la Constitución e institucionalidad democrática.

ii) Sobre los vicios formales de la solicitud de juicio político

28. Mediante oficio N°. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo 2023, se remitió la solicitud de juicio político al presidente de la República del Ecuador y al asambleísta Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional. Posteriormente, el mismo día, mediante memorando N°. AN-VRRV-2023-0036-M, la asambleísta

¹⁹ Página web de la Asamblea Nacional del Ecuador:

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/88529-cal-admitio-tramite-la-solicitud-de-juicio-politico>

²⁰ El 21 de marzo de 2023, mediante resolución N°. CAL-2021-2023-897, el CAL aprobó, con cinco votos a favor y dos en contra, la moción propuesta por el segundo vicepresidente de la Asamblea Nacional, Darwin Stalin Pereira Chamba. Como resultado, resolvió reconsiderar la calificación a trámite de la solicitud de juicio político aprobada el 20 de marzo de 2023, disponiendo a los proponentes que aclaren y completen la misma, en el término de tres días. En tal sentido, para reconsiderar una resolución, *i.e.* dejar sin efecto un acto anterior y emitir uno nuevo, necesariamente se parte del supuesto de que existe un acto previo a ser revisado; caso contrario, no habría nada que reconsiderar.

Viviana Veloz Ramírez remitió un “*alcance al oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O*”.

29. En el referido “*alcance*”, la asambleísta Viviana Veloz Ramírez manifestó que, debido a un “*lapsus calami citamos el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando lo correcto era citar el artículo 129 de la Carta Fundamental; así como se citó el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando lo preciso era citar el artículo 86 de la Ley ibidem; por lo que nos permitimos presentar el correspondiente alcance al mencionado documento a fin de corregir lo indicado*”.
30. El fundamento jurídico para solicitar la corrección fue el artículo 131 de la Constitución y el artículo 78 de la LOFL en la petición de juicio político –remitido en oficio N°. AN-VRRV-2023-012-EX-O– fue el artículo 80 de la LOFL y la sentencia N°. 020-09-SEP-CC, emitida dentro del caso N°. 38-09-EP por esta Magistratura. Al respecto, resulta imperativo realizar ciertas precisiones.
31. En primer lugar, tanto la Constitución como la legislación vigente distingue el enjuiciamiento de los funcionarios públicos con aquel en contra del presidente y vicepresidente de la República. Por ejemplo, es así como, únicamente en el caso del presidente y vicepresidente, se requiere un dictamen de admisibilidad a cargo de la Corte Constitucional. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el trámite legislativo para el juicio político de cada tipo de autoridad pública presenta diferencias formales que deben cumplirse a cabalidad.
32. Ahora bien, el enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos se encuentra regulado en la Sección 3 de la LOFL. Entre estas disposiciones, se faculta a los solicitantes que presenten “*un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente*”.²¹ Por el contrario, la Sección 4 del mismo cuerpo normativo que regula el enjuiciamiento político del presidente y vicepresidente de la República, en ninguna de sus disposiciones faculta la remisión de “*alcances*” tras la presentación de la solicitud de juicio político. Es así como se constata que el memorando N°. AN-VRRV-2023-0036-M, mediante el que solicitó el cambio de la normativa constitucional y legal en la que se fundamentó la petición de juicio político, se realizó sin sustento jurídico alguno.
33. Asimismo, el referido “*alcance*” hizo alusión a la sentencia constitucional N°. 020-09-SEP-CC, dentro del caso N°. 38-09-EP. Al respecto, preciso que el referido fallo:
- 33.1. No se pronunció respecto de una solicitud de juicio político, sino que resolvió una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no existe precedente constitucional alguno respecto de la tramitación de un juicio político y la posibilidad de presentar alcances por “*lapsus calami*”, menos aún cuando no

²¹ LOFL, artículo 80.

existe norma legal expresa que los permita en el caso del enjuiciamiento político al presidente o vicepresidente de la República.

- 33.2. En el caso N°. 38-09-EP, la Corte analizó el hecho de que si un *lapsus calami* en el que incurrió la Procuraduría General del Estado al identificar de manera errónea el mes en el que se emitió una sentencia, afectó la identificación del fallo para la interposición del recurso de casación. En contraposición, el “alcance” contenido en el memorando N°. AN-VRRV-2023-0036-M versó sobre un cambio en el fundamento jurídico para la proposición del enjuiciamiento político al presidente de la República.
34. Con fundamento en lo esgrimido, resulta claro que la sentencia N°. 020-09-SEP-CC no guarda relación con el trámite del juicio político al presidente de la República y, a su vez, la legislación no posibilita la remisión de “alcances”. Ahora bien, el memorando N°. AN-VRRV-2023-0036-M pretendió **corregir el fundamento jurídico sobre el cual se propuso la solicitud de juicio al presidente de la República**, ya que el artículo 131 de la Constitución se refiere al enjuiciamiento “*de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado*”, con excepción del presidente y vicepresidente de la República, pues el juicio político contra estas dignidades se rige por el artículo 129 de la Constitución.
35. De igual forma, los peticionarios invocaron al artículo 78 de la LOFL, mismo que regula el enjuiciamiento político funcionarios públicos distintos al presidente y vicepresidente de la República.
36. En tal sentido, no se puede omitir que el Legislativo inobservó el trámite formal dispuesto en la LOFL para el juicio político presidencial y que, al no encontrarse permitida la facultad de remitir alcances, la petición de juicio político carece de fundamento jurídico por haber sido sustentada en normas relativas al juicio político a funcionarios públicos distintos al presidente de la República, por lo cual la solicitud no ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
37. El Dictamen de mayoría, pese a que no existe fundamento jurídico alguno para la presentación de un “alcance”, de manera arbitraria, desestimó este particular porque “*este descuido en la escritura no afectó el fondo del documento. En esta línea, tampoco se advierte algún motivo que, razonablemente, permita inferir que este particular [el envío de un alcance] pudo haber modificado la intención original de los asambleístas que respaldaron con su firma la solicitud de juicio político*”. No obstante, a la Corte no le corresponde considerar subjetivamente si es que una omisión formal le parece relevante o no o, si es que la inobservancia de procedimientos afecta

“*el fondo*” de determinada petición, pues aquello no es un análisis jurídico, sino uno de conveniencia sobre cuándo merecen acatarse o no las reglas dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico. Bajo esta lógica, en cualquier proceso de control constitucional, la Corte puede inobservar requisitos o procedimientos reglados solo porque, a través de sus inferencias, los vicios procedimentales no le parecen relevantes. Lo cual no se corresponde con la rigurosidad propia del control constitucional, pues de aceptarse tales afirmaciones estaría la Corte avalando comportamientos arbitrarios.

38. Sin perjuicio de lo anterior, considero necesario, por la trascendencia nacional de este pedido de juicio político al primer mandatario y con el fin de salvaguardar la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, proseguir con la revisión de la petición, no sin antes reiterar el incumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley.

iii) Sobre el cumplimiento del requisito de que la solicitud se presente por al menos una tercera parte de la Asamblea Nacional

39. El Dictamen de mayoría, refiere que en el marco del análisis formal que le corresponde a esta Corte, se debe verificar el respeto al principio de legitimidad democrática, *i.e.* que la solicitud de juicio político al primer mandatario cuente con el respaldo mínimo de un tercio de la Asamblea Nacional o, en el supuesto específico que nos ocupa, de 46 asambleístas. Si bien estoy de acuerdo con dicha apreciación, me encuentro en desacuerdo con la siguiente afirmación: “*Independientemente de si ocho de aquellas firmas corresponderían a asambleístas suplentes o alternos*”, por las siguientes consideraciones:

40. El artículo 129 de la Constitución prescribe que “[1]a Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros”. *Ergo*, se pretende asegurar la legitimidad democrática de dicho pedido, pues este debe estar respaldado por mínimo un tercio de los miembros que conforman la legislatura. En concordancia, el artículo 87 de la LOFL prescribe que:

La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares (énfasis añadido).

41. Considerando que la Asamblea Nacional está conformada por 137 asambleístas, la solicitud de juicio político debe estar respaldada por al menos 46 legisladores, quienes deberán suscribir el formulario correspondiente, declarando su veracidad y ratificando su aprobación.

42. Ahora bien, a la solicitud de enjuiciamiento político al presidente de la República, se acompañó el anexo 1 – Resolución CAL 2019-2021-475 – que cuenta con las firmas de los siguientes asambleístas:

1. Luis Aníbal Marcillo Ruiz
2. Sebastián Marcos Romero Caicedo (en calidad de suplente de Edwin Ramiro Frías Borja)
3. Rosa Belén Mayorga Tapia
4. Mateo Sebastián Flores Maggi (en calidad de suplente de Janeth Paola Cabezas Castillo)
5. Diego Fernando Esparza Aguirre
6. Daysi Marilyn Yuquilema Chimbolema
7. Stalin Efraín Bayas Tiñe (en calidad de suplente de Augusto Alejandro Guamán Rivera)
8. Amada María Ortiz Olaya
9. Lucía Shadira Placencia Tapia
10. Ana Carolina León Suárez (en calidad de suplente de Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin)
11. Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
12. Johnny Enrique Terán Barragán
13. Nathalie María Viteri Jiménez
14. Simon Bolívar Remache Moreno
15. María de Lourdes Alarcón Campuzano (en calidad de suplente de Henry Fabián Kronfle Kozhaya)
16. Jorge Farah Abedrabbo García
17. Luis Fernando Almeida Morán
18. Geraldine Weber Moreno (se presentó una fotocopia)
19. Patricia Monserrat Mendoza Jiménez
20. Elina Alexandra Narvaez Mendieta
21. Lenin Daniel Barreto Zambrano
22. José Luis Vallejo Ayala
23. Wilman Paúl Trujillo Páez (en calidad de suplente de Pamela Alejandra Aguirre Zambonino)
24. Pierina Sara Correa Delgado
25. Silvia Patricia Núñez Ramos
26. Jahiren Elizabeth Noriega Donoso
27. Eugenia Sofía Espín Reyes
28. Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio
29. Eduardo Mauricio Zambrano Valle
30. Raisa Irina Corral Álava
31. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
32. Ricardo Ulcuango Farinango
33. Victoria Tatiana Desintonio Malavé
34. Dina Maribel Farinango Quilumbaquin
35. Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez

36. Marlon Wulester Cadena Carrera
37. Daniel Sigifredo Onofa Cárdenas
38. José Fernando Cabascango Collaguazo
39. Isabel María Enríquez Jaya
40. Joel Eduardo Abad Verdugo
41. Peter Fernando Calo Caisalitin
42. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
43. Magdalena de Jesús Robles Largo (en calidad de suplente de Ronny Xavier Aleaga Santos)
44. Sara Noemí Cabrera Chacón
45. Xavier Andrés Jurado Bedrán
46. Lenin José Lara Rivadeneira
47. Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán
48. María Vanessa Álava Moreira
49. Gissela Siomara Garzón Monteros
50. José Clemente Agualsaca Guamán
51. María Fernanda Astudillo Barrezueta
52. Ronal Eduardo González Valero
53. Lenín Francisco Mera Cedeño
54. Walter Javier Gómez Ronquillo
55. Ana Cecilia Herrera Gómez
56. Lyne Katuska Miranda Giler
57. Blasco Remigio Luna Arévalo
58. José Ricardo Chávez Valencia
59. Kélber Salvador Bermudez Barahona (en calidad de suplente de Ana María Raffo Guevara)

43. Al respecto, considero oportuno precisar que el artículo 79 de la LOFL, que prescribe: “*Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados*”, **no** es aplicable al enjuiciamiento político al presidente o vicepresidente de la República, pues este se encuentra regulado a partir del artículo 86 de la ley *ibídem*. La norma que permite que los asambleístas suplentes o alternos firmen la solicitud de juicio político se refiere al enjuiciamiento político a las autoridades previstas en el artículo 131 de la CRE, distintas al primer mandatario. Por tanto, y toda vez que el artículo 87 de la LOFL **no contempla expresamente** esta posibilidad, las firmas de los asambleístas referidos en los numerales 2, 4, 7, 10, 15, 23, 43 y 59 *supra* no pueden ser consideradas como válidas.

44. A pesar de ello, verifico que la solicitud de enjuiciamiento político al presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, cuenta con el apoyo de 51 asambleístas. *Ergo*, ha sido presentada con la aceptación de, al menos, una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

iv) Sobre el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 129 de la CRE y 87 y 88 de la LOFL

45. Finalmente, a diferencia del Dictamen de Mayoría, corroboro que la Asamblea Nacional cumplió el procedimiento previsto en el artículo 129 de la CRE, en concordancia con los artículos 87 y 88 de la LOFL, toda vez que: (i) la solicitud de juicio político contra el primer mandatario se presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional, conforme lo previsto por el artículo 87 de la norma *ibídem*; (ii) el presidente de la legislatura, en el plazo de tres días, lo puso en conocimiento del CAL; y, (iii) el CAL solicitó que se aclare y complete la solicitud y luego verificó que esta cumplía los requisitos legales –expuestos en el párrafo 6 *supra*– por lo que la admitió y remitió a esta Corte, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley referida.
46. En consecuencia, declaro que la solicitud de juicio político ha sido propuesta de conformidad con la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del artículo 148 de la LOGJCC, sin perjuicio de lo establecido en el subacápite ii). Como resultado, resulta necesario proceder a verificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 de la norma *ibídem*, a fin de determinar si el juicio político es o no admisible.

B) ¿La solicitud contiene la singularización de la infracción que se le imputa al presidente de la República del Ecuador y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución?

47. Previo a realizar el análisis, resulta imprescindible referirse a las apreciaciones del Dictamen de mayoría en el que se admite una acusación y se desestiman las demás, pues considero que **se efectuó una revisión sobre el grado de verosimilitud de los cargos sin que esta Corte tenga la atribución para comprobar la verdad de las acusaciones**, o pueda efectuar inferencias lógicas sobre la razonabilidad de los hechos y las conclusiones, pues aquello implica un examen probatorio y de otra naturaleza. A mi criterio, el Dictamen de mayoría confundió la atribución de esta Corte en el marco de la petición de juicio político, pues no correspondía un análisis sobre el nivel o grado de verosimilitud de las acusaciones, sino si éstas se corresponden o no con las causales del artículo 129 de la Constitución.
48. En este orden de ideas, en el Dictamen de mayoría se establece que deben verificarse ciertos componentes²² como parte del requisito de la singularización de las infracciones previstas en el artículo 129 de la CRE, a saber: “(i) *se si singularizan los hechos dentro de una red de inferencias inductivas; (ii) si esa red de inferencias tiene coherencia narrativa y presenta una verosimilitud mínima; (iii) si las conclusiones fácticas a las que arriba la mencionada red de inferencias caben en el delito al que alude la acusación*”, los cuales no se desprenden del significado gramatical del número 2 del artículo 148 de la LOGJCC, puesto que la norma, en lo principal exige

²² Se omitió del análisis, el requisito (i) por responder al contenido del artículo 148 de la LOGJCC.

que: “*si por la tipificación jurídica²³ que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones [...]*”; es decir, el examen debe versar exclusivamente sobre si la conducta particular del presidente de la República del Ecuador se adecúa a la conducta prevista en el tipo penal por el legislador, sin que ello, implique que, este examen adopte cuestiones altamente subjetivas.

49. A diferencia de lo establecido en el Dictamen de mayoría y de conformidad con el artículo 148 de la LOGJCC, en el presente voto salvado determinaré, si los requisitos normativos han sido cumplidos. Para ello, es importante señalar que, en la petición debe constar: **(i)** la o las conductas concretas o específicas atribuibles al presidente de la República del Ecuador¹⁹ y **(ii)** si las conductas expuestas en la petición de juicio político se subsumen en la descripción típica de alguno de los siguientes delitos: contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito; o, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia; por ser las infracciones taxativas por las que puede proceder el juicio político al presidente de la República del Ecuador y establecidas en el artículo 129 de la CRE.
50. En este sentido y por ser pertinente, analizaré los acápites quinto, sexto y séptimo de la petición, los cuales se encuentran estructurados de la siguiente forma: **(1)** singularización de la infracción imputada; **(2)** la tipificación jurídica indicada cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución; **(3)** hechos y pruebas que sustentan la acusación constitucional de juicio por las infracciones de concusión y peculado contenidos en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución; **(4)** argumentación o inferencia probatoria respecto de la acusación presidencial de juicio político al Presidente de la República por las infracciones de concusión y peculado previstas en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución; y **(5)** conclusión.

B.1. Acusación constitucional de juicio político por el delito de concusión

51. En el quinto acápite de la petición, denominado “Acusación constitucional de juicio político al presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución por el **delito de concusión**”, los peticionarios identifican como conductas del presidente de la República del Ecuador, que evidenciarían el cometimiento del referido delito, las siguientes:
- (i)** Modificar la conformación de los directorios de las Empresas Públicas adscritas al gobierno central concentrándolas bajo la dirección de un solo organismo: Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP), a través del Decreto Ejecutivo N°. 163 de 18 de agosto de 2021.
 - (ii)** Nombrar como presidente de la EMCO EP al señor Hernán Modesto Luque Lecaro mediante Decreto Ejecutivo N°. 107 de 12 de julio de 2021.

²³ La tipificación se refiere a una conducta particular.

- (iii) Reunirse con el señor Hernán Luque Lecaro, presidente de la EMCO EP, aproximadamente en cuarenta ocasiones, según se desprende del Oficio N°. MDN-MDN-2023-0239-OF.
 - (iv) Conocer a través de un oficio y de una carta remitida por el señor vicealmirante Johnny Estupiñán, gerente general de FLOPEC EP en la época, una serie de presuntas irregularidades y actos ilícitos.
 - (v) Aceptar la renuncia del señor Hernán Luque Lecaro, gerente de la EMCO EP mediante Decreto Ejecutivo N°. 630 de 19 de diciembre de 2022.
- 52.** Previo a exponer las razones por las cuales a su criterio se configura el tipo penal de concusión, señalan que *“si bien es posible inferir que el Presidente de la República desconocía completamente los actos de concusión de su funcionario de confianza, aquello enfrenta un obstáculo de racionalidad práctica: ¿hasta qué punto un Presidente de la República que fue advertido por funcionarios públicos y medios de comunicación puede omitir su deber de control y resguardo de los bienes públicos?”*. Lo antes transcrito, que proviene de la propia acusación de juicio político, reconoce que el presidente del República del Ecuador desconocía los actos de concusión de sus funcionarios, aspecto del cual me pronunciaré en el examen subsiguiente.
- 53.** Una vez dicho ello, indican que el tipo penal de concusión se configura, puesto que:
- 53.1.** El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, (sic) abusando de la facultad de legislar, a través del Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP, para concentrar el poder de decisión en el Presidente de EMCO EP.
 - 53.2.** *El presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró al señor Hernán Luque Lecaro (agente), persona cercana al primer mandatario por haber trabajado durante 23 años como directivo del Banco de Guayaquil, Presidente de EMCO EP, otorgándole de este modo el manejo de la Empresa Coordinadora y de las empresas públicas adscritas al gobierno central.*
 - 53.3.** *El señor Hernán Luque Lecaro (agente tercero dentro del tipo penal) solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas.*
 - 53.4.** *El Presidente conocía, consentía y participaba en la concusión efectuada por su persona de confianza (intención y nexos).*
- 54.** En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), para que una conducta se subsuma en

el tipo penal de concusión esta debe ser ejecutada por un **servidor público**, una **persona que actúe en virtud de una potestad estatal, sus agentes o dependientes** que **abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan** la entrega de **donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmatrimoniales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material**. En tal sentido, comprendo que el tipo penal de concusión se rige por dos verbos rectores: **ordenar** o **exigir**, para su configuración.

55. A partir de la descripción del tipo penal de concusión y mediante el análisis de las acciones identificadas por los peticionarios y recogidas en el párrafo 53 *supra*, estableceré si las mismas se ajustan a la descripción realizada por el legislador sobre el delito de concusión. Esto es, si el presidente de la República del Ecuador, en abuso de sus funciones, por sí mismo o por medio del señor Hernán Luque Lecaro (tercero) **ordenó** o **exigió** la entrega de “erogaciones económicas” para ubicar a ciertas personas en cargos dentro de Empresas Públicas.
56. Cabe insistir que en este examen no comprobaré si los hechos acusados se encuentran probados, ya que esto sobrepasa la naturaleza de la petición de juicio político y el examen que debo realizar en la presente causa. Lo que sí, me corresponde como juez constitucional es verificar si, *prima facie*, las acciones enunciadas por los peticionarios se encuadran y son compatibles con la conducta descrita en el tipo penal invocado para que proceda el juicio político conforme al artículo 129 de la Constitución, así, verificar exclusivamente la acción u omisión, siempre que la naturaleza del tipo penal lo permita.
57. De la singularización de las actuaciones determinadas en el quinto acápite de la petición, se desprende que el señor Guillermo Lasso Mendoza, en su calidad de presidente de la República del Ecuador, modificó a través de Decreto Ejecutivo ,a conformación de los directorios de las Empresas Públicas, nombró como presidente de la EMCO EP al señor Hernán Modesto Luque Lecaro y se reunió con él en reiteradas ocasiones, conoció por diversos medios sobre irregularidades en las Empresas Públicas y finalmente aceptó la renuncia del señor Hernán Modesto Luque Lecaro.
58. De lo expuesto, se observa que la conducta del señor Guillermo Lasso Mendoza, presidente de la República del Ecuador, está compuesta por acciones como: (i) modificar, (ii) nombrar, (iii) reunirse, (iv) conocer y (v) aceptar, las cuales no tienen una conexión con la conducta que exige la infracción de concusión. En tal sentido, de los hechos enunciados por los peticionarios no se advierte que el señor Guillermo Lasso Mendoza, en su calidad de presidente de la República del Ecuador abusando de su cargo, por sí mismo o a través del señor Hernán Luque Lecaro, haya ordenado o exigido la entrega de contribuciones económicas a cambio de la designación de cargos públicos en Empresas Públicas. Al contrario, las acusaciones contenidas en la solicitud de enjuiciamiento permiten entrever que el señor Hernán Luque Lecaro²⁰ habría exigido la entrega de rubros económicos a cambio de la entrega de cargos

públicos en las Empresas Públicas; no obstante, respecto del presidente de la República del Ecuador no se colige que éste haya sido quien **exigió** u **ordenó** dichas contribuciones.

59. Finalmente, observo que los peticionarios, aun cuando señalan acciones que pretendieron justificar la configuración del tipo penal estudiado, presentan argumentos que contradicen tal justificación, pues en aseveraciones anteriores eximen de responsabilidad al presidente de la República del Ecuador, pero posterior a ello, afirman que es responsable, lo cual evidentemente no guarda congruencia con las conclusiones detalladas en el párrafo 51 del presente voto salvado.

B.2. Acusación constitucional de juicio político por el delito de concusión (Caso Petroecuador)

60. Por otro lado, del acápite sexto de la petición denominada “Acusación constitucional de juicio político al Presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución por el **delito de concusión (Caso Petroecuador)**”, se desprenden las siguientes conductas, que presuntamente habrían sido efectuadas por el Presidente de la República del Ecuador:

- (i) Modificar mediante Decreto Ejecutivo N°. 163 de 18 de agosto de 2021 la conformación de los directorios de las Empresas Públicas, adscritas al gobierno central.
- (ii) Designar mediante Resolución N°. DIR-WPP-17-2021-12-28 al señor Italo Cedeño como gerente de EP Petroecuador.
- (iii) Conocer la influencia sobre los cargos públicos que ejercía la señora Martha Cecilia Morlas en su esposo, el señor Italo Cedeño.
- (iv) Reunirse con los señores Iván Correa, secretario general de la Administración; Xavier Vera, ministro de Energía e Italo Cedeño, gerente de EP Petroecuador, a fin de tratar asuntos relacionados a las denuncias de corrupción en EP Petroecuador.
- (v) Nombrar a altos funcionarios públicos de las Empresas Públicas y, con ello, designar al señor Hugo Aguiar, como gerente de EP Petroecuador.

61. Con base en los hechos expuestos indican que se configura el tipo penal de concusión, toda vez que:

- 61.1. *El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresa Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP; además que el primer mandatario, según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era quien seleccionaba directamente a los gerentes de las*

empresas públicas, lo que hace entrever que el señor Hernán Luque Lecaro era el ejecutor de las decisiones del primer mandatario.

61.2. *El Presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró a los señores Italo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes) como gerentes de EP Petroecuador, en su momento, personas muy cercanas al primer mandatario, otorgándoles el manejo arbitrario y abusivo de EP Petroecuador.*

61.3. *Los señores Italo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes) solicitaron erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas.*

61.4. *El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada, lo que se desprende de la reunión que habría tenido el primer mandatario con el señor Italo Cedeño, para abordar las denuncias de corrupción (intención y nexos).*

62. Ahora bien, de los hechos expuestos se desprenden las siguientes acciones singularizadas: (i) modificar la conformación de los directorios de las Empresas Públicas; (ii) designar al señor Ítalo Cedeño como gerente de EP Petroecuador; (iii) conocer sobre la influencia que ejercía la esposa del gerente de EP Petroecuador en los nombramientos de los cargos públicos; (iv) reunirse con el entonces secretario general de la Administración, el ministro de Energía, y el gerente de EP Petroecuador, con el fin de tratar asuntos sobre temas de corrupción en la empresa pública referida; (v) designar al señor Hugo Aguiar, como gerente de EP Petroecuador; y, (vi) nombrar a los gerentes de las Empresas Públicas. Conforme se establece en la petición, todas estas acciones se habrían llevado a cabo por el señor Guillermo Lasso Mendoza, en ejercicio de sus atribuciones como primer mandatario de la República del Ecuador.

63. Empero y en atención a la conducta descrita en el tipo penal por el legislador para el delito de concusión, observo que, de los hechos detallados surgen las siguientes acciones presidenciales: (i) modificar; (ii) designar; (iii) conocer; y (iv) reunirse, mismas que no tienen un acercamiento con la tipicidad del delito de concusión, puesto que, no se observan acciones tendentes a **exigir u ordenar** por sí mismo o a través de los señores Ítalo Cedeño y/o Hugo Aguiar “erogaciones económicas” a cambio de ubicar a terceros en cargos públicos en EP Petroecuador.

B.3. Acusación constitucional de juicio político por el delito de peculado

64. Por último, en el séptimo acápite de la petición llamado “Acusación constitucional de juicio político al Presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución por el **delito de peculado**”, se hace alusión a los siguientes actos efectuados exclusivamente por el Presidente de la República del Ecuador:

(i) Conocer, mediante carta emitida por el señor vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría, ex gerente general de FLOPEC EP, sobre las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro, presidente de la EMCO EP

relacionadas al contrato de transporte de petróleo con la compañía Amazonas Tanker Pool Company.

- (ii) Conocer, mediante el “Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas”, elaborado por el entonces Secretario Nacional de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, que en FLOPEC EP existía una amplia discrecionalidad en la designación de directivos sin experiencia.

65. En este contexto, en la petición se afirma que este accionar se adecua a la infracción de peculado, en lo principal, por las siguientes razones:

- 65.1.** *El Presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado. Dicha actuación se evidencia por: a) la continuación y nueva celebración de estos contratos a pesar de tener un informe de Contraloría en contra de estos; y b) de la remoción del gerente general de FLOPEC cuando el mismo intentó finalizar unilateralmente el contrato con la compañía Amazonas Tanker Pool, quien además advirtió al presidente de la República de estos hechos y no hizo nada.*
- 65.2.** *Se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos “pools” de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo. Según se desprende de la transcripción del audio expuesto a la luz pública por el medio de comunicación La Posta, para hacer posible este presunto ilícito, la pieza clave era el señor Oswaldo Rosero y tal como se describió, fue designado por: Hernán Luque Lecaro (Delegado del Presidente a EMCO EP), Juan Carlos Bermeo (Ministro puesto por Guillermo Lasso) e Iván Correa Calderón (Secretario de la Administración del Presidente), todos dispuestos por Guillermo Lasso.*
- 65.3.** *Según el ex gerente general de EP PETROECUADOR EP, Amazonas Tanker es un pool empresarial, cuyo objetivo social es la realización de procesos de intermediación de buques para que aquellos navíos que transportaban petróleo de Ecuador a terceros países, para que estos no retornen vacíos, evitando de este modo, pérdidas para FLOPEC EP. El problema surge cuando existen cuestionamientos al cumplimiento del contrato de Amazonas Tanker, por cuanto, el exgerente manifiesta que en FLOPEC EP se observó que los buques regresaban sin cargas, vacíos y eso generó pérdidas para la empresa pública. Según declaraciones de Estupiñán, a medios de comunicación en marzo de 2022, Amazonas Tanker, reportó ganancias de 28 millones de dólares por la intermediación de buques; mientras que si la negociación directa se la hubiera realizado por FLOPEC EP, las ganancias serían más de 30 millones de dólares, con estas declaraciones se evidencia el perjuicio para el Estado.²⁴*

²⁴ Del hecho 3, previsto en el acápite 7.3 de la petición de juicio político, se desprende que el período presidencial del señor Guillermo Lasso Mendoza inició el 24 de mayo de 2021, es decir en una fecha posterior a los hechos descritos, tal como se desprende: “El 11 de mayo de 2022, la Contraloría General del Estado emitió un informe de examen especial sobre los procedimientos de contratación y pagos de contratos “Time Charter” respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Commercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool Participation Pool Agreement y adendas, relacionadas

65.4. *En este contexto se evidencia la estructura que propició la corrupción en FLOPEC EP, la cual responde a la designación de los funcionarios que la conforman realizada por el Presidente de la República, Guillermo Lasso, por las siguientes razones:*

- i) Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP fueron designados directamente por el Presidente de la República.*
- ii) Todos los miembros del directorio de FLOPEC EP forman parte y son convocados a las reuniones de gabinete ampliado, por ende las decisiones de los miembros del directorio, en las empresas públicas, se discuten en estos espacios.*
- iii) Los operadores externos de la trama de FLOPEC EP, son Danilo Carrera Drouet (cuñado de Guillermo Lasso) y Rubén Cherres (socio de Danilo Carrera), con la particularidad de que este último, en algunas ocasiones fungió de funcionario de la Presidencia de la República.*
- iv) Hernán Luque Lecaro nombró al señor Oswaldo Rosero como asesor del directorio de FLOPEC EP y posteriormente como Gerente de la EP.*
- v) La razón por la que el señor Oswaldo Rosero estuviera en la gerencia de FLOPEC EP, a decir del señor Hernán Luque, es incidir en los beneficios que obtiene la empresa pública por el contrato de transportación de petróleo en sus buques, lo que configura el presunto delito de peculado, puesto que “faltar a la fidelidad que todo servidor público tiene para con los bienes que están a su cargo y responsabilidad”.*

66. Al respecto, el legislador, en el artículo 278 del COIP, determina que una conducta ejercida por un servidor público o por una persona que actúe en virtud de una potestad estatal encaja en el tipo penal de peculado siempre que la misma esté encaminada a **abusar, a apropiarse, a distraer, a disponer arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o de piezas, títulos o documentos que estén en su poder, en virtud de su cargo.** En este orden de ideas, la conducta descrita en el tipo penal de peculado se encuadra en las siguientes acciones: abusar, apropiarse, distraer, disponer arbitrariamente de bienes o dineros públicos.

67. A la luz de los verbos rectores establecidos en el tipo penal de peculado y en contraste con el accionar detallado en el pedido de juicio político, mismo que fue sintetizado en el párrafo 62 del presente dictamen, precisaré si la conducta del señor Guillermo Lasso Mendoza, como presidente de la República del Ecuador, se subsume en las acciones de abusar, apropiarse, distraer o disponer arbitrariamente de bienes muebles o

con la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC por el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020. Dicho informe señaló lo siguiente: El 07 de diciembre de 2018 se suscribe un contrato entre EP FLOPEC y DRAGUIN USA LLP. [...] La adenda No. 3 para el cambio de modalidad asociativa, de acuerdo comercial con Dragun USA LLP a Amazonas Tanker Pool Company LLC se realizó sin que se cuente con informes técnicos financieros y legales y de análisis de riesgos; tampoco con una evaluación comercial y financiera de la ejecución de los Acuerdos de Participación para suscribir la adenda el 1 de diciembre de 2020 [...].”

inmuebles, dineros públicos, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, para su beneficio o el de terceros.

68. De los hechos descritos en párrafos previos, observo que el señor Guillermo Lasso Mendoza, como primer mandatario, conoció mediante cartas y oficios sobre las irregularidades en el contrato de transporte de petróleo suscrito con la compañía Tanker Pool Company y sobre la amplia discrecionalidad en la designación de los directivos que existía en FLOPEC EP; sin embargo, las acciones referentes al ámbito contractual no pueden subsumirse en las conductas típicas descritas *ut supra*, pues **su período presidencial y por tanto el ejercicio de sus atribuciones y competencias como primer mandatario son posteriores a los hechos detallados en la petición de enjuiciamiento político, por tanto, se observa que la misma no responde a lo exigido por el legislador en el tipo penal ya señalado.**
69. En atención a lo indicado, constato exclusivamente que la acción del presidente de la República del Ecuador se circunscribe a “conocer” de ciertos hechos específicos, de lo cual no evidencio que aquello sea subsumible a la conducta descrita en el tipo penal de peculado, en virtud de que no se observa cómo, a través del conocimiento de las presuntas irregularidades en FLOPEC EP, tanto en cuestiones contractuales, como de manejo de personal, se hayan “distráido recursos” del Estado en beneficio de terceros o en su beneficio propio.
70. En suma, y con base en el análisis del presente voto salvado, se evidencia el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 148, número 2 de la LOGJCC, pues si bien se singularizan las infracciones, la conducta del presidente de la República del Ecuador, descrita en el pedido de juicio político, no cabe en la tipicidad de las infracciones de concusión y peculado, respectivamente.

IV. Consideraciones finales

4.1. Sobre la potestad presidencial de activar la muerte cruzada

71. A partir del párrafo 3.3.21. de la solicitud de juicio político, los peticionarios esgrimen argumentos sobre la presunta imposibilidad del presidente de la República de activar la figura de la muerte cruzada. Específicamente, señalan:

[...] una vez que se ha iniciado el proceso de control de la Asamblea Nacional hacia el Ejecutivo, a través del juicio político, no se podría coartar esa prerrogativa activando el mecanismo de la muerte cruzada puesto que, con ella estaría superponiéndose una Función del Estado sobre otra y suprimiría la competencia de la Asamblea contenida en el artículo 129 de la Constitución (Énfasis añadido).

72. A su criterio, ninguna de las causales previstas en el artículo 148 de la CRE – que prevé la potestad del presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional – “*serían susceptibles de aplicación en este caso*”. Específicamente, se refieren a la causal de grave crisis política y conmoción interna, a fin de señalar que la misma:

[...] así como no fue aplicable a criterio del Gobierno Nacional en junio de 2022, para destituir al Presidente de la República, tampoco se lo podría usar ahora, puesto que la Corte Constitucional en el dictamen aquí citado y resaltado [dictámenes N°. 3-19-EE/19 y 6-21-EE/21] es claro [sic] a la hora de determinar de qué manera se entenderán estos dos presupuestos para la declaratoria del Estado de Excepción y, en ningún caso podrá ser usado para la disolución de la Asamblea ni la destitución del Presidente.

73. Al respecto, y si bien el Dictamen de mayoría se pronuncia al respecto en el párrafo 37, estimo imprescindible realizar ciertas precisiones adicionales:

73.1. *Primero*, reiterar que en el marco del dictamen de admisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político al presidente de la República, a este Organismo le compete pronunciarse **únicamente** sobre si la misma es o no admisible, y no sobre la facultad del primer mandatario de activar la muerte cruzada. Por tanto, se recuerda a la legislatura que, en el marco del artículo 148 de la CRE, el presidente de la República puede disolver la Asamblea Nacional si esta “*de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna*”, para lo cual la Norma Suprema **no** exige dictamen favorable previo de esta Magistratura.²⁵ En consecuencia, mal podría la Corte pronunciarse sobre una facultad constitucional del primer mandatario que no requiere, en absoluto, de su intervención.

73.2. *Segundo*, y respecto a las consideraciones realizadas por los peticionarios, mismas que fueron sintetizadas en el párrafo 71 *supra*, se aclara que ninguna norma constitucional impide al presidente de la República activar el mecanismo de muerte cruzada en los términos del artículo 148 de la CRE – de verificarse las causales referidas *ut supra* –, una vez que la Asamblea Nacional ha puesto en marcha su potestad de control político y fiscalización prevista en el artículo 129 de la misma norma. Por ende, se recuerda a la legislatura de su obligación de ser respetuosa con las competencias y atribuciones que la propia Constitución ha previsto para las otras funciones del Estado, incluido el Ejecutivo y esta Magistratura.

73.3. *Finalmente*, con relación a lo esgrimido por los peticionarios, y recogido en el párrafo 72 *supra*, reitero que los pronunciamientos realizados en el marco de Estados de Excepción son aplicables, justamente, a ese supuesto y no a otros. En mi opinión, esta Magistratura no puede extralimitarse en sus funciones y calificar la procedencia de la muerte cruzada en supuestos en los que **no** se requiere de su intervención, lo cual se desprende de la literalidad de la Norma Suprema. *Ergo*, la Función Legislativa no puede exigir a la Corte Constitucional una actuación *contra legem*.

4.2. Sobre las consideraciones realizadas respecto al vicepresidente de República

²⁵ El artículo 148 de la CRE prevé que se requerirá dictamen favorable previo de la Corte Constitucional únicamente cuando el presidente de la República considere que la Asamblea Nacional se ha arrogado funciones que no le competen constitucionalmente.

74. Conforme identifican los peticionarios en la solicitud de juicio político, ésta se dirige al enjuiciamiento del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y, por ello, las presuntas infracciones penales se dirigen a cuestionar su actuación. Es así que los legisladores precisan que “[l]a Asamblea Nacional actualmente ha examinado el accionar del Presidente de la República”.²⁶
75. Sin detrimento de lo anterior, los peticionarios efectúan referencias respecto del vicepresidente de la República, el señor Alfredo Enrique Borrero Vega. Es así como refieren, entre otras cuestiones, que “[o]tro de los audios difundidos se relaciona con un presunto financiamiento irregular de la campaña electoral del binomio Lasso-Borrero durante los comicios generales del año 2021, pues habrían recibido contribuciones indebidas del señor Rubén Cherres, alias HD Petrolero”.
76. Al respecto, considero necesario esclarecer en este voto salvado, que a la Corte Constitucional no le corresponde efectuar un examen extensivo sobre el pedido de juicio político respecto de otros funcionarios públicos, sino únicamente respecto de la autoridad pública que se identifica en la solicitud, a quien se atribuyen los hechos y las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución; en este caso, la autoridad sobre la que se requiere el dictamen es el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.
77. Así también, resulta necesario indicar **que los efectos de un dictamen de admisibilidad** de juicio político no acarrear consecuencias jurídicas o políticas para otras autoridades públicas distintas a las que se refiere la petición de enjuiciamiento, ya que, el juicio político al vicepresidente de la República y/o a otro funcionario del Estado debe seguir su trámite propio con observancia del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su respectiva procedencia. En tal sentido, los efectos del Dictamen de mayoría no irradian sobre otras dignidades públicas, pues a la Corte no le corresponde efectuar un examen extensivo de la petición de juicio político y menos aún de los procesos de fiscalización y control político que pudiere incoar la Asamblea Nacional.

4.3. Apreciaciones finales sobre el juicio político y el rol de la Corte Constitucional

78. Finalmente, resulta absolutamente comprensible que un juez de la Corte Constitucional, en su esfera personal y privada, tenga una opinión crítica de los actos de gobierno y que como ciudadano no se desentienda de las circunstancias sociales, económicas y políticas acaecidas en el país. No obstante, aquello de ninguna manera lo faculta a que, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, se deje influenciar por sus apreciaciones o posturas sobre la conducción del aparataje estatal o por presiones individuales o grupales. Es en estos escenarios en donde los jueces constitucionales están obligados a diferenciar su *papel jurídico* en la ingeniería constitucional, por sobre su *papel político*, en aras de precautelar las normas

²⁶ Solicitud, p. 9.

constitucionales y la voluntad del constituyente en un contexto histórico particular. En suma, el juez constitucional tiene como principal función la defensa de la Norma Suprema y de las reglas que se han fijado como garantía de democracia, derecho e institucionalidad.²⁷

V. Conclusión

79. Con base en lo expuesto, considero que la solicitud de juicio político presentada por los proponentes contra el presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, no procede. En consecuencia, la Asamblea Nacional deberá archivar la solicitud de juicio político y notificar de esta decisión a los proponentes y al primer mandatario.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-DJ, fue presentado en Secretaría General el 29 de marzo de 2023; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁷ Sobre el rol de los jueces constitucionales, cabe señalar que “si la Constitución es un sistema de normas que, por un lado, estructura y organiza el poder político, y por otro, determina la protección o facultades que han de tener los ciudadanos dentro de la sociedad -derechos-, se hace necesario una garantía que pueda verificar que esta estructura se lleve a cabo y que los poderes de turno adecúen su conducta a las reglas de juego fijadas. El papel de un juez constitucional, entonces, implica ser el canal a través del cual fluyen los problemas socio políticos del conjunto ciudadano y de las instituciones del Estado, fungiendo como un verdadero filtro de la actividad política; sin embargo, el método para resolver será, esencialmente, un proceso jurídico (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N°. 2-22-OP/22 de 20 de mayo de 2022. Voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, párrs. 4 y 5.

DICTAMEN No. 1-23-DJ/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

Tema: En la presente causa, se analiza la solicitud de inicio de juicio político de la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República del Ecuador. Luego del análisis de admisibilidad, se resuelve declarar constitucionalmente inadmisibles las solicitudes de enjuiciamiento político contra el presidente de la República, dentro de la causa No. 1-23-DJ.

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de marzo de 2023, la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino” (“Comisión Especializada”)¹, seguido en contra de Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, actual presidente de la República (“Presidente”), remitió al presidente de la Asamblea Nacional (“AN o Asamblea Nacional”): i) el informe de mayoría aprobado en la sesión No. 22, de 01 de marzo de 2023, de la Comisión Especializada con seis (6) votos a favor; ii) el informe de minoría presentado en la sesión No. 22, en la misma fecha, por el asambleísta Gruber Zambrano Azúa; y, iii) los anexos del informe de mayoría².
2. El 4 de marzo de 2023, la Asamblea Nacional, en sesión No. 851 del Pleno, aprobó el informe de mayoría con 104 votos a favor.
3. El 16 de marzo de 2023, las asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y los asambleístas Pedro Aníbal Zapata Rumipamba y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde (“los proponentes”) ingresaron una solicitud de juicio político en contra del Presidente, la cual fue signada con No. 434263 (“solicitud”)³. En la misma fecha, los proponentes presentaron una petición que

¹ En dicho informe se recomendó: “1. Remitir el presente informe a la Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado para que en el ámbito de sus competencias inicien las investigaciones penales y administrativas respectivamente con relación a las actuaciones y hechos que constan en el expediente, y ambas instituciones adopten las medidas pertinentes. 2. Enjuiciar políticamente al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado, invocando el artículo 129 numeral 1 de la Constitución. 3. Enjuiciar políticamente al Jefe de Estado, invocando el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de cohecho, concusión y peculado, por la infracción de deberes positivos especiales a su cargo. Considerando que, a través de este acto perpetrado y que ha sido expuesto en el presente informe, dan mérito al enjuiciamiento político, su censura y destitución (...)”. La Comisión Especializada está integrada por las asambleístas Viviana Veloz Ramírez (presidenta), Mireya Pazmiño Arregui (vicepresidenta), y los asambleístas Pedro Zapata Rumipamba, Diego Esparza Aguirre, Rodrigo Fajardo Campoverde, Augusto Guamán Rivera y Gruber Zambrano Azúa.

² Asamblea Nacional del Ecuador. Memorando No. AN-EGP-2023-0029-M de 1 de marzo de 2023.

³ La solicitud fue ingresada mediante oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023.

denominaron “alcance”, en la que señalaron que por un “*lapsus calami citamos el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando lo correcto era citar el artículo 129 de la Carta Fundamental; así como se citó el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (“LOFL”), cuando lo preciso era citar el artículo 86 de la Ley ibídem; por lo que nos permitimos presentar el correspondiente alcance al mencionado documento a fin de corregir lo indicado*”. Asimismo, los proponentes agregaron que “*nos permitimos remitir la primera foja de la acusación constitucional debidamente corregida*”⁴.

4. El 17 de marzo de 2023⁵ mediante la resolución No. CAL-2021-2023-895, el CAL avocó conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político en contra del Presidente y resolvió requerir a la Unidad Técnica Legislativa (“UTL”) la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud en referencia, en el plazo máximo de 24 horas contadas a partir de su notificación, invocando la atribución establecida en el numeral 2 del artículo 30 de la LOFL. Dicho informe signado con número 001-JP-UTL-AN-2023, fue remitido al Secretario General de la Asamblea Nacional mediante memorando No. AN-SG-UT-2023-0107-M de 18 de marzo de 2023, en el que se recomendó que el CAL admita a trámite la mencionada solicitud y remita a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.
5. Conforme al audio remitido a esta institución consta que el 20 de marzo de 2023, mediante resolución No. CAL-2021-2023-897 se habría resuelto: “*Artículo 2. – Admitir a trámite la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRAL [SIC] DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, contenida en el Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0 (...)*” (énfasis en el original)⁶.
6. De acuerdo al certificado No. AN-SG-2023-0034⁷, se informó a esta Corte que en sesión No. CAL 019 de 21 de marzo de 2023, el asambleísta Esteban Torres solicitó la reconsideración de la votación de la resolución No. CAL-2021-2023-897⁸, invocando el artículo 145 de la LOFL. En dicha certificación No. AN-SG-2023-0034 se afirmó que

⁴ La petición presentada a través del oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O, se fundamentó en el artículo 80 de la LOFL, en concordancia con la sentencia No. 38-09-EP de este Organismo; el cual fue remitido al Presidente de la Asamblea Nacional mediante memorando No. AN-VRRV-2023-0036-M.

⁵ En sesión No. CAL 017.

⁶ Dispositivo de almacenamiento (CD) con el audio y video de las sesiones: Sesión CAL 018 de 20 de marzo de 2023 presentado por la Asamblea Nacional con fecha 25 de marzo de 2023. Minuto 53:17 segundos. Esta información fue remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, en contestación al pedido de información de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez en auto del 24 de marzo de 2023.

⁷ Esta información fue remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, en contestación al pedido de información de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez en auto del 24 de marzo de 2023.

⁸ Dispositivo de almacenamiento (CD) con el audio y video de las sesiones: Sesión CAL 019 de 21 de marzo de 2023 presentado por la Asamblea Nacional con fecha 25 de marzo de 2023. Minuto 13:40 segundos. Esta información fue remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, en contestación al pedido de información de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez en auto del 24 de marzo de 2023.

“al ser reconsiderada la aprobación de la Resolución No. CAL-2021-2023-897, el órgano colegiado tiene la oportunidad de volver a emitir voluntad sobre el particular, por lo que el Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Darwin Pereira Chamba, luego de la motivación correspondiente, procede a mocionar la aprobación de un nuevo proyecto de Resolución CAL-2021-2023-897, mismo que es aprobado”.

7. En dicha resolución aprobada el 21 de marzo de 2023, el CAL manifestó que: *“al verificarse y establecerse que la misma [la solicitud] no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la **Presidenta o Presidente, Vicepresidenta y Vicepresidente de la República**”* y ordenó a los proponentes que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la LOFL, dentro del plazo de tres días⁹.
8. El 23 de marzo de 2023, a través del oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O¹⁰, los proponentes presentaron lo solicitado por el CAL.
9. El 24 de marzo de 2023, mediante resolución No. CAL-2021-2023-903, el CAL admitió a trámite la solicitud de juicio político en contra del Presidente y dispuso su remisión a este Organismo, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 129 de la Constitución de la República, para que se proceda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la LOFL, así como en los artículos 144 numeral 3 y 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
10. El 24 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria No. 005-E-2023, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; en el mismo acto, la secretaria general de este Organismo entregó la documentación recibida de parte de la Asamblea Nacional¹¹. Mediante providencia de la misma fecha, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió información a dicho órgano.
11. El 25 de marzo de 2023, Néstor Andrés Toro Hinostroza, presentó por sus propios derechos, en calidad de *amicus curiae*, un escrito en el cual solicitó *“que los criterios vertidos sean tomados en cuenta para la resolución de la causa, dictaminando la admisibilidad e inicio del juicio político al amparo del numeral 3 del artículo 148 de la LOGJCC y el artículo 129 de la CRE”*.

⁹ Dicha resolución contó con cinco votos a favor.

¹⁰ El oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O fue remitido mediante memorando No. AN-VRRV-2023-0037-M.

¹¹ LOGJCC. “Art. 148.-Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.-Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional”.

12. Por su parte, el 25 de marzo de 2023 el presidente Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza presentó un escrito por el cual expresó que: *“Con los fundamentos de derecho expuestos en este memorial solicito a los señores jueces constitucionales que, al amparo de sus atribuciones constantes en el art. 129 de la Constitución, declaren la inadmisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político presentada por la Asamblea Nacional”*¹².
13. Asimismo, el 25 de marzo de 2023 los señores Fabio Enrique Pulido Ortiz, María Verónica Hernández, Juan Sebastián López, Madelin Ramos y Julio Monroy, miembros del Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derecho Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, Colombia, comparecieron en calidad de *amicus curiae*, solicitando que: *“la Honorable Corte Constitucional de Ecuador no debe admitir el juicio político en contra del Presidente Guillermo Lasso porque: 1) la solicitud ha no sido propuesta de conformidad con la Constitución toda vez que con la solicitud y eventual sanción se vulneran principios constitucionales y derechos políticos, 2) la infracción que se imputa no cumple con las exigencias del principio de legalidad y de motivación, 3) no es posible aplicar automáticamente -solo por la solicitud de una mayoría un artículo constitucional. Para ello es necesario que se cumplan con el resto de los principios constitucionales e internacionales que hemos subrayado en este escrito. Por lo tanto, 4) debe declararse improcedente el inicio del juicio político”*.
14. El día 26 de marzo de 2023, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, por sus propios derechos, compareció en calidad de *amicus curiae* y estableció que: *“El control político que realiza la Asamblea Nacional es una forma de control en que los ciudadanos y ciudadanas ejercen mediante sus representantes. En regímenes presidencialistas como el nuestro, esta forma de control permite el ejercicio de los pesos y contrapesos como sustento de la democracia constitucional. La Corte Constitucional tiene en sus manos la posibilidad de dar paso a este juicio político y permitir que la sociedad, por medio del parlamento, pueda conocer y juzgar los hechos de corrupción”*.
15. El mismo día, Gabriel Santiago Pereira Gómez, por sus propios derechos, presentó escrito en calidad de *amicus curiae* y requirió: *“que la Corte Constitucional de Ecuador debe admitir el juicio político contra el Presidente Guillermo Lasso por adecuarse a los presupuestos del Art. 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
16. El 27 de marzo de 2023, el profesor Francisco Javier Urbina de la Universidad de Notre Dame, presentó escrito en calidad de *amicus curiae* y concluyó: *“En conclusión, de la revisión de las exigencias derivadas de derechos convencionales en cuanto aplican al juicio político, se pueden desprender diversos criterios que están disponibles para su aplicación en el examen de admisibilidad de una solicitud de enjuiciamiento político conforme al artículo 129 de la Constitución (...). En particular, como se ha*

¹² De acuerdo al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, en la misma fecha, Guillermo Santiago Alberto Lasso Mendoza, presentó el mismo escrito de manera duplicada; uno de forma física a las 16h42 y otro de forma digital a las 17h13.

argumentado, todas estas garantías se verán frustradas si el proceso se desnaturaliza, perdiendo el rigor propio de un proceso sancionatorio —orientado al riguroso, desprejuiciado y pausado examen de la evidencia relativa a pretendidos hechos ilícitos específicos y su imputabilidad al presidente— y desvirtuándose en un proceso en la práctica regido por las dinámicas de la política ordinaria. En este sentido, junto con la necesaria evaluación de requisitos formales, la Corte Constitucional tiene a disposición criterios tales como la manifiesta falta de fundamento o el abuso del procedimiento para velar íntegramente por el respeto al Derecho en sede de admisibilidad. En ese sentido, el examen de admisibilidad de una solicitud permitirá a la Corte Constitucional revisar no sólo el necesario cumplimiento de los requisitos formales de una solicitud de enjuiciamiento político, sino también velar porque esta no implique una distorsión o abuso de la figura del juicio político, así como evaluar su conformidad con los derechos convencionales aplicables”.

- 17.** El 27 de marzo de 2023, Jorge Barrera Rojas compareció en calidad de *amicus curiae*, y concluyó que *“Por lo tanto, en aplicación del bloque de constitucionalidad emanado de los artículos 417 y 426 de la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 427 que manda al juez constitucional a realizar una interpretación literal ajustada a la integralidad de la Constitución, favoreciendo los derechos, es que en el caso del intento de enjuiciamiento político del S.E. el Presidente Constitucional de la República de Ecuador, Guillermo Lasso, resulta exigible en su etapa de admisibilidad, la existencia de una condena previa, dictada por un juez en un proceso penal, más cuando las causales invocadas por los solicitantes son precisamente la comisión de delitos”.*
- 18.** De igual manera, el 27 de marzo de 2023, Soledad Manuela Angus Frére, por sus propios derechos y como parte del movimiento feminista de mujeres y disidencias en resistencia, compareció en calidad de *amicus curiae*, y fundamentó el mismo en los siguientes términos: *“Es importante reiterar que no atañe al dictamen de esta Corte el análisis de fondo de los hechos deducidos en la acusación como pretende el Presidente de la República en su contestación, de tal forma que es menester que se emita dictamen favorable a la solicitud de enjuiciamiento político para que tales aclaraciones pretendidas por el Presidente de la República sean llevadas al Pleno de la Asamblea Nacional, donde en palabras de esta misma Corte se evalúe con plena legitimidad constitucional, con criterios de ‘...lógica democrática de la separación de poderes, el reproche a la autoridad y la pérdida de confianza política de una dignidad democráticamente elegida”.*
- 19.** Finalmente, el 27 de marzo de 2023, José Chalco Salgado presentó un escrito en calidad de *amicus curiae* y señaló: *“considero que la Corte Constitucional del Ecuador, en su espíritu de órgano de cierre del sistema y máximo guardián de la Constitución, no debe realizar dictamen para iniciar el juicio político al presidente de la República. Pues, se ha violentado al orden constitucional ecuatoriano, no se ha respetado el proceso constitucional y legal establecido para este trámite, se ha vulnerado al derecho a la seguridad jurídica, no existe una descripción adecuada de la conducta del verbo rector de los delitos por los cuales se imputa al Ejecutivo, hay error en la tipificación jurídica de la infracción y se pretende un ilimitado ejercicio del poder de los votos, que en el*

espíritu constitucional ecuatoriano no se puede permitir en respeto de la institucionalidad, democracia y Constitución que busca frenar a los excesos del poder”.

20. El 27 de marzo de 2023, la jueza sustanciadora remitió el borrador del dictamen en el plazo establecido en el artículo 148 LOGJCC a la Secretaría General para posterior conocimiento del Pleno del Organismo. En sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2023 en que se conoció tal proyecto, este no logró los seis votos para su aprobación por lo que, de conformidad con el artículo 90 numeral 3 de la LOGJCC y artículo 38 inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procedió a realizar un resorteo, designándose como ponente al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y al juez constitucional Alí Lozada Prado como segundo ponente conforme al artículo 195 de la LOGJCC.
21. En sesión del 29 de marzo de 2023, el Pleno del Organismo en dictamen No. 1-23-DJ/23, resolvió “1. *Inadmitir la solicitud de juicio político respecto de los cargos primero y segundo de la acusación, concernientes al delito de concusión; 2. Admitir la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.* Con fundamento en el artículo 38 de la CRSPCC, formulo voto salvado del dictamen No. 1-23-DJ/23 (en adelante “voto de mayoría”) y de los argumentos esgrimidos por los jueces ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de dicho dictamen, sobre la base de las siguientes consideraciones.

II. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las solicitudes de admisibilidad de enjuiciamiento político en contra de la presidenta o presidente de la República, o de la vicepresidenta o vicepresidente de la República. De conformidad con el segundo inciso del artículo 129 de la CRE; el artículo 144 numeral 3 y 148 de la LOGJCC; y el artículo 88 de la LOFL.

III. Consideraciones de la solicitud

3.1. Sobre las infracciones presuntamente cometidas

23. Los proponentes consideran que el Presidente habría adecuado su conducta al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de concusión y peculado, invocando el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, en los siguientes supuestos: i) por el delito de concusión (Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP “EMCO EP”); ii) por el delito de concusión (Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR “Petroecuador”); y, iii) por el delito de peculado (Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC EP “FLOPEC”).

IV. Consideraciones previas

4.1. República y democracia

24. La Constitución define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se encuentra organizado como república y cuyo gobierno se ejerce de manera descentralizada. El carácter republicano y democrático del Ecuador trae consigo varias consecuencias en el ámbito jurídico y político de las relaciones de sus ciudadanos y sus órganos de poder.
25. Así, el sentido republicano del Estado ecuatoriano implica que tanto sus órganos públicos como sus ciudadanos ejerzan activamente una defensa y promoción de la libertad y la igualdad, y sus actuaciones estén sometidas a las normas constitucionales, y limitadas por la obligación de respetar y satisfacer los derechos humanos. En el ámbito político, el sistema republicano proscribiera toda forma de arbitrariedad, tiranía y despotismo, lo cual provoca que los agentes estatales sean responsables por sus actos y omisiones cuando aquellos lesionen derechos de los ciudadanos o contravengan los bienes del ordenamiento jurídico.
26. Una concepción integral de la vida republicana no es posible sin reconocer un rol activo de los ciudadanos en el desarrollo y administración de la cosa pública y la construcción del buen vivir¹³. Es con este fin que la CRE recoge una serie de responsabilidades cívicas, tales como “[p]romover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”, “[a]dministrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”; y, “[a]sumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley” (art. 83).
27. Por su parte, en lo que concierne a la democracia como forma de gobierno, esta se sostiene en el principio de que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, la cual se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa y comunitaria previstas en la CRE.
28. Son elementos esenciales del gobierno democrático ecuatoriano, entre otros, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; el ejercicio del sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía popular y del carácter representativo de todo Estado de Derecho; la posibilidad de elegir y ser elegido; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas¹⁴; la separación e independencia de las funciones del Estado; la iniciativa popular normativa; la posibilidad de revocatoria de mandato; y, la democracia comunitaria.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 182: “La concepción expuesta, guarda armonía con el paradigma inaugurado con la actual Constitución, que en el marco del Estado Constitucional de derechos y justicia instauró como objetivo social compartido al Buen Vivir o Sumak Kawsay, noción a través de la cual se persigue «la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, y el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas» (...).”

¹⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 193.

4.2. El poder político y su control

29. El poder político consiste en la potestad reconocida por el orden constitucional para que determinados individuos y órganos *“actualicen sobre otros los mandatos contenidos en las normas jurídicas bajo amenazas de coacción”*.¹⁵ El Estado, como ejecutor del poder político se encuentra organizado jurídicamente a partir de las disposiciones de la CRE, la cual delimita su ámbito de acción; este poder político comprende diversas facultades, cuya titularidad se ha distribuido en las diversas funciones del Estado.
30. La Corte Constitucional ya ha señalado¹⁶ que en el Estado ecuatoriano las funciones normativas, jurisdiccionales y administrativas, no se percatan como *“poderes”* excluyentes, sino que se entienden en la forma de funciones especializadas, las cuales deben trabajar de forma coordinada y concurrente, aunque protegiendo su independencia, para cumplir con el principal deber del Estado, *“[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*.¹⁷
31. De este modo, la estructura del Estado ecuatoriano se visualiza como un conjunto de órganos especializados con independencia garantizada, que trabajan de forma coordinada a fin de colaborar con la consecución de los fines constitucionales del Estado.
32. Por su parte, la posibilidad de controlar el poder político, es decir, de limitarlo y responsabilizarlo por sus actos y omisiones constituye uno de los principales valores del sistema republicano y democrático del Ecuador.
33. Según los objetivos perseguidos y métodos empleados para el control del poder, este se puede diferenciar en control jurídico¹⁸ y control propiamente político. Sobre esta distinción, la Corte Constitucional ha señalado que el control político institucional es aquel que realizan los órganos políticos con base en criterios de representación popular, mientras que el control jurídico es efectuado por jueces con conocimientos jurídicos especializados e investidos de jurisdicción. Asimismo, mientras en el control político se fiscaliza al órgano mediante su actuación política general, en el control jurídico se examina el acto impugnado en sí mismo considerado, sin que exista una particular atención al órgano¹⁹.
34. De igual manera, la CRE contempla la posibilidad de controlar el poder político tanto de forma externa, donde la iniciativa y el ejercicio de control recae sobre personas que

¹⁵ Huerta, C. (2001) Mecanismos constitucionales para el control del poder político, 2a.ed. UNAM: México D.F., pág. 21-22.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 51.

¹⁷ CRE. Artículo 3.1.

¹⁸ Esta clasificación no es exhaustiva, de tal manera que este Organismo reconoce la posibilidad de categorizar el ejercicio de control con base a otros parámetros y variables, tales como, control administrativo, control tributario, entre otros.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2137-21-EP /21, 29 de septiembre de 2021, párr. 137.

no pertenecen a la estructura estatal; como de forma interna, en el cual quien ejerce el control es parte de un órgano del Estado.

35. En el caso del control externo, aquel garantiza el derecho de los ciudadanos de fiscalizar las actuaciones del gobierno, reclamar su corrección, responsabilizar a sus personeros, y ratificar o retirar la confianza depositada en los órganos y agentes estatales. Son ejemplos de mecanismos constitucionales de control externo, la revocatoria del mandato, audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía;²⁰ así como, la presentación de denuncias y deducción de impugnaciones administrativas o judiciales, en contra de las actuaciones y omisiones del aparato estatal²¹. Este tipo de control se ampara en la máxima de que el poder social debe y puede controlar al poder político.
36. En cuanto al control interno, aquel puede responder a una esfera intraorgánica cuando es llevado a cabo por los mecanismos e instancias internas de auditoría, control de la juridicidad y control político con los que cada órgano del Estado o nivel de gobierno cuenta. Como en el caso de los procedimientos de remoción de dignatarios de elección popular a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), en el cual la acusación y resolución de la remoción del dignatario es de responsabilidad de estructuras del propio gobierno seccional, sin que intervenga otro nivel de gobierno u órgano del Estado.
37. Por su parte, en lo que atañe al control interorgánico, este se realiza gracias a la independencia de las funciones del Estado y el sistema de frenos y contrapesos. En el control interorgánico, una función del Estado de conformidad con las potestades y competencias que le reconoce la CRE y la Ley, fiscaliza, controla, imputa responsabilidad y sanciona a otra función estatal.
38. En el Ecuador, de manera tradicional, las dinámicas del control interorgánico se han concentrado entre las funciones del Estado cuyos personeros son legitimados por la elección popular directa, y que están encargadas de dotar de vigencia a las normas (emitir, reformar y derogar normas) y asegurar su eficacia material (ejecutarlas), la función Legislativa y la función Ejecutiva, respectivamente. Por consiguiente, el control político interorgánico en el Ecuador tiene una naturaleza principalmente bidireccional, toda vez que reconoce herramientas constitucionales de titularidad del Ejecutivo y del Legislativo para controlarse mutuamente:

*“En el caso de los controles políticos, la función está asignada a los órganos Ejecutivo y Legislativo del Estado. Como se verá, se trata de una función bidireccional. Por lo general se considera que los controles sólo le corresponden al órgano de representación con relación al de gobierno, pero todos los sistemas constitucionales establecen funciones de control en ambos sentidos”.*²²

²⁰ CRE. Art. 100 y 105.

²¹ CRE. Art. 173.

²² Valádes, D. (1998) El control del poder. UNAM: México D.F., pág. 24.

39. La potestad de que la Asamblea Nacional pueda proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, conforme al artículo 129 de la CRE, es una muestra de este tipo de control interorgánico.

4.3. El juicio político en la CRE

40. De forma general, se define al juicio político como *“un instrumento de control mediante el cual el parlamento puede separar de sus funciones a los más altos magistrados del gobierno. Se trata entonces de un procedimiento dirigido a la revocación del mandato de agentes públicos determinados, que hace a la esencia misma del sistema representativo y republicano, en tanto quienes ejercen funciones públicas deben responder por los actos y omisiones realizados en su desempeño (...) sin perjuicio de la responsabilidad jurídica que se derive de sus actos”*²³.
41. El juicio político es un procedimiento especial a los que se somete a determinadas altas autoridades estatales –como el Presidente de la República-, cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de la función o infracciones graves, que conllevan una eventual responsabilidad y sanción consistente en la destitución o inhabilitación para el cargo. Este juicio se encuentra a cargo del Parlamento, Congreso o Asamblea, de ahí su denominación de *“político”*, por el órgano que lo realiza y por sus efectos, es un procedimiento de naturaleza sancionatoria.
42. En las tipologías clásicas del juicio político se encuentran el modelo judicial –en el que los juicios se llevan a cabo por órganos judiciales- o el modelo legislativo –propio de sistemas bicamerales- que se asemeja al *impeachment*²⁴ y cuya acusación y destitución es llevada a cabo por distintos órganos del parlamento.
43. En el Ecuador, el juicio político se encuentra regulado por el artículo 129 de la CRE, el mismo que establece:

“Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

- 1. Por delitos contra la seguridad del Estado.*
- 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.*
- 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.*

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo”.

²³ Diccionario Electoral de CAPEL, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo i, página 597.

²⁴ Ibidem, página 598: *“La figura del impeachment fue contenida en los regímenes constitucionales de diversos países de la región que, con algunas diferencias, tienen en común –como característica esencial tomada del modelo norteamericano– que la acusación y el juzgamiento relativo a la responsabilidad política de los funcionarios públicos están a cargo de distintos órganos del parlamento (...)”*

44. Como se comprueba, la anatomía del juicio político en el Ecuador tiene algunas características. No se adecúa íntegramente con las tipologías clásicas de juicio político. En efecto, si bien se asemeja al modelo legislativo, en la medida que, tanto la solicitud de juicio político como su resolución definitiva son competencias de la Asamblea Nacional; se diferencia de este modelo, en el sentido que no opera dentro de un esquema bicameral, y en su tramitación hay cabida para un examen de admisibilidad de la Corte Constitucional.
45. Así, tampoco se corresponde con un modelo judicial, por cuanto los órganos de la Función Judicial no se pronuncian ni intervienen dentro de este procedimiento. De hecho, la CRE hace énfasis en aclarar que para la admisibilidad y procedencia del juicio político *“no será necesario el enjuiciamiento penal previo”*.²⁵
46. A partir de lo expuesto, se puede afirmar que, en el Ecuador, la estructura y funcionamiento del juicio político responde a una naturaleza *sui generis*.

4.4. Procedimiento y requisitos del juicio político

47. Las fases, requisitos, y autoridades que intervienen en el juicio político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en el Ecuador se encuentran regladas por la CRE, la LOGJCC y la LOFL.

Naturaleza de la solicitud de juicio político

48. En este punto, es importante destacar que la solicitud de enjuiciamiento político, es un acto de poder público y, por lo tanto, se encuentra ineludiblemente sujeta a la Constitución conforme al artículo 424 y 425 de la Constitución.
49. Así, la solicitud de enjuiciamiento político, al ser una actuación impulsada por miembros de una función del Estado (asambleístas), cuyo propósito es el de desarrollar una de las potestades constitucionales reconocidas a la Asamblea Nacional, como lo es el control político de la Función Ejecutiva, configura propiamente un acto de poder público, que por consiguiente debe respetar un estándar de motivación mínimamente suficiente, pues todos los actos de poder público deben sujetarse a la Constitución y a los parámetros mínimos que esta les impone conforme a los artículos 424, 425 y 76.7.1) de la CRE, bajo el entendido de que todo órgano de poder público debe ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal) y que tiene el deber de motivar dichos actos de poder público (legitimidad material).
50. Ahora bien, las pautas jurisprudenciales de la motivación fueron desarrolladas de forma general y aplicable para las decisiones judiciales. No obstante, con la debida adaptación, pueden ser aplicables a actos administrativos u otros actos de poder público²⁶. Por lo

²⁵ CRE. Artículo 129.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021, párr. 21 y 22: “21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones

cual, debe entenderse que cuando se requiere que la solicitud de enjuiciamiento sea presentada “conforme a la Constitución”²⁷, esto no implica una aplicación o interpretación aislada del artículo 129 de la CRE, sino que apela a una interpretación de tipo sistemática que reconozca la eficacia de las garantías mínimas del debido proceso²⁸ atinentes, específicamente, a la fase de admisibilidad constitucional de la solicitud de juicio político²⁹, como por ejemplo, la motivación de la solicitud.

- 51.** En cuanto al estándar de motivación de la solicitud, se recuerda que el artículo 76.7.1) de la CRE establece que, “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”; lo cual guarda correspondencia con el criterio rector de motivación desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo, en la cual se ha expresado que una motivación “*es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.³⁰
- 52.** Vista la naturaleza de la solicitud de inicio de un juicio político, a la cual, no puede aplicársele de forma indiscriminada y estricta un estándar jurisdiccional elevado –como la aplicación general de todas las pautas jurisprudenciales desarrolladas para la motivación de la decisiones judiciales-³¹, debe considerarse aplicable al menos la pauta jurisprudencial de la suficiencia motivacional, en la medida que la CRE y la LOGJCC refieren la necesidad de una adecuación argumentativa específica, esto es, los presuntos hechos a los casos de procedencia de juicio político en la solicitud de enjuiciamiento conforme el artículo 129 CRE (peculado, concusión, etc) en concordancia con el artículo 148 LOGJCC, como se desarrollará más adelante. Para el efecto a continuación se detallarán las fases del juicio político.

estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material) 22. . La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto”; párr. 102: “Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades”

²⁷ LOGJCC. Art. 148

²⁸ CRE. Artículo 76.

²⁹ Por ejemplo, la garantía de la licitud de la prueba, contenida en el numeral 4 del artículo 76 de la CRE, si bien constituye una garantía mínima del debido proceso, esta no podría ser atinente a la fase de admisibilidad del juicio político, pues el pronunciamiento sobre la eficacia probatoria es uno propio de la fase de enjuiciamiento propiamente dicha sustanciada ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021. De forma general, establecieron pautas jurisprudenciales de la garantía de motivación, tales como el criterio rector, las deficiencias motivacionales (inexistencia, insuficiencia y apariencia motivacional), los vicios motivacionales tales como: incoherencia decisional o lógica, incongruencia frente al derecho o a las partes, inatención e incomprendibilidad.

a) Fase de Solicitud de Juicio Político:

- 53.** En cuanto a la **legitimación** para la solicitud de enjuiciamiento político, la CRE y la LOFL exigen un respaldo de, al menos, una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional (art. 129 CRE y art. 87 LOFL). Siendo este un requerimiento por medio del cual se busca demostrar que existe una voluntad común de una parte de los representantes de la sociedad ecuatoriana, elegidos por votación directa, de realizar el juicio político.
- 54.** Por su parte, en cuanto al contenido de la solicitud, el artículo 87 de la LOFL establece tres requisitos sustantivos y uno de constatación de firmas. Así, con relación a los requisitos sustantivos, **(i)** la norma *ibídem* determina que la solicitud de enjuiciamiento político “*estará debidamente fundamentada*”, lo cual guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 76.7.1) de la CRE, de los cuales se desprende que los actos de poder público deben ser motivados, conforme a la naturaleza de dicho acto referida anteriormente.
- 55.** Como segundo requisito sustantivo, **(ii)** el artículo 87 de la LOFL contempla una exigencia argumentativa específica, de conformidad con la cual, la solicitud de enjuiciamiento político deberá contener “*la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República*”; lo cual guarda armonía con el artículo 148 de la LOGJCC que sanciona que se debe comprobar que dentro de la solicitud haya una singularización de la infracción que se imputa. Es decir, no basta con la exposición de una motivación mínimamente suficiente en un sentido general, sino que además dicha motivación refiera a la existencia de una infracción imputable a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
- 56.** El tercer requisito sustantivo con el que debe cumplir la solicitud de enjuiciamiento político, es referente a la aportación de elementos probatorios que sostengan las afirmaciones, premisas, inferencias y conclusiones contenidas en la motivación de la solicitud. De esta manera, **(iii)** el artículo 87 de la LOFL obliga a los solicitantes a anunciar “*la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento*”.
- 57.** Como otro requisito, **(iv)** la norma *ibídem* dispone que la solicitud se “*formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares*”.
- 58.** Por último, dentro de las reglas de trámite que se deben observar para la presentación de la solicitud de enjuiciamiento político, el artículo 87 de la LOFL prescribe que deberá hacerse “*ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional*”.

b) Fase de admisibilidad ante el Consejo de Administración Legislativa o de concesión formal de la solicitud

59. El artículo 87 de la LOFL ordena que la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, deberá remitir al CAL la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
60. Con relación a la actividad a desenvolverse en esta fase, el CAL es únicamente competente para efectuar un examen de admisibilidad formal o de concesión de la solicitud, es decir, tiene competencia para realizar un análisis limitado a la concesión de la solicitud del juicio político. En esta fase, el CAL revisa que la solicitud haya sido planteada por el número de asambleístas necesarios; y, que se identifique alguna de los casos señalados en la CRE y que estén anexados los elementos que la LOFL precisa.
61. En la fase de concesión, el CAL constata requisitos de forma sin entrar a resolver el mérito ni la plausibilidad de los argumentos y pruebas, así como tampoco a determinar la procedencia del juicio político.
62. La LOFL ordena que en el caso de que el CAL verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de enjuiciamiento político, éste deberá remitir la solicitud a la Corte Constitucional. No obstante, si la solicitud no cumple con aquello, el CAL deberá disponer a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.
63. Ahora bien, la potestad de enviar a completar la solicitud de enjuiciamiento político no puede ser desnaturalizada. En este escenario, la petición de completar que hiciera el CAL no puede incluir sugerencias ni directivas para reformar la solicitud de enjuiciamiento político; ni el desarrollo de los argumentos normativos o fácticos que, de ser incluidos, optimizarían la plausibilidad de la motivación de la solicitud.
64. Tampoco se debe confundir la orden de completar con una petición de aclaración o reforma. La orden de completar obra cuando se ha omitido dentro de la solicitud de enjuiciamiento político uno de los requisitos externos y formales de los que conoce el CAL en la fase de concesión formal de la solicitud, esto, teniendo en cuenta que el CAL no realiza un examen de fondo sobre la verosimilitud, conducencia, pertinencia ni utilidad de los argumentos de la solicitud, ni valora los niveles de penumbra lingüística (ambigüedad o vaguedad), o la validez y corrección de la motivación. Entonces, mal podría el CAL extralimitarse en la competencia prevista en el segundo inciso del artículo 88 de la LOFL.

c) Fase de admisibilidad de la solicitud de juicio político ante la Corte Constitucional o emisión del dictamen de admisibilidad

65. El artículo 148 de la LOGJCC establece que en el dictamen constitucional de juicio político constarán los siguientes tres puntos, que más bien constituyen requisitos de admisibilidad: *“1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el*

artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.”

66. En tal orden, se precisa delimitar el ámbito de acción de este Organismo para el examen de admisibilidad.
67. En cuanto al **primer** requisito, este obedece a un principio base del estado constitucional democrático, según el cual, todos los actos de poder público deben estar realizados en orden a la Constitución. En este sentido, la Corte ha remarcado que, *“aun cuando han quedado establecidas las sustanciales diferencias entre los procesos judiciales y políticos, aquello no implica que estos últimos no estén sometidos a la Constitución”*³² y aun cuando se sostenga que el control político obedece a un carácter subjetivo y podría fundamentarse en criterios de libre apreciación u oportunidad esto no implica de forma alguna desconocer las causales y requerimientos previstos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico para este tipo de control³³.
68. Así, remitiéndose al contenido del artículo constitucional que se refiere al juicio político, esto es, el artículo 129 de la CRE en conjunto con el numeral primero del artículo 148 de la LOGJCC, se constata que, hasta la fase de admisibilidad que corresponde realizar a este Organismo, la solicitud de enjuiciamiento político debe ser realizada: 1) al menos por una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional; 2) por alguno de los casos establecidos en el artículo 129 de la CRE; y además, 3) el que la propuesta deba ser realizada de conformidad con la Constitución, lo cual implica no interpretar de manera aislada el artículo 129 de la CRE, sino que apela a una interpretación de tipo sistemática que reconozca la eficacia de las garantías mínimas del debido proceso³⁴ atinentes, específicamente, a la fase de admisibilidad constitucional de la solicitud de juicio político³⁵.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 138. En el párrafo 137 se señala: *“137. Sin embargo, aunque ambos mecanismos jurídicos y políticos ejercen un control al poder, existen diferencias sustanciales entre ellos, principalmente, en relación con los órganos que los efectúan, el objeto de su control y su carácter.34 Así, el control político institucional es efectuado por órganos políticos en función de criterios de representación popular, mientras que el control jurídico es efectuado por jueces con conocimientos jurídicos especializados e investidos de jurisdicción. Asimismo, mientras en el control político se fiscaliza al órgano mediante su actuación política general, en el control jurídico se examina el acto impugnado en sí mismo considerado, sin que exista una particular atención al órgano. Finalmente, el control político es, esencialmente, de carácter subjetivo en cuanto se fundamenta en criterios de libre apreciación, oportunidad y confianza política -dentro de las causales y requerimientos previstos en el ordenamiento jurídico-, mientras que el control jurídico es de carácter objetivo en cuanto el juzgador se encuentra sujeto al Derecho, al ordenamiento jurídico preestablecido y a la técnica jurídica”*.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Artículo 76 CRE.

³⁵ Por ejemplo, la garantía de la licitud de la prueba, contenida en el numeral 4 del artículo 76 de la CRE, si bien constituye una garantía mínima del debido proceso, esta no podría ser atinente a la fase de admisibilidad del juicio político, pues el pronunciamiento sobre la eficacia probatoria es uno propio de la fase de enjuiciamiento propiamente dicha sustanciada ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

69. En lo que respecta al **segundo** requisito, se constata la exigencia de un doble análisis: 1) uno dirigido a la singularización de la infracción imputada; y, 2) otro dirigido a la verificación de si cabe dicha infracción en el tipo de infracciones determinadas en el artículo 129 de la CRE.
70. En esta parte, cabe advertir que si bien en una anterior ocasión la Corte Constitucional determinó que *“la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de la forma en que la solicitud ha sido formulada”*³⁶. En el presente dictamen, se estima necesario precisar que aquello no exime que en el análisis de este segundo requisito se deba verificar el adecuamiento motivacional suficiente a cumplirse por parte de los solicitantes. Pues, de ninguna otra manera la Corte podría verificar que se encuentre suficientemente justificada la adecuación antes referida, sin perjuicio de la limitación constante en el segundo inciso del artículo 153 de la LOGJCC³⁷. De este modo, la comprobación de tal correlación entre la infracción y el tipo acusado no radica en un examen de adecuación penal o comprobación material de los delitos acusados, competencia propia de los respectivos órganos y funcionarios de la jurisdicción penal. Sin embargo, sí conlleva a que la Corte verifique una motivación suficiente para este propósito, toda vez que, como se dijo, no puede interpretarse de manera aislada el artículo 129 CRE para examinar la solicitud sin considerar la eficacia de las garantías mínimas del debido proceso atinentes a la fase de admisibilidad constitucional de la solicitud de juicio político.
71. Ello obedece a uno de los presupuestos del estado constitucional democrático, el cual exige, como garantía, la motivación de todo acto de poder público, en proscripción de su arbitrariedad³⁸. Como se dijo anteriormente, la Corte Constitucional ha señalado que el estándar de motivación suficiente no es exclusivo para el espectro jurisdiccional, siendo posible aplicarlos para la validez de actos del poder público³⁹. Esto aplica también para la solicitud de enjuiciamiento político, toda vez que constituye un acto de

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-17-DDJ-CC dictado el 21 de diciembre de 2017, dentro del caso No. 0001-17-DJ, págs. 9 y 17.

³⁷ LOGJCC: *“Art. 153.- Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional. Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas”*. [énfasis añadido]

³⁸ La Corte, al referirse al alcance de la motivación, ha establecido que, *“[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”* (Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51). En el mismo sentido, ha indicado que los órganos del poder público tienen el deber de *“desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”* (Ibidem, párr. 52).

³⁹ Véase, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 102.

poder público y es producto de un acto de voluntad legislativa con el respaldo de un número determinado de asambleístas.

72. La Corte Constitucional ha remarcado que *“dentro de procesos de control político, también se requiere de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad de armas y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político.”*⁴⁰ En los procesos de juicio político, dichas garantías, como las del debido proceso -con sus respectivos matices-⁴¹, se activan con respecto al enjuiciado, para las distintas fases del juicio político, incluido el enjuiciamiento ante la Asamblea Nacional como tal, el cual se prosigue en caso de que la Corte Constitucional haya dictaminado la constitucionalidad de la solicitud de enjuiciamiento. Por ello, al tratarse de un acto sometido a la Constitución, la solicitud de juicio político debe cumplir con requisitos normativos y fácticos suficientes.
73. En el presente caso, la referida exigencia motivacional cobra especial relevancia por el grado de intensidad de los eventuales efectos políticos que la consumación de un enjuiciamiento político implicaría, esto es la censura y destitución de la o el Presidente, que a su vez es jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública⁴², lo cual requiere un sustento argumentativo suficiente, que evite la activación (y potencial abuso) de dicho mecanismo por la mera mención de hechos o simples acusaciones.
74. Sobre la motivación, se ha indicado que esta garantía, por sí sola, no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación **suficiente**: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa, puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en los actos del poder público⁴³.
75. Lo expuesto se traslada, en el presente caso, a que la Corte no analiza la corrección de la acusación que sustenta el juicio político, así como tampoco la eventual adecuación probatoria de las presuntas conductas acusadas en los tipos penales invocados, sino pronunciarse exclusivamente sobre la admisibilidad de la solicitud del juicio político, teniendo en cuenta como criterio rector la suficiencia motivacional de los argumentos contenidos en dicha solicitud.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 139.

⁴¹ En la misma sentencia, la Corte advirtió que: *“No obstante, esto no significa automáticamente que todas las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución deban ser aplicables en la misma medida o asimilables directamente en un proceso de control político, pues por la naturaleza propia de estos no se puede manejar un estándar igual ni rígido al que se maneja en un proceso jurisdiccional.”* (Sentencia No. 2137-21-EP/21, párr. 139)

⁴² Artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

76. En este punto, el estándar de suficiencia consiste en que: “*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda (...)*”, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos⁴⁴. Corresponde a la Corte Constitucional verificar, en el ámbito específico de la solicitud de enjuiciamiento político, la fundamentación jurídica consistente en la enunciación de las disposiciones constitucionales y legales que la sustentan; y, la fundamentación fáctica, que reside en la verificación de si se singularizó la infracción y de si esta cabe en los tipos de infracción alegada, tal como contempla el numeral 2 del artículo 148 de la LOGJCC.
77. Al respecto, singularizar la infracción se refiere a la individualización de la conducta específica que se anuncia como constitutiva del tipo jurídico invocado en la solicitud y que debe encontrarse entre los casos previstos en el artículo 129 de la CRE. Por lo que, el numeral 2 del artículo 148 de la LOGJCC, manda a verificar “*si ella*”, es decir, la infracción, “*cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución*”.
78. Finalmente, sobre el **tercer** requisito, este corresponde a un producto concluyente y consecuente del análisis sobre el cumplimiento de los otros dos requisitos previos de admisibilidad.
79. Es importante anotar que el cumplimiento de los mencionados requisitos debe converger, pues en caso de no prosperar uno de ellos la solicitud de juicio político debe ser inadmitida, toda vez que la misma debe cumplir, en su integralidad, los parámetros exigidos por la CRE en un orden sistemático y la LOGJCC.

d) Fase de juicio político propiamente dicho

80. Respecto a esta fase, la LOFL establece que, de emitirse un dictamen favorable de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional notificará al Presidente y/o al Vicepresidente para que presente su contestación, así como la prueba para su descargo. Finalmente, la misma Comisión remitirá al presidente de la Asamblea Nacional un informe especificando las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político, mismo que será conocido por el Pleno del mencionado Organismo, para proceder con la censura y destitución, de ser el caso.
81. Es importante tener en cuenta que, las garantías procesales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, y, en la CRE, aplican no solo respecto de procesos penales, sino también a todo proceso en el que se determinen derechos de las personas, a efectos de que puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado por el Estado, como el que nos atañe en el presente caso. Al respecto, la Corte IDH, en un caso referido a la destitución de autoridades por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político, recordó que: “*toda persona sujeta a juicio*

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”⁴⁵.

- 82.** En este sentido, señaló que es ilícita *“toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención”*, y que esto es más importante *“cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción”⁴⁶.*
- 83.** Esta fase de enjuiciamiento político propiamente dicho, concluye con la resolución motivada de la Asamblea Nacional, con base a las pruebas de descargo presentadas por el Presidente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la CRE.

V. Análisis constitucional

5.1. Análisis de admisibilidad sobre el cumplimiento de requisitos en la solicitud

- 84.** Con base en los antecedentes expuestos, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 148 de la LOGJCC para la solicitud de enjuiciamiento político del presidente de la República.

5.1.1 Sobre el cumplimiento del primer requisito: que la solicitud haya sido propuesta de conformidad con la Constitución (Art. 148.1 LOGJCC)

- 85.** De conformidad con los párrafos 67-68 *ut supra*, y según se constata de la documentación ingresada, se verifica el cumplimiento del primer parámetro de este requisito, pues la solicitud aprobada por el CAL fue suscrita por 59 asambleístas, alcanzando el número mínimo equivalente a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.
- 86.** Además, se observa el cumplimiento del segundo parámetro debido a que, en el informe aprobado por el CAL, los casos en los que se fundamentan las acusaciones corresponden a delitos de concusión y peculado, los cuales se encuentran contemplados en el numeral 2 del artículo 129 de la CRE.
- 87.** En cuanto al tercer parámetro, se pasa a verificar que el trámite que dio como resultado la solicitud de juicio político no haya inobservado las reglas de trámite y que esto no haya tenido como consecuencia, la vulneración de garantías mínimas del debido proceso.

⁴⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68.

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68.

88. En primer lugar, en atención a la documentación que consta en este expediente constitucional y que refiere al trámite de solicitud de enjuiciamiento político, se identifican las siguientes actuaciones:

- i) Solicitud contenida en el oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O⁴⁷, presentada ante el presidente de la Asamblea Nacional el 16 de marzo de 2023;
- ii) Petición denominada “Alcance” a la solicitud antes referida, del 16 de marzo de 2023, mediante el oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O;
- iii) Resolución No. CAL-2021-2023-895 del 17 de marzo de 2023, por la cual el CAL avocó conocimiento y requirió a la Unidad Técnica Legislativa la emisión de un informe técnico jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos, el cual fue remitido el 18 de marzo del mismo año, mediante el *“informe técnico jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud de enjuiciamiento político No. 001-JP-UTL-AN-2023”*;
- iv) Audio del 20 de marzo de 2023, mediante cual se menciona la resolución No. CAL-2021-2023-897 se habría resuelto con cinco votos a favor y dos abstenciones, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Artículo 2. – Admitir a trámite la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRAL DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, contenida en el Oficio No. AN-VRR-2023-012-EXO de 16 de marzo de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0 (...)”* (énfasis en el original)⁴⁸;
- v) En la sesión No. CAL 019-2023 de 21 de marzo de 2023 y de acuerdo al certificado No. AN-SG-2023-0034, el asambleísta Esteban Torres presentó una reconsideración de la votación de la resolución No. CAL-2021-2023-897⁴⁹, de acuerdo al artículo 145 de la LOFL. En dicha certificación No. AN-SG-2023-0034 se afirmó que *“al ser reconsiderada la aprobación de la Resolución No. CAL-2021-2023-897, el órgano colegiado tiene la oportunidad de volver a emitir voluntad sobre el particular, por lo que el Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Darwin Pereira Chamba, luego de la motivación correspondiente, procede a mocionar la aprobación de un nuevo proyecto de Resolución CAL-2021-2023-897, mismo que es aprobado”*.
- vi) En dicha resolución del 21 de marzo de 2023, signada con el No. CAL-2021-2023-897, el CAL dispuso que *“al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la **Presidenta o Presidente**, Vicepresidenta y Vicepresidente de la*

⁴⁷ Expediente constitucional No. 1-23-DJ. Foja 105.

⁴⁸ Dispositivo de almacenamiento (CD) con el audio y video de las sesiones: Sesión CAL 018 de 20 de marzo de 2023 presentado por la Asamblea Nacional con fecha 25 de marzo de 2023. Minuto 53:17 segundos.

⁴⁹ Dispositivo de almacenamiento (CD) con el audio y video de las sesiones: Sesión CAL 019 de 21 de marzo de 2023 presentado por la Asamblea Nacional con fecha 25 de marzo de 2023. Minuto 13:40 segundos.

- República*”, los proponentes deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la LOFL, dentro del plazo de tres días⁵⁰.
- vii) Entrega de oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O el 23 de marzo de 2023, por parte de los cuatro asambleístas solicitantes, a quienes se dispuso: dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la LOFL, según resolución No. CAL-2021-2023-897 de 21 de marzo de 2023;
- viii) Sesión del CAL del 24 de marzo de 2023 que tuvo como resultado la resolución No. CAL-2021-2023-903, a través de la cual se conoció y se admitió a trámite la solicitud de juicio político, sus anexos y la petición denominada “alcance” anteriormente referidos, manifestando el CAL que se han cumplido con requisitos, tales como la fundamentación, la formulación por escrito de cargos atribuidos al presidente de la República, el anuncio de pruebas, firmas, entre otros.
- 89.** A partir de tales actuaciones, se precisa verificar si se cumplió con el procedimiento previsto para el enjuiciamiento político y si se respetó las garantías mínimas del debido proceso atinentes a la fase de admisibilidad constitucional de la solicitud de enjuiciamiento político.
- 90.** Al efecto, se inicia observando que, sobre el juicio político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “**Corte IDH**”) ha mencionado que *“es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”*⁵¹; pero a su vez ha aclarado que la potestad de control político de la función Legislativa a otras autoridades, órganos o funciones estatales, *“no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado (...), sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”*⁵², en el Ecuador, el enjuiciamiento político es un modelo sui generis que prevé casos de procedencia conforme al art. 129 CRE.
- 91.** Al respecto, el principio rector del debido proceso concierne a todas las etapas del procedimiento en que se va a determinar obligaciones o derechos de una persona, especialmente en el caso de procedimientos sancionatorios, lo cual incluye la investigación, la acusación, la calificación o admisión de la acusación, la contradicción y la decisión.
- 92.** En efecto, en todas estas etapas de esta clase de procedimientos debe respetarse el marco legal y constitucional, particularmente garantizando el derecho a la defensa de la persona investigada y/o acusada, lo cual incluye la tutela de la independencia y separación, objetiva y subjetiva, de los órganos que se encargan de sustanciar o impulsar cada etapa del procedimiento sancionatorio.

⁵⁰ Dicha resolución contó con cinco votos a favor.

⁵¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

⁵² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

93. En este contexto, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que los juicios políticos se encuentran sometidos a los estándares, principios y reglas del debido proceso:

“71. (...) Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

[...].

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”⁵³.

94. Dentro de las garantías del debido proceso, el artículo 76.3 de la CRE recoge el derecho a ser juzgado por *“autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. Respecto a dicha garantía, este Organismo ha mencionado que *“mediante este derecho se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso (...), que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades (...) estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente”⁵⁴.*
95. Asimismo, la Corte ha manifestado que *“la garantía en referencia tutela tanto una dimensión subjetiva, relativa a la competencia de la autoridad juzgadora, como una dimensión objetiva, atinente a la conservación de la estructura del proceso”⁵⁵.*
96. En este orden, es preciso resaltar que tanto la dimensión subjetiva como objetiva de esta garantía del debido proceso, particularmente en aquellos procedimientos que refieren a la imposición de sanciones, se garantiza a través de la existencia de *“reglas de trámite”⁵⁶*, que sean *“i) adecuadamente accesible(s), ii) suficientemente precisa(s), y iii) previsible(s)”⁵⁷.*
97. Sobre la previsibilidad de las normas procesales, la Corte IDH recomienda adoptar el *“test de previsibilidad”* desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el

⁵³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71 y 77.

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 363-15-EP/21 del 2 de junio de 2021, párr. 74.

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2706-16-EP/21 del 29 de septiembre de 2021, párr. 18.

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 del 8 de julio de 2020, párr. 23.

⁵⁷ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

cual se compone de tres criterios, a través de los cuales se verifica “*si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma*”⁵⁸.

- 98.** Empero, la Corte ha señalado que para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso, además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la contravención de un derecho o principio constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.
- 99.** Acerca de la fase de admisibilidad ante el CAL o de concesión formal de la solicitud, previamente se manifestó que, dentro de dicha fase, el CAL estaba proscrito de incluir sugerencias ni directivas para reformar la solicitud de enjuiciamiento político; ni de indicar los argumentos normativos o fácticos que de ser incluidos optimizarían la plausibilidad de la motivación de la solicitud, tampoco de examinar la verosimilitud, conducencia, pertinencia ni utilidad de los argumentos de la solicitud, ni valorar los niveles de penumbra lingüística (ambigüedad o vaguedad) o la validez y corrección de la motivación.
- 100.** En este sentido, si el CAL inobserva el rol específico que tiene dentro de esta fase, implicaría una violación a las reglas del trámite e inclusive a principios constitucionales del debido proceso.
- 101.** En el presente caso, el CAL emitió la resolución No. CAL-2021-2023-897, el 21 de marzo de 2023, en la cual se pronunció:

“(...) este órgano colegiado ha podido verificar que la normativa penal citada en relación con las acusaciones constitucionales o cargos dirigidos en contra el Presidente de la República (texto de los artículos 278 y 281 del Código Orgánico Integral Penal) constantes en la solicitud de enjuiciamiento político materia de análisis, difieren del contenido del tipo penal vigente y, que al momento rige en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, razón por la cual se puede verificar que la solicitud no cumpliría con el requisito de estar “debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente (...) y en tal sentido de conformidad a lo dispuesto expresamente en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

Artículo 1. Disponer a los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez (...) se proceda de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo de tres días, al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente, el requisito de estar: «debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República»”.

- 102.** En esta línea, tal como se sostuvo con anterioridad, el examen que debe realizar el CAL en esta fase, debe estar circunscrito exclusivamente a un análisis de admisibilidad formal o de concesión de la solicitud, es decir, tiene competencia para realizar un análisis de

⁵⁸ Ídem.

concesión formal del libelo, destinado principalmente a constatar si la solicitud ha sido planteada con el respaldo del número determinado de asambleístas de acuerdo con la ley; si se identifica alguna de los casos señalados en la CRE; y, si se encuentran anexados los elementos que la LOFL precisa.

- 103.** Por tanto, bajo ningún contexto el CAL era competente para revisar la fuerza inferencial y plausibilidad argumentativa de la solicitud de enjuiciamiento político; de ahí que, no podía determinar si dicha solicitud se encontraba o no “*debidamente fundamentada*” y contenía “*la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente*”, puesto que como se manifestó, ambos requisitos configuran elementos sustantivos cuyo análisis de suficiencia es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional del Ecuador, y cuyo examen de corrección (legalidad y prueba), corresponde a la fase de enjuiciamiento político propiamente dicho que lleva a cabo el Pleno de la Asamblea Nacional.
- 104.** Si bien el CAL, tiene potestad para examinar *in limine* en el libelo de solicitud de enjuiciamiento político, para observar si existe o no una exposición motivada; esto debe entenderse únicamente como un análisis de la concesión formal de la solicitud: que haya *prima facie* una exposición de razones, más no como un análisis sobre si la exposición de razones sea la “*debida*”, es decir, la suficiente y correcta.
- 105.** Por consiguiente, al haber el CAL inobservado el rol específico previsto para esta fase de admisibilidad formal, violentó la regla de trámite que limita su ámbito de acción.
- 106.** A lo dicho, hay que agregar que, el CAL al momento de haber requerido a los proponentes con el objetivo de que la solicitud esté “*debidamente fundamentada y conten[ga] la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente*”, incidió en la construcción de la teoría del caso que se le imputa al Presidente de la República y no únicamente una orden de completitud formal, afectando el principio de imparcialidad.
- 107.** Sobre esto, es importante recalcar que el ámbito de acción de los agentes acusadores (solicitantes) y los órganos con competencias en admisión de la acusación (CAL y Corte Constitucional, en este caso), tienen que encontrarse debidamente separadas.
- 108.** Sobre la imparcialidad, es importante precisar que dicha garantía conforme al artículo 76 de la CRE es aplicable a todo tipo de procedimiento, lo cual incluye procesos sancionatorios con el objeto de que se excluya cualquier duda legítima acerca de la imparcialidad de la autoridad pública que lleva a cabo el procedimiento desde el enfoque subjetivo –relativo la convicción personal y conducta de la autoridad- y desde la objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para el efecto.
- 109.** Por consiguiente, el CAL al momento de solicitar la corrección de la motivación, incidió en la determinación de los fundamentos fácticos y jurídicos que servirían para acusar y

enjuiciar políticamente al presidente de la República, desatendiendo el rol específico asignado dentro de esta fase y lesionando la garantía de imparcialidad⁵⁹.

110. Por lo tanto, no se llega a cumplir de manera íntegra con el primer requisito constante en el primer inciso del artículo 148 de la LOGJCC, toda vez que se comprueba que la solicitud de enjuiciamiento político no ha sido propuesta de conformidad con la CRE, al haber violado la regla de trámite relativa al incumplir el rol específico del CAL en esta fase de admisibilidad, de acuerdo con el artículo 76.3 de la CRE y la inobservancia del principio de imparcialidad.

111. Debido a la trascendencia nacional política y jurídica que implica aclarar ciertos puntos en materia de enjuiciamiento político y en atención a los parámetros constitucionales que están obligados a observar los legisladores en este ámbito, se proseguirá, con el análisis de los demás requisitos de procedibilidad.

5.1.2. Sobre el cumplimiento del segundo requisito: si en la solicitud se singulariza la infracción que se imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución (Art. 148.2. LOGJCC)

112. Como se indicó anteriormente en los párrafos 69-70 *ut supra*, la verificación de este segundo requisito demanda un doble análisis que es de tipo intelectual, pues no se limita a la mera verificación de la mención del tipo penal constante en el artículo 129 de la CRE -cuestión correspondiente al primer requisito *supra*-, sino que exige verificar si cabe la presunta infracción con el tipo de infracción determinada en el artículo 129 de la CRE, sin ingresar a las esferas de corrección probatoria de las infracciones y la responsabilidad de la funcionaria o funcionario enjuiciado.

113. Por lo tanto, se verificará este segundo requisito en orden al cumplimiento de la garantía de motivación en la solicitud de enjuiciamiento político, que es lo que exige el artículo 148.2 LOGJCC en concordancia con el artículo 129 CRE, norma constitucional que no puede ser interpretada de forma aislada a las garantías mínimas del debido proceso atinentes a la fase de admisibilidad constitucional de la solicitud de enjuiciamiento político.

114. Previo al correspondiente análisis de suficiencia fáctica, la Corte anota que, en la solicitud, el texto de los artículos invocados del COIP sobre los delitos de concusión y peculado (arts. 281 y 278, respectivamente) corresponden a aquellos que fueron reformados por Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en

⁵⁹ Al respecto, si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre la imparcialidad en procesos de control político a través de su sentencia No. 2137-21-EP /21 de 29 de septiembre de 2021, cabe diferenciar que aquel se trató de un proceso de control político de carácter intra orgánico y legal, toda vez que se circundaba en el ámbito del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Y, en el presente caso, se trata de un proceso de control político con carácter inter orgánico, entre dos distintas funciones del Estado, cuya regulación, además de tener un ámbito constitucional, debe observar los estándares específicos que ha fijado el Sistema Interamericano sobre juicios políticos llevados a cabo por el Poder Legislativo.

Materia Anticorrupción, según se desprende del Registro Oficial No. 392, segundo suplemento, de 17 de febrero de 2021. No obstante, pese a las referidas reformas, de una lectura integral de la solicitud se observa que la argumentación correspondiente a cada infracción mantiene relación a los respectivos tipos penales invocados. Por lo tanto, en el presente caso concreto, la reforma de las disposiciones no obsta del análisis de admisibilidad correspondiente y se prosigue con el mismo.

115. Visto lo anterior, sobre el primer punto de suficiencia se desprende que la solicitud se sustenta, principalmente, en los artículos 129 de la CRE y 86 de la LOFL, relativos a la competencia de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político del presidente; y, particularmente, en el numeral segundo del referido artículo constitucional, para identificar los casos o causales que se imputan y en los que se sustentan los hechos presuntamente constitutivos de infracción. Por lo tanto, no se observan elementos que transgredan la suficiencia motivacional en su aspecto normativo, sin perjuicio del análisis que se realizará a continuación sobre la suficiencia fáctica.

116. En cuanto al segundo punto de suficiencia, esto es el fáctico, conviene observar el texto íntegro de la solicitud, del cual se identifican tres acusaciones puntuales: dos por el delito de concusión (numerales 5. y 6.); y, una por el delito de peculado (numeral 7.). En este orden, la Corte analizará la suficiencia fáctica de cada uno de estos cargos con los que se fundamenta la solicitud de enjuiciamiento político, individualmente.

5.1.2.1. Suficiencia fáctica de la acusación 1: “5. Acusación constitucional de juicio político al presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución de la República por el delito de concusión”.

117. Los solicitantes identifican como infracción que el Presidente cometió el delito de concusión “a través de interpuesta persona, siendo el mismo Hernán Luque Lecaro, quien solicitó la entrega de contribuciones no debidas”⁶⁰. De ello se evidencia la singularización de la conducta invocada como infracción, esto es, que a través de terceros se habría solicitado la entrega de contribuciones.

118. Dicha singularización es producto de cuatro afirmaciones planteadas en forma de conclusiones y que los solicitantes exponen e infieren -según manifiestan- de una serie de hechos. Estas son:

“1. El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Pública, en referencia a la conformación de los directorios de las EP, para concentrar el poder de decisión en el Presidente de EMCO EP. 2. El presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró al señor Hernán Luque Lecaro (agente), persona cercana al primer mandatario por haber trabajado durante 23 años como directivo del Banco de Guayaquil, Presidente de EMCO EP, otorgándole de este modo el manejo de la Empresa Coordinadora y de las empresas públicas adscritas al

⁶⁰ Considerando 5.4.2.1., pág. 22.

gobierno central. 3. El señor Hernán Luque Lecaro (agente tercero dentro del tipo penal) solicitó erogaciones económicas a personas para ubicarlos en cargos, dentro de las empresas públicas. 4. El Presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada por su persona de confianza (intención y nexos).”

- 119.** Cabe recalcar que dichas conclusiones son propias de los solicitantes, es decir, que provienen del ejercicio intelectual de aquellos y no de la Corte, pues a esta no le corresponde realizar valoración probatoria individual o conjunta de los hechos que les permitieron llegar a tales afirmaciones. Al contrario, a este Organismo le corresponde analizar si dichos argumentos denominados conclusiones han cumplido con una motivación mínimamente suficiente desde su aspecto fáctico para sostener la infracción que se singulariza.
- 120.** Sobre la primera afirmación, se aprecia que esta hace referencia a un presunto abuso de la atribución presidencial de emitir decretos y cuestionan la legalidad del contenido de un decreto en específico, sin que se hayan ofrecido razones mínimamente suficientes que expliquen de forma pertinente cómo dichos hechos guardan una relación de concordancia con alguna de las infracciones contempladas en el artículo 129 de la CRE para un juicio político.
- 121.** Por su parte, la segunda afirmación cuestiona el nombramiento, vía decreto, de un determinado funcionario. Sin embargo, la Corte observa que esta se trata de una atribución presidencial prevista en el marco de la Constitución, en el contexto de la administración pública;⁶¹ y que, del ejercicio argumentativo de los solicitantes no se evidencian razones mínimamente suficientes que permitan establecer una relación entre el ejercicio de dicha atribución presidencial con la infracción singularizada.
- 122.** Respecto a la tercera afirmación se apunta que, si bien el delito de concusión puede ser realizado a través de terceras personas, lo invocado haría alusión a unas actuaciones concretas e individualizadas con respecto a una persona distinta del pretendido enjuiciado, y por tanto no es admisible el enjuiciamiento político por dicha alegación.
- 123.** Finalmente, en la cuarta afirmación se asevera que el presidente de la República conocía, consentía y participaba del presunto delito en que incurría una persona de su confianza. Aquí se detecta la invocación de tres verbos que refieren a tipos de actuación distinta. Sobre el presunto conocimiento y aquiescencia, no se han presentado razones suficientes que demuestren cómo estos son acciones que se ajusten al tipo de la infracción singularizada. Y sobre la presunta participación, escapa de la Corte inferir sus grados, menos aun de la simple enunciación de un hecho, como hacen los solicitantes.
- 124.** En consecuencia, se concluye que el primer cargo planteado por los solicitantes carece de motivación fáctica suficiente, toda vez que no se ha llegado a exponer cómo la infracción singularizada cabe en el tipo de infracción invocada; y, por tanto, no es admisible el enjuiciamiento político por dicho cargo.

⁶¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 147 numerales 5 y 9.

5.1.2.2. Suficiencia fáctica de la acusación 2: “6. Acusación constitucional de juicio político al presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución de la República por el delito de concusión (Caso EP Petroecuador)”.

125. Los solicitantes identifican como infracción que el enjuiciado cometió el delito de concusión toda vez que *“a través de interpuesta persona, los gerentes de EP Petroecuador, personas seleccionadas directamente por el primer mandatario, fueron quienes exigieron la entrega de contribuciones ilícitas”*⁶². De ello se evidencia la singularización de la conducta invocada como infracción, esto es, que a través de terceros se habría exigido la entrega de contribuciones ilícitas.

126. Dicha singularización es producto de cuatro afirmaciones que los solicitantes infieren - según manifiestan- de una serie de hechos. Estas son:

1. El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, abusando de la facultad de legislar, a través de Decreto Ejecutivo, modificó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en referencia a la conformación de los directorios de las EP; además que el primer mandatario, según declaraciones del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era quien seleccionaba directamente a los gerentes de las empresas públicas, lo que hace entrever que el señor Hernán Luque Lecaro era el ejecutor de las decisiones del primer mandatario. 2. El Presidente de la República, para hacer posible el funcionamiento de este esquema nombró a los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes), como gerentes de EP Petroecuador, en su momento, personas muy cercanas al primer mandatario, otorgándoles el manejo arbitrario y abusivo de EP Petroecuador. 3. Los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar (agentes) solicitaron erogaciones económicas a personas para unificarlos en cargos, dentro de las empresas públicas. 4. El presidente conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada, lo que se desprende de la reunión que habría tenido el primer mandatario con el señor Ítalo Cedeño, para abordar las denuncias de corrupción (intención y nexos).

127. Cabe recalcar que dichas conclusiones son propias de los solicitantes, es decir, que provienen del ejercicio intelectual de aquellos y no de la Corte, pues a esta no le corresponde realizar valoración probatoria individual o conjunta de los hechos que les permitieron llegar a tales afirmaciones. Al contrario, a este Organismo le corresponde analizar si dichos argumentos denominados conclusiones han cumplido con una motivación mínimamente suficiente desde su aspecto fáctico para sostener la infracción que se singulariza.

128. De la primera afirmación, se aprecia que esta hace referencia a un presunto abuso de la atribución presidencial de emitir decretos y cuestionan la legalidad del contenido de un decreto en específico, en cuanto a un presunto abuso de facultades; sin que se hayan ofrecido razones mínimamente suficientes que expliquen de forma pertinente cómo dichos hechos guardan una relación de concordancia con alguna de las infracciones contempladas en el artículo 129 de la CRE.

129. La segunda afirmación cuestiona el presunto nombramiento irregular de dos funcionarios públicos. Del ejercicio argumentativo de los solicitantes no se advierten

⁶² Considerando 6.5.1, pág. 30.

razones mínimamente suficientes que permiten establecer la forma en que se correspondería el nombramiento de estos funcionarios con la infracción singularizada.

130. Sobre la tercera alegación se apunta que, los argumentos planteados por los solicitantes se refieren a actuaciones concretas e individualizadas con respecto a dos personas distintas del pretendido enjuiciado, por lo que tampoco se advierte que haya una motivación mínimamente suficiente que identifique alguna actuación del pretendido enjuiciado con la infracción que se singulariza.

131. Finalmente, en la cuarta afirmación se asevera que el presidente de la República conocía, consentía y participaba de presuntas actividades ilícitas, tres actuaciones distintas que, según aluden, se desprenden de una presunta reunión. Como fue anotado previamente, no se han ofrecido razones suficientes que permitan observar la forma en la cual las presuntas actuaciones del pretendido enjuiciado se infiera la infracción singularizada. Y sobre la presunta participación, escapa de la Corte inferir sus grados, menos aun de la simple enunciación de un hecho, como hacen los solicitantes.

132. Así, se concluye también que el segundo cargo carece de motivación fáctica suficiente, toda vez que no se ha llegado a justificar si la infracción singularizada cabe en el tipo de infracción invocada; y, por tanto, no es admisible el enjuiciamiento político por dicho cargo.

5.1.2.3. Suficiencia fáctica de la acusación 3: “7. Acusación constitucional de juicio político al presidente de la República por incurrir en la causal segunda del artículo 129 de la Constitución de la República por el delito de peculado”.

133. Los solicitantes identifican como presunta infracción materializada por el Presidente, la de “*distraer dineros públicos en favor de la compañía Amazonas Tanker Pool*”⁶³. De ello se evidencia la singularización de la conducta invocada como infracción, esto es la presunta distracción de fondos públicos.

134. Esta singularización, en palabras de los solicitantes, obedece a un proceso inferencial compuesto de cuatro premisas⁶⁴:

*“1. (...): El ex gerente general de FLOPEC EP puso en conocimiento, por dos ocasiones, al Presidente de la República de irregularidades en el proceso de contratación de transporte petrolero de Amazonas Tanker Pool Company LLC. Esto debido a que, pese a que existe un informe de Contraloría General del Estado que indica que dicha contratación es perjudicial para los fondos públicos, el directorio de EMCO EP seguiría sugiriendo a FLOPEC EP a (sic) contratación con dicha compañía. Es más, en julio de 2022, se efectuó un nuevo contrato con la referida compañía.
[...]*

⁶³ Considerando 7.5.1., pág. 41.

⁶⁴ Considerando 7.4.1., pág. 36.

En consecuencia, el Presidente de la República conocía y consintió que dichos contratos eran perjudiciales para la economía del Estado y que, pese a ello, debían seguir celebrándose y ejecutándose.

2. (...); El Presidente sabía que el gerente general de FLOPEC EP fue removido de su cargo y que esta remoción fue debido a que dicho funcionario intentó culminar unilateralmente el contrato de transporte petrolero celebrado ente (sic) Estado Ecuatoriano con Amazonas Tanker Pool Company LLC por ser perjudicial a la economía del Estado. A pesar de ello, el mandatario no emitió acción alguna a fin de investigar o remediar hechos.

3. (...): Una vez reintegrado a su cargo, al gerente general de FLOPEC EP se le obligó a contratar a los señores Oswaldo Ramón Rosero y Oscar Panchi Zambrano como asesores especializados para la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP. Dicha orden fue promovida por el hombre de confianza del Presidente de la República, como quedó evidenciado en la primera acusación constitucional, es decir, Hernán Luque Lecaro en su condición de gerente general de EMCO EP.

La orden persiguió distraer fondos públicos, actividad denominada «negocio» en los términos de los operadores del Presidente de la República y German Luque Lecaro. La conexión entre el Presidente de la República, Guillermo Lasso, Hernán Luque Lecaro y FLOPEC EP no solo es mediante la administración de empresas públicas, sino la de una actuación que distrajo fondos públicos en beneficio de tercero. Así pues, esta estructura no puede ser entendida sino con la existencia de un expreso conocimiento e involucramiento del Presidente de la República pues, el mandatario hizo caso omiso de las denuncias y advertencias de este peculado, precisamente, por ser parte de este. No existen razones que de la experiencia nos demuestren que un funcionario público en conocimiento pleno de un ilícito no adopte medida alguna a evitarlo, sino es pues, porque es parte activa del mismo.

4. (...): El secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, advirtió al Presidente de la República que en FLOPEC EP existiría riesgo de distracción de fondos públicos precisamente en su actividades de transporte de crudo. Tal distracción no puede sino beneficiar a terceros en perjuicio del erario de las y los ecuatorianos.⁶⁵

135.Una vez más se deja por sentado que la composición inferencial transcrita es de autoría de los solicitantes, por consiguiente, las afirmaciones ahí contenidas no deben interpretarse como aseveraciones que la Corte Constitucional este ratificando o cuya certeza fáctica este validando, pues a este Organismo no le corresponde realizar la valoración probatoria individual o conjunta de los hechos que les permitieron llegar a tales afirmaciones a los solicitantes.

136.De este modo, tal como se ha reiterado a lo largo del análisis antepuesto, a este Organismo le compete exclusivamente examinar la suficiencia de las premisas expuestas a fin de evidenciar si a partir de aquellas se puede o no colegir una motivación suficiente en el aspecto fáctico con la infracción singularizada.

137.Sobre la primera afirmación, se advierte que aquella atañe a la existencia de denuncias que habrían sido puestas en conocimiento del presidente de la República; al contenido de un informe de la Contraloría General del Estado sobre “*irregularidades en el proceso de contratación de transporte petrolero de Amazonas Tanker Pool Company LLC*”; y,

⁶⁵ *Ibídem.*

a sugerencias de una empresa pública a otra para la contratación con una compañía privada. Con base en esto, se aprecia que en la solicitud de enjuiciamiento político no ha existido la exposición de una construcción argumentativa suficiente que evidencie la manera en cómo a partir de estos presuntos actos y omisiones del presidente la República, se colija alguna de los casos enunciados en el artículo 129 de la CRE.

138. Por su parte, la segunda afirmación cuestiona que *“el mandatario no emitió acción alguna a fin de investigar o remediar hechos”* por la separación del gerente de una empresa pública. Nuevamente, este Organismo corrobora que la conducta denunciada no sería atinente a alguna de los casos establecidos en el artículo 129 de la CRE.

139. En lo atinente a la tercera afirmación, aquella se centra en indicar que una persona de confianza del presidente de la República (Hernán Luque Lecaro) habría ordenado la contratación de los señores *“Oswaldo Ramón Rosero y Oscar Panchi Zambrano como asesores especializados para la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP”* a fin de *“distracer fondos públicos”*; y, que el presidente de la República *“hizo caso omiso de las denuncias y advertencias de este peculado”*. Al respecto, los argumentos planteados por los solicitantes se refieren a actuaciones concretas e individualizadas de una tercera persona diferente del pretendido enjuiciado, por lo que no se evidencia que haya una motivación mínimamente suficiente que vincule alguna actuación u omisión del pretendido enjuiciado con la infracción que se singulariza. Tampoco se verifica cómo los argumentos ofrecidos sobre la presunta omisión del presidente de la República guardan consonancia con alguno de los casos contemplados en el artículo 129 de la CRE.

140. Finalmente, en cuanto a la cuarta alegación, en esta nuevamente se indica que habría sido puesto en conocimiento del presidente de la República la existencia del *“riesgo de distracción de fondos públicos precisamente en sus actividades de transporte de crudo”*. Sobre esto, nuevamente no se identifican premisas fácticas suficientes que den evidencia de presuntas omisiones respecto a denunciar o investigar supuestos actos ilícitos y la manera en que aquellas se corresponden con las causales de enjuiciamiento político previstas en la CRE.

141. En consecuencia, por todo lo expuesto, se concluye que el cargo tercero carece de suficiencia motivacional en su aspecto fáctico; y, por tanto, no es admisible el enjuiciamiento político por dicho cargo.

5.1.3 Sobre el cumplimiento del tercer requisito: Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político (Art. 148.3. LOGJCC)

142. Tratándose el tercer requisito de un producto concluyente y consecuente del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad constantes en los numerales 1 y 2 del artículo 148 de la LOGJCC, en virtud de todo lo expuesto, en este dictamen, no procede iniciar el juicio político solicitado.

5.2 Consideraciones finales

- 143.** En este dictamen, se hace un llamado de atención a la Asamblea Nacional, particularmente al CAL, por la falta de prolijidad, claridad y las inconsistencias de sus actuaciones que se han suscitado en la tramitación de la solicitud de enjuiciamiento político. Particularmente, se realiza un llamado de atención por la inconsistencias presentadas en torno a la sustanciación de la solicitud, desde su presentación, fase de tramitación en el CAL y remisión a la Corte Constitucional detallados en los antecedentes de este análisis constitucional⁶⁶; con el objeto de recordar que, en virtud de su trascendencia en un Estado constitucional democrático, el empleo de mecanismos de control político demanda un manejo serio, transparente, prudente, prolijo, diligente y en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales del caso.
- 144.** Este dictamen se ha ceñido al ámbito de las competencias de la Corte Constitucional, sin pronunciarse acerca de si estuviesen probadas las presuntas infracciones y responsabilidades acusadas, sin embargo, no es indiferente a la necesidad de investigación de presuntas infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que pudieren existir y que se pudieren plantear para el efecto, con mayor detalle y precisión. Así, toma nota de que la investigación e información fue remitida a la Fiscalía General del Estado, con el fin de que realice las investigaciones correspondientes, conforme consta en el párrafo 1 del presente dictamen (nota al pie).
- 145.** Finalmente, se resalta que la Corte no se pronuncia en este dictamen ni sobre la prueba ni sobre la responsabilidad que pudiere existir respecto de las presuntas infracciones que se alegan, sin que esto obste que la Asamblea Nacional dispone de vías y mecanismos, tanto de control político como de control jurídico, para perseguir la responsabilidad de funcionarios públicos de los que se presume el cometimiento de infracciones administrativas, penales o políticas. Este dictamen tampoco desconoce las atribuciones y mecanismos constitucionales de control político, especialmente las competencias de control bidireccional entre el Legislativo y Ejecutivo; no obstante, la Corte Constitucional del Ecuador debe actuar y ceñirse de forma irrestricta a sus competencias constitucionales, siendo en el presente caso, un dictamen de admisibilidad formal de la solicitud de enjuiciamiento político previsto en el artículo 129 de la CRE, sin que ello incida o interfiera en las competencias de los distintos órganos del Estado para fiscalizar los actos de poder público y promover las investigaciones que se estimen pertinentes.
- 146.** En relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el numeral 8 de la solicitud relativas a *“Otros indicios que vulneran el Principio de Confianza”*, se tienen en cuenta que todo este acápite no cumple la finalidad de fundamentar la solicitud de enjuiciamiento político, toda vez que los propios solicitantes señalan que *“en este acápite no constituyen las infracciones constitucionales invocadas en la presente solicitud de juicio político, tal como lo prevé el artículo 129 de la Carta Fundamental (...) y señalan que “los hechos narrados en este acápite no buscan ser enmarcados en una de las causales establecidas en el artículo 129 de la Constitución (...)”*, con lo cual

⁶⁶ Por ejemplo, fue remitida a esta Corte la constancia de la resolución del 20 de marzo de 2021 en el audio de la sesión del CAL (párrafo 5 supra), mientras que no se remitió una constancia escrita de dicha resolución, únicamente se refirió por parte de la Asamblea Nacional que no consta un *“texto formalmente suscrito”* de dicha resolución en la certificación No. AN-SG-2023-0034 (referida en el párrafo 6 supra).

la información, hechos, afirmaciones, conclusiones, inferencias y en general lo constante en este acápite no cumple con ser objeto de pronunciamiento en este dictamen, sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior sobre las facultades de fiscalización e investigación que se estimen pertinentes.

VI. Decisión

147. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar constitucionalmente inadmisibles las solicitudes de enjuiciamiento político al presidente de la República, dentro de la causa No. 1-23-DJ.
2. Llamar la atención a la Asamblea Nacional, particularmente al CAL, por la falta de prolijidad, claridad y las inconsistencias de sus actuaciones que se han suscitado en la tramitación de la solicitud de enjuiciamiento político, con el objeto de recordar que, en virtud de su trascendencia en un Estado constitucional democrático, el empleo de mecanismos de control político demanda un manejo serio, transparente, prudente, prolijo, diligente y en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales del caso.
3. Notifíquese y cúmplase.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-DJ, fue presentado en Secretaría General el 29 de marzo de 2023; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL